



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

TABLA DE CONTENIDO

TÍTULO I PARTE SUSTANTIVA.....	24
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.	24
ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.....	24
ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.....	24
ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.....	24
ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.....	25
ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	25
ARTÍCULO 7. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	25
ARTICULO 8. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.....	25
ARTICULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.....	25
ARTICULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	26
ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.....	26
ARTICULO 12. PROHIBICIONES:.....	26
ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.....	26
ARTÍCULO 14. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.....	26
ARTÍCULO 15. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.....	27
ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES.....	27
ARTÍCULO 17. IMPUESTOS.....	27
ARTÍCULO 18. TASA, IMPORTE O DERECHO.....	28
ARTÍCULO 19. CLASES DE IMPORTES.....	28
ARTÍCULO 20. CONTRIBUCION ESPECIAL.....	28
ARTÍCULO 21. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.....	28
ARTÍCULO 22. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.....	28
ARTÍCULO 23 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO.....	28
ARTÍCULO 24. EXENCIONES.....	29
ARTÍCULO 25. OBLIGACION TRIBUTARIA.....	30
ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR.....	30
ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO.....	30
ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO.....	30
ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE.....	31
ARTÍCULO 30. TARIFA.....	31
ARTÍCULO 31. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”.....	31
ARTÍCULO 32. PRINCIPIOS APLICABLES.....	31
CAPITULO I.....	32
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	32

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	32
ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.....	32
ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR.....	32
ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO.....	32
ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO.....	32
ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.....	33
ARTICULO 39. PERIODO GRAVABLE.....	33
ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.....	33
ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.....	34
ARTICULO 42. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL.....	34
ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.....	34
ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.....	35
ARTICULO 45. DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.....	35
ARTICULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	36
ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	36
ARTÍCULO 48. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	38
ARTÍCULO 49. PREDIOS URBANOS.....	38
ARTICULO 50. PREDIOS RESIDENCIALES.....	38
ARTICULO 51. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR.....	38
ARTICULO 52. PREDIOS NO RESIDENCIALES.....	38
ARTICULO 53. LOTES.....	38
ARTICULO 54. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.....	39
ARTICULO 55. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.....	39
ARTICULO 56. ESPECIALES - LOTE SOLAR.....	39
ARTICULO 57. LOTE INTERNO.....	39
ARTICULO 58. PREDIOS RURALES.....	39
ARTICULO 59. DESTINACION – USO.....	39
ARTICULO 60. TARIFA ADICIONAL POR ABANDONO O NO APROVECHAMIENTO DE LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES) Y RURALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS...40	
ARTICULO 61. TARIFA ESPECIAL: QUIENES INICIEN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES).....	40
ARTICULO 62. TARIFA ESPECIAL POR APROVECHAMIENTO INTENSIVO DE LOS PREDIOS RURALES.40	
ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE OBRAS PÚBLICAS.....	41
ARTÍCULO 64. IMPUESTOS: COMPENSACIONES Y BENEFICIOS – Ley 56 de 1981 (Art. 4).....	41
ARTÍCULO 65. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR.....	41
ARTÍCULO 66. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS.....	42

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 67. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.....	42
ARTÍCULO 68. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	42
ARTICULO 69. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL.....	43
ARTICULO 70. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.....	43
ARTÍCULO 71. FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	43
ARTÍCULO 72. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.....	44
ARTÍCULO 73. PAZ Y SALVO.....	44
ARTÍCULO 74. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.....	44
ARTICULO 75. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	45
ARTÍCULO 76. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.....	46
ARTICULO 77. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	46
ARTICULO 78. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	46
ARTÍCULO 79. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Ley 1448 de 2011, art. 121.....	49
ARTICULO 80. MEJORAS NO INCORPORADAS.....	49
ARTICULO 81. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.....	50
CAPITULO II.....	51
SOBRETASA AMBIENTAL.....	51
ARTÍCULO 82. CREACIÓN LEGAL.....	51
ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR.....	51
ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE.....	51
ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO.....	51
ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO.....	51
ARTÍCULO 87. TARIFA.....	51
ARTICULO 88. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO.....	51
ARTICULO 89. TRANSFERENCIA Y DESTINACIÓN.....	51
ARTICULO 90. ASISTENCIA TECNICA.....	52
ARTICULO 91. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.....	52
CAPÍTULO III.....	52
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	52
ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	52
ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE.....	52
ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR.....	52
ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO.....	53
ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO.....	53
ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	53

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 98. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS.	53
ARTÍCULO 99. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.	53
ARTÍCULO 100. ACTIVIDAD COMERCIAL.	54
ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES FINANCIERAS.	54
ARTÍCULO 102. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.	54
ARTICULO 103. ACTIVIDADES ANALOGAS.	58
ARTÍCULO 104. PERÍODO GRAVABLE.	58
ARTICULO 105. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.	59
ARTICULO 106. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.	59
ARTICULO 107. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.	59
ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.	59
ARTICULO 109. PROFESIONES LIBERALES.	60
ARTÍCULO 110. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.	60
ARTÍCULO 111.- MUTACIONES O CAMBIOS.	60
ARTICULO 112. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	61
ARTICULO 113. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.	62
ARTÍCULO 114. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS.	62
ARTICULO 115. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS.	63
ARTICULO 116. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE.	64
ARTICULO 117. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION.	64
ARTICULO 118. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA.	64
ARTICULO 119. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.	65
ARTICULO 120. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	65
ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS.	66
ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS.	66
ARTICULO 123. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PÚBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS.	66
ARTICULO 124. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION.	66
ARTICULO 125. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.	67
ARTICULO 126. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS NOTARIALES.	67

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.....	67
ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO.....	68
ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN.....	68
ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.....	68
ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN.....	68
ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA.....	68
ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES.....	69
ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.....	69
ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN.....	70
ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL.....	70
ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL.	70
ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN.....	71
ARTICULO 139. BASE GRAVABLE – INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.....	71
ARTÍCULO 140. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.....	72
ARTÍCULO 141. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).....	74
ARTÍCULO 142. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.....	74
ARTÍCULO 143. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN (SECTOR FINANCIERO).....	74
ARTÍCULO 144. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.	75
ARTICULO 145. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.....	75
ARTICULO 146. PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.....	75
ARTÍCULO 147. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	75
ARTICULO 148. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.....	76
ARTÍCULO 149. SOLIDARIDAD.....	76
ARTICULO 150. VISITAS:.....	76
ARTICULO 151 ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.....	77
ARTICULO 152. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	77
ARTICULO 153. TARIFAS A COMERCIANTES ARTESANOS, QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	96

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.	96
ARTÍCULO 155. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN.	96
ARTÍCULO 156. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.	96
ARTÍCULO 157. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.	97
ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.	97
ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO.	97
ARTICULO 160. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS IMPUESTOS.	97
ARTÍCULO 161.- ACTIVIDADES EXENTAS.	98
ARTÍCULO 162. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.	100
ARTICULO 163. DECLARACIÓN.	100
ARTICULO 164. EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO HA SIDO OBJETO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.	100
ARTICULO 165. PROHIBICIONES Y CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	100
ARTÍCULO 166. DEDUCCIONES:	101
ARTICULO 167. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	102
ARTICULO 168. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.	102
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO RETEICA	103
ARTICULO 169. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	103
ARTÍCULO 170. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	103
ARTICULO 171. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	103
ARTÍCULO 172. SUJETOS DE RETENCIÓN.	103
ARTÍCULO 173- AGENTES AUTORETENEDORES.	103
ARTÍCULO 174. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.	104
ARTÍCULO 175. RETENCIÓN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES.	104
ARTICULO 176. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	104
ARTICULO 177. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.	105
ARTÍCULO 178. RETENCIÓN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.	106
ARTICULO 179. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS:	106
ARTÍCULO 180. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS.	107
ARTÍCULO 181. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	107

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS	108
ARTÍCULO 183. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.....	108
ARTÍCULO 184. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	108
ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.	109
ARTÍCULO 186. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA	109
ARTÍCULO 187. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES.....	109
ARTÍCULO 188. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN.....	109
ARTÍCULO 189. NORMAS DE CONTROL	109
ARTÍCULO 190. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA.	110
ARTÍCULO 191. INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL DE INFORMACIÓN.....	110
ARTÍCULO 192.- ESTIMULO FISCAL.....	110
ARTICULO 193. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.	110
ARTICULO 194. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	110
ARTICULO 195. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.	110
ARTICULO 196. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.....	111
ARTICULO 197. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.....	111
CAPÍTULO IV.....	111
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	111
ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	111
ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO.....	111
ARTICULO 200. SUJETO PASIVO.....	111
ARTICULO 201. MATERIA IMPONIBLE.....	112
ARTICULO 202. HECHO GENERADOR.....	112
ARTICULO 203. BASE GRAVABLE.....	112
ARTICULO 204. TARIFA.....	112
ARTICULO 205. OPORTUNIDAD Y PAGO.....	112
CAPÍTULO V.....	112
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS	112
ARTÍCULO 206. AUTORIZACION LEGAL.....	112
ARTICULO 207. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	112
ARTÍCULO 208. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.....	113
ARTICULO 209. HECHO GENERADOR.....	113
ARTICULO 210. CAUSACIÓN.....	113
ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO.....	114
ARTICULO 212. SUJETOS PASIVOS.....	114

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 213.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.	114
ARTICULO 214. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.	114
ARTÍCULO 215.- SANCIONES.	115
ARTICULO 216. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	116
ARTICULO 217. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.	116
ARTÍCULO 218. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	116
ARTÍCULO 219.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.	116
ARTÍCULO 220.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	117
ARTÍCULO 221. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.	117
PASACALLES O PASA VIAS.	117
ARTICULO 222. EVENTOS EN QUE PROCEDE.	117
ARTÍCULO 223. TARIFA.	117
ARTICULO 224. MULTAS.	117
OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD.	117
ARTICULO 225. PERIFONEO.	118
ARTICULO 226. TARIFA.	118
CAPÍTULO VI.	118
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	118
ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL.	118
ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN ESPECTÁCULO PÚBLICO.	118
ARTICULO 229. SUJETO ACTIVO.	119
ARTICULO 230. SUJETO PASIVO.	119
ARTICULO 231. HECHO GENERADOR.	119
ARTICULO 232. BASE GRAVABLE.	119
ARTICULO 233. TARIFA:	119
ARTÍCULO 234. REQUISITOS.	120
ARTÍCULO 235.- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.	121
ARTÍCULO 236.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.	121
ARTICULO 237. GARANTÍA DE PAGO.	122
ARTÍCULO 238. FORMA DE PAGO.	122
ARTÍCULO 239.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.	122
ARTÍCULO 240. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.	123
ARTÍCULO 241. EXENCIONES.	123
ARTÍCULO 242. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.	124
ARTÍCULO 243. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.	124
ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.	124

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.	125
ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.....	125
ARTÍCULO 247. DECLARACIÓN.....	125
ARTÍCULO 248. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.	125
ARTICULO 249. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.....	125
CAPÍTULO VII.....	126
MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR	126
EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES	126
ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	126
ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN.....	126
ARTICULO 252. SUJETO ACTIVO.....	126
ARTICULO 253. SUJETO PASIVO.....	126
ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.....	127
ARTICULO 255. HECHO GENERADOR.....	127
ARTICULO 256. TARIFA.....	127
ARTÍCULO 257. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.....	127
ARTICULO 258. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.....	128
ARTICULO 259. REQUISITOS.....	128
ARTICULO 260. VALIDEZ DEL PERMISO.....	128
ARTICULO 261. PROHIBICIÓN.....	129
ARTICULO 262. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.....	129
ARTICULO 263. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.....	129
ARTICULO 264. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.....	129
ARTICULO 265. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES.....	129
ARTICULO 266. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.....	129
ARTÍCULO 267. OBLIGACIONES ESPECIALES: PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.....	130
CAPÍTULO VIII.....	130
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	130
ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	130
ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN.....	130
ARTICULO 270. SUJETO ACTIVO.....	130
ARTICULO 271. SUJETO PASIVO.....	130
ARTICULO 272 HECHO GENERADOR.....	131
ARTICULO 273. BASE GRAVABLE.....	131
ARTICULO 274. TARIFA.....	131
ARTICULO 275. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	131
ARTICULO 276. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.....	131

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 277. GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	131
ARTICULO 278. HABILITACION DE OTROS SITIOS.....	131
ARTÍCULO 279. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.....	132
ARTÍCULO 280. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA.....	132
CAPITULO IX.....	132
CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	132
ARTICULO 281. CREACION LEGAL.....	132
ARTICULO 282. CONTRIBUCION.....	132
ARTICULO 283. HECHO GENERADOR.....	133
ARTICULO 284. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION.....	133
ARTICULO 285. SUJETO ACTIVO.....	133
ARTICULO 286. SUJETOS PASIVOS.....	133
ARTICULO 287. BASE GRAVABLE.....	134
ARTICULO 288. TARIFA.....	134
ARTICULO 289. RECAUDO.....	134
ARTICULO 290. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	134
CAPÍTULO X.....	135
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	135
ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL:.....	135
ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN.....	135
ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR.....	135
ARTICULO 294. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.....	135
ARTICULO 295 SUJETO ACTIVO.....	135
ARTICULO 296. SUJETO PASIVO.....	135
ARTICULO 297. BASE GRAVABLE.....	136
ARTICULO 298. TARIFAS.....	136
ARTICULO 299. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.....	137
ARTÍCULO 300. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.....	137
ARTICULO 301. LICENCIAS DE URBANISMO.....	137
ARTICULO 302. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.....	138
ARTICULO 303. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.....	138
ARTICULO 304. PROYECTOS POR ETAPAS.....	138
ARTICULO 305. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.....	138
ARTICULO 306. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	138
ARTÍCULO 307. EXENCIONES: ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:.....	139
CAPITULO XI.....	139

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

LICENCIAS URBANISTICAS.....	139
ARTICULO 308. CREACIÓN LEGAL.....	139
ARTICULO 309. DEFINICION Y CLASES DE LICENCIAS.....	139
ARTICULO 310. CLASES DE LICENCIAS.....	140
ARTICULO 311. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.....	140
ARTICULO 312. LICENCIA DE PARCELACIÓN.....	140
ARTICULO 313. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.....	141
ARTICULO 314. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.....	142
ARTICULO 315. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.....	144
ARTICULO 316. SUJETO ACTIVO.....	144
ARTICULO 317. SUJETO PASIVO.....	144
ARTICULO 318. HECHO GENERADOR.....	145
ARTICULO 319. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN.....	145
ARTICULO 320. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANISTICAS.....	145
CAPITULO XII.....	146
IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.....	146
ARTICULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	146
ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR.....	146
ARTICULO 323. SUJETO ACTIVO.....	146
ARTICULO 324. SUJETO PASIVO.....	146
ARTICULO 325. BASE GRAVABLE.....	146
ARTICULO 326. TARIFA.....	146
ARTICULO 327. EXPEDICIÓN DE PERMISOS.....	146
ARTICULO 328. OCUPACIÓN PERMANENTE.....	146
ARTICULO 329. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.....	147
ARTICULO 330. RELIQUIDACION.....	147
ARTICULO 331. ZONAS DE DESCARGUE.....	147
CAPITULO XIII.....	147
IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.....	147
ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.....	147
ARTÍCULO 333. DEFINICIÓN.....	147
ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR.....	147
ARTÍCULO 335. SUJETO ACTIVO.....	147
ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO.....	147
ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.....	148
ARTÍCULO 338. TARIFAS. CLASE DE JUEGO TARIFA POR MES ZONAS POR ESTABLECIMIENTO:.....	148
ARTÍCULO 339. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, PRESENTACIÓN Y PAGO.....	148
CAPITULO XIV.....	148

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.....	148
ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.....	148
ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR.....	149
ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE.....	149
ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO.....	149
ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO.....	149
ARTÍCULO 345. TARIFAS.....	149
ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN.....	149
CAPÍTULO XV.....	149
CONTRIBUCIONES.....	149
PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.....	149
ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL:.....	149
ARTÍCULO 348. HECHOS GENERADORES.....	149
ARTÍCULO 349. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN:.....	150
ARTÍCULO 350. CAUSACIÓN.....	150
ARTÍCULO 351. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA.....	150
ARTÍCULO 352. DOCUMENTO EXIGIBLE.....	152
ARTÍCULO 353. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.....	153
ARTÍCULO 354. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.....	153
ARTÍCULO 355. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE.....	154
ARTÍCULO 356. BASE GRAVABLE.....	154
ARTÍCULO 357. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	154
ARTÍCULO 358. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997.....	155
ARTÍCULO 359. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	155
ARTÍCULO 360. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.....	156
ARTÍCULO 361. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.....	156
ARTÍCULO 362. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.....	157
ARTÍCULO 363. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.....	158
ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.....	159
ARTÍCULO 365 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.....	159
ARTÍCULO 366. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	159
ARTÍCULO 367. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.....	160
ARTÍCULO 368. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.....	160
CAPÍTULO XVI.....	161
SOBRETASA A LA GASOLINA.....	161

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	161
ARTICULO 370. HECHO GENERADOR.....	161
ARTICULO 371. SUJETO ACTIVO.....	161
ARTICULO 372. SUJETOS PASIVO.....	161
ARTICULO 373. BASE GRAVABLE.....	161
ARTICULO 374. TARIFA:.....	161
ARTÍCULO 375. CAUSACIÓN.....	161
ARTÍCULO 376. RECAUDO.....	162
CAPÍTULO XVII.....	162
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	162
ARTÍCULO 377. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	162
ARTICULO 378 NATURALEZA.....	162
ARTÍCULO 379. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	162
ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN.....	162
ARTICULO 381. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	163
ARTICULO 382. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS.....	163
ARTICULO 383. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.....	163
ARTICULO 384. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO.....	163
CAPÍTULO XVIII.....	164
DISPOSICIONES GENERALES.....	164
SERVICIOS, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS.....	164
ARTÍCULO 385. REMISIÓN NORMATIVA.....	164
OCUPACIÓN DE UN BIEN DE USO PÚBLICO - PLAZA DE MERCADO.....	164
ARTÍCULO 386.- GENERALIDADES.....	164
ARTICULO 387. ADMINISTRACION.....	166
CAPÍTULO XIX.....	166
DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO.....	166
ARTICULO 388. TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS DERECHOS DE TRANSITO Y LA IMPOSICIÓN Y RECAUDO DE LAS MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO.....	166
CAPITULO XX.....	166
ESTAMPILLAS MUNICIPALES.....	166
ESTAMPILLA PRO - CULTURA.....	166
ARTICULO 389. CREACION LEGAL.....	166
ARTICULO 390. SUJETO ACTIVO.....	166
ARTICULO 391. SUJETO PASIVO.....	166
ARTICULO 392. HECHO GENERADOR.....	167
ARTICULO 393. CAUSACION.....	167

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 394. BASE GRAVABLE.....	167
ARTICULO 395. TARIFAS.	167
ARTICULO 396. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.....	168
ARTÍCULO 397. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.	168
ARTICULO 398. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.....	169
ARTICULO 399. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA.	169
ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.	169
ARTICULO 401. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD (SENTENCIA C-1907 /2001).	169
ARTÍCULO 402. EXENCIONES Y OTROS TRATAMIENTOS.	169
ARTICULO 403. CONTROL FISCAL.....	170
CAPITULO XXI.....	170
ESTAMPILLA PRO TERCERA EDAD - BIENESTAR DEL ANCIANO.....	170
ARTICULO 404. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.....	170
ARTICULO 405. HECHO GENERADOR.....	171
ARTICULO 406. BASE GRAVABLE.....	171
ARTICULO 407. CAUSACIÓN.....	171
ARTICULO 408. SUJETO ACTIVO.....	171
ARTICULO 409. SUJETOS PASIVOS.....	171
ARTICULO 410. PERÍODO GRAVABLE Y PAGO.....	171
ARTICULO 411. APLICACIÓN.....	171
ARTICULO 412. DESTINACIÓN DE RECURSOS.....	171
ARTICULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.	172
ARTICULO 414. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. (SENTENCIA C-1907 DE 2001). ...	172
ARTICULO 415. CONTROL FISCAL.....	172
CAPITULO XXII.....	172
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA.....	172
ARTICULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	172
ARTICULO 417. HECHO GENERADOR.....	172
ARTICULO 418. BASE GRAVABLE.....	173
ARTICULO 419. CAUSACIÓN.....	173
ARTICULO 420. SUJETO ACTIVO.....	173
ARTICULO 421. SUJETOS PASIVOS.....	173
ARTICULO 422. TARIFA.....	174
CAPITULO XXIII.....	174
SOBRETASA BOMBERIL.....	174
ARTICULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL.....	174
ARTICULO 424. HECHO GENERADOR.....	174
ARTICULO 425. SUJETO ACTIVO.....	174

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 426. SUJETO PASIVO.....	174
ARTICULO 427. BASE GRAVABLE.....	174
ARTICULO 428. CAUSACIÓN.....	174
ARTICULO 429. TARIFA.....	175
ARTICULO 430. DESTINACION.....	175
CAPÍTULO XXIV.....	175
CONTRIBUCIONES.....	175
CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL.....	175
ARTÍCULO 431. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	175
ARTÍCULO 432. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.....	176
ARTÍCULO 433. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.....	176
ARTÍCULO 434. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.....	177
ARTÍCULO 435. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.....	177
ARTÍCULO 436. BASE GRAVABLE.....	177
ARTÍCULO 437. SUJETO ACTIVO.....	177
ARTÍCULO 438. SUJETO PASIVO.....	177
ARTÍCULO 439. HECHO GENERADOR.....	177
ARTÍCULO 440. CARACTERISTICAS DE LA VALORIZACION.....	177
ARTÍCULO 441. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.....	178
ARTÍCULO 442. ORDENAMIENTO DEL COBRO.....	178
ARTÍCULO 443. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN.....	178
ARTÍCULO 444. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO - BENEFICIO.....	178
ARTÍCULO 445. INMUEBLES EXCLUIDOS.....	178
TITULO II.....	179
PARTE PROCEDIMENTAL.....	179
CAPÍTULO PRELIMINAR.....	179
RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, Y COBRO DE LOS TRIBUTOS, MULTAS Y DEMÁS RECURSOS MUNICIPALES.....	179
ARTICULO 446. APLICACIÓN.....	179
ARTICULO 447. TERMINOS.....	180
ARTÍCULO 448. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:.....	180
ARTÍCULO 449. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	180
ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.....	180
ARTÍCULO 451. PRINCIPIO DE JUSTICIA.....	181
ARTÍCULO 452. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.....	181
ARTÍCULO 453. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.....	181
ARTICULO 454. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.....	181

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 455. AGENCIA OFICIOSA.	181
ARTICULO 456. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.	181
ARTICULO 457. PRESENTACIÓN PERSONAL.	182
ARTICULO 458. PRESENTACION ELECTRONICA.	182
ARTICULO 459. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.	182
ARTÍCULO 460. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	183
ARTÍCULO 461. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.	183
ARTICULO 462. NOTIFICACIÓN POR CORREO.	183
ARTICULO 463. NOTIFICACION ELECTRONICA.	184
ARTICULO 464. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.	185
ARTICULO 465. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.	185
ARTÍCULO 466. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	185
ARTÍCULO 467. DIRECCIÓN PROCESAL.	186
CAPÍTULO I.	186
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.	186
NORMAS COMUNES.	186
ARTÍCULO 468. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.	186
ARTÍCULO 469. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.	186
ARTÍCULO 470. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.	187
ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	187
CAPÍTULO II.	187
OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	187
ARTÍCULO 472. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.	187
ARTÍCULO 473. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.	188
ARTICULO 474. DIRECCIÓN DE COBRO.	189
ARTICULO 475. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.	189
ARTÍCULO 476. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.	189
ARTÍCULO 477. ATRIBUCIONES.	189
CAPÍTULO III.	191
OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.	191
ARTÍCULO 478. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE.	191
ARTÍCULO 479. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:	191
ARTÍCULO 480. CANCELACIÓN RETROACTIVA.	191
ARTÍCULO 481. CANCELACIÓN DE OFICIO.	192
ARTÍCULO 482. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.	192

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 483. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.....	192
ARTICULO 484. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.....	192
ARTÍCULO 485. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO.....	193
ARTÍCULO 486. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.....	193
CAPÍTULO IV.....	193
LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO.....	193
ARTÍCULO 487. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	193
ARTÍCULO 488. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.....	194
ARTICULO 489. MATRÍCULA O REGISTRO.....	194
ARTÍCULO 490. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES.....	194
CAPÍTULO V.....	194
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	194
ARTÍCULO 491. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	194
ARTÍCULO 492. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.....	195
ARTÍCULO 493. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.....	195
ARTÍCULO 494. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	195
ARTÍCULO 495. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.....	196
ARTÍCULO 496. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN.....	197
ARTÍCULO 497. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	197
ARTÍCULO 498. FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	197
ARTÍCULO 499. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.....	198
ARTÍCULO 500. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.....	198
ARTÍCULO 501. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.....	199
ARTÍCULO 502. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.....	199
ARTÍCULO 503. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.....	199
ARTÍCULO 504. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	199
ARTÍCULO 505. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.....	200
ARTÍCULO 506. LIQUIDACION DE REVISIÓN.....	200
ARTÍCULO 507. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	200
ARTÍCULO 508. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	200
ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	200
ARTÍCULO 510. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	201



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 511. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	201
ARTÍCULO 512. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	201
ARTÍCULO 513. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	201
ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	202
ARTÍCULO 515. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	202
ARTÍCULO 516. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	202
ARTÍCULO 517. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.	202
ARTÍCULO 518. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	203
ARTÍCULO 519. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	203
ARTÍCULO 520. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	203
ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	203
ARTÍCULO 522. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	204
ARTÍCULO 523. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.	204
ARTÍCULO 524. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.	204
CAPÍTULO VI.....	205
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS.....	205
MUNICIPALES.....	205
ARTÍCULO 525. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL.....	205
ARTÍCULO 526. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.....	205
ARTÍCULO 527. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	206
ARTÍCULO 528. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	206
ARTÍCULO 529. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	206
ARTÍCULO 530. INADMISIÓN DEL RECURSO.....	206
ARTÍCULO 531. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	206
ARTÍCULO 532. RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	207
ARTÍCULO 533. CAUSALES DE NULIDAD.....	207
ARTÍCULO 534. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	207
ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	207
ARTÍCULO 536. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	207
ARTÍCULO 537. SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	207
ARTÍCULO 538. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	207
ARTÍCULO 539. RECURSOS EQUIVOCADOS.....	208
ARTÍCULO 540. REVOCATORIA DIRECTA.....	208
ARTÍCULO 541. COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.....	208

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPITULO VII.....	208
RÉGIMEN PROBATORIO	208
ARTÍCULO 542. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.....	208
ARTÍCULO 543. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.....	208
ARTÍCULO 544. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.....	209
ARTÍCULO 545. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.....	209
ARTÍCULO 546. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.....	209
ARTÍCULO 547. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.....	209
ARTÍCULO 548. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.....	209
ARTÍCULO 549. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.....	210
ARTÍCULO 550. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.....	210
ARTÍCULO 551. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.....	210
ARTÍCULO 552. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.....	210
ARTÍCULO 553. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.....	211
ARTÍCULO 554. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.....	211
ARTÍCULO 555. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.....	211
ARTÍCULO 556. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.....	211
ARTÍCULO 557. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.....	211
ARTÍCULO 558. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.....	211
ARTÍCULO 559. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	212
ARTÍCULO 560. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.....	212
ARTÍCULO 561. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	212
ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....	212
ARTÍCULO 563. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	212
ARTÍCULO 564. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	213
ARTÍCULO 565. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.....	213
ARTÍCULO 566. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.....	213
ARTÍCULO 567. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	213

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 568. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.	213
ARTÍCULO 569. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.	214
ARTÍCULO 570. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.	214
ARTÍCULO 571. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.	214
ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	214
ARTÍCULO 573. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.	215
ARTÍCULO 574. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.	215
ARTÍCULO 575. INSPECCIÓN CONTABLE.	215
ARTÍCULO 576. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.	216
ARTÍCULO 577. DESIGNACIÓN DE PERITOS.	216
ARTÍCULO 578. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	216
CAPITULO IX.	216
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	216
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	216
ARTÍCULO 579. SUJETOS PASIVOS.	216
ARTÍCULO 580. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	216
ARTÍCULO 581. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	217
ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	217
CAPITULO X.	217
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	217
SOLUCIÓN O PAGO	217
ARTÍCULO 583. LUGAR DE PAGO.	217
ARTÍCULO 584. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	217
ARTÍCULO 585. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.	218
ACUERDOS DE PAGO	218
ARTÍCULO 586. FACILIDADES PARA EL PAGO.	218
ARTÍCULO 587. COBRO DE GARANTÍAS.	218
ARTÍCULO 588. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	219
ARTÍCULO 589. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	219
ARTÍCULO 590. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.	219
ARTÍCULO 591. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.	220
ARTÍCULO 592. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	220
ARTÍCULO 593. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.	221

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 594. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.....	221
ARTÍCULO 595. DACIÓN EN PAGO.	221
CAPÍTULO XI	221
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	221
ARTÍCULO 596. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	221
ARTÍCULO 597. COMPETENCIA FUNCIONAL.....	222
ARTÍCULO 598. COMPETENCIA TERRITORIAL.....	222
ARTÍCULO 599. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA.....	222
ARTÍCULO 600. MANDAMIENTO DE PAGO.....	222
ARTÍCULO 601. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.....	222
ARTÍCULO 602. EN OTROS PROCESOS.....	222
ARTÍCULO 603. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	223
ARTÍCULO 604. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	223
ARTÍCULO 605. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	224
ARTÍCULO 606. CONCORDATOS.....	224
ARTÍCULO 607. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	224
ARTÍCULO 608. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.....	224
ARTÍCULO 609. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	225
ARTÍCULO 610. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	225
ARTÍCULO 611. TÍTULOS EJECUTIVOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO:.....	225
ARTÍCULO 612. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.....	226
ARTÍCULO 613. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	226
ARTÍCULO 614. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	226
ARTÍCULO 615. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	226
ARTÍCULO 616. EXCEPCIONES.....	226
ARTÍCULO 617. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	227
ARTÍCULO 618. EXCEPCIONES PROBADAS.....	227
ARTÍCULO 619. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	227
ARTÍCULO 620. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.....	227
ARTÍCULO 621. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	227
ARTÍCULO 622. ORDEN DE EJECUCIÓN.....	228
ARTÍCULO 623. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	228
ARTÍCULO 624. MEDIDAS PREVENTIVAS.....	228
ARTÍCULO 625. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.....	228
ARTÍCULO 626. REGISTRO DEL EMBARGO.....	229
ARTÍCULO 627. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	229
ARTÍCULO 628. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	230
ARTÍCULO 629. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	230

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 630. REMATE DE BIENES.....	230
ARTÍCULO 631. SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.....	230
ARTÍCULO 632. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	230
ARTÍCULO 633. AUXILIARES.....	230
CAPÍTULO XII.....	231
DEVOLUCIONES.....	231
ARTÍCULO 634. DEFINICIÓN.....	231
ARTÍCULO 635. REGLAMENTACIÓN.....	232
TÍTULO III.....	232
SANCIONES.....	232
ARTÍCULO 636. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.....	232
ARTÍCULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.....	233
ARTÍCULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.....	233
ARTÍCULO 639. SANCIÓN MÍNIMA.....	233
ARTÍCULO 640. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.....	233
ARTÍCULO 641. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.....	234
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES.....	234
ARTÍCULO 642. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.....	234
ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR.....	234
ARTÍCULO 644. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.....	234
ARTÍCULO 645. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.....	235
ARTÍCULO 646. SANCIÓN POR INEXACTITUD.....	236
ARTÍCULO 647. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	236
OTRAS SANCIONES.....	237
ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.	237
ARTÍCULO 649. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.....	238
ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.....	238
ARTÍCULO 651. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.....	238
ARTÍCULO 652. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.....	238
ARTÍCULO 653. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	238
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS.....	239
ARTÍCULO 654. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.....	239
ARTÍCULO 655. INTERESES MORATORIOS.....	239
ARTÍCULO 657. VIGENCIA Y DEROGATORIAS:.....	240

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, en ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por los Artículos 287-3, 294, 313-4, 338 y 363 de la Constitución Política, Ley 84 de 1915, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, el numeral 6 del Artículo 18 de la Ley 1551 del 2012, Artículo 37 de la Ley 1575 del 2012, Ley 1607 de 2012 y

C O N S I D E R A N D O

- a) Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
- b) Que es imperativo para una buena gestión pública fiscal, actualizar, armonizar y concordar el Estatuto de Rentas Municipal con las numerosas reformas al ordenamiento jurídico existente, entre las que se encuentran las Leyes 1421, 1429 y 1430 del 2010, las Leyes 1437, 1450, 1474 y 1493 del 2011, las Leyes 1551, 1559 y 1575 del 2012, así como el Decreto – Ley 019 del 10 de Enero del 2012 Antitrámites, han reformado elementos sustantivos de los tributos municipales y los aspectos procedimentales de los mismos.
- c) Que el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, señala que los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.
- d) Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el Ente Territorial disponga del ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ACUERDA:

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL Y RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y
SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, EL SIGUIENTE:**

**TÍTULO I
PARTE SUSTANTIVA
CAPÍTULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.

El presente Acuerdo tiene por objeto dotar al Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, de un Estatuto de Rentas que contenga la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, formas de liquidación, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, sanciones y el procedimiento tributario a aplicar de conformidad con la normatividad vigente.

Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, y de las autoridades encargadas de la fiscalización, inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de rentas, en toda la jurisdicción territorial del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.

Son deberes de la persona y del ciudadano contribuir al funcionamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad” (Artículo 95, numeral 9, Constitución Nacional). Los ciudadanos deben aportar a la financiación del municipio, a través del pago de tributos que surgen a favor de él, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo, bajo los principios de justicia y equidad.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.

En virtud del Artículo 338 de la Constitución Política, el Sistema Tributario se fundamenta en el principio de legalidad, según el cual todos los tributos deben estar creados o autorizados por la Ley para luego ser adoptado por el respectivo órgano de representación popular. De esta forma, un Estatuto de Rentas no puede establecer tributos que no gocen de autorización legal previa vigente.

El sistema tributario en el Municipio de San Vicente del Caguán se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad.

ARTÍCULO 4. AUTONOMÍA.

El Municipio de San Vicente del Caguán goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 5. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.

“En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional.)

En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de San Vicente del Caguán, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el Municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTÍCULO 6. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.

En el Municipio de San Vicente del Caguán radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 7. RESERVA TRIBUTARIA E INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada. Sin embargo, para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales en los términos previstos en el Artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional.

Para ese efecto, el Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar al Municipio, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTICULO 8. PROPIEDAD DE LAS RENTAS MUNICIPALES.

Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Municipio de San Vicente del Caguán, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTICULO 9. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio de San Vicente del Caguán, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 10. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio de San Vicente del Caguán, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 11. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.

“La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de San Vicente del Caguán, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos.”, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Únicamente el Municipio de San Vicente del Caguán como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial de conformidad con las leyes y normas vigentes que no contravengan la Constitución.

ARTICULO 12. PROHIBICIONES:

El municipio de San Vicente del Caguán no puede imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea; la de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

ARTÍCULO 13. COMPILACIÓN DE TRIBUTOS.

El presente Estatuto es la Actualización, compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos Municipales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 14. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.

Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual. Constituye ingresos todas las entradas de dinero al tesoro municipal provenientes de rentas, participaciones, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales y recursos de capital.

IMPUESTOS	DIRECTOS	• PREDIAL UNIFICADO
		• CIRCULACION Y TRANSITO VEHICULOS SERVICIO PUBLICO
	• INDUSTRIA Y COMERCIO	
	• AVISOS Y TABLEROS	
	• PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	
	• ESPECTACULOS PUBLICOS MUNICIPAL	
	• DEGUELLO DE GANADO MENOR	

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

	INDIRECTOS	<ul style="list-style-type: none"> • DELINEACION URBANA • SOBRE SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO • VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES • RIFAS LOCALES DERECHOS DE EXPLOTACION
PARTICIPACIONES		<ul style="list-style-type: none"> • EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES • PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA
CONTRIBUCIONES		<ul style="list-style-type: none"> • DE VALORIZACIÓN • ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA
SOBRETASAS		<ul style="list-style-type: none"> • BOMBERIL • A LA GASOLINA • AMBIENTAL E INCENTIVO POR RELLENOS SANITARIOS
ESTAMPILLAS		<ul style="list-style-type: none"> • PRO CULTURA • PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR • PRO UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA
DERECHOS y TASAS		<ul style="list-style-type: none"> • DERECHOS DE TRANSITO • TASA CONTRIBUTIVA DE ESTRATIFICACION • OTROS DERECHOS (EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, SERVICIOS TECNICOS Y MULTAS)
OTRAS RENTAS		<ul style="list-style-type: none"> • PERMISOS DE OCUPACION DE BIENES DE USO PÚBLICO.

ARTÍCULO 15. CLASIFICACION DE LOS INGRESOS.

Son ingresos corrientes los que se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y competencias obtiene el Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

ARTÍCULO 16. TRIBUTOS MUNICIPALES.

Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas, importes o derechos y contribuciones.

ARTÍCULO 17. IMPUESTOS.

Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por éste medio su situación económica y su capacidad tributaria.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 18. TASA, IMPORTE O DERECHO.

Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

ARTÍCULO 19. CLASES DE IMPORTES.

El importe puede ser:

- a) Único o fijo, cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicio utilizado por el usuario.
- b) Múltiple o variable, cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio, aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

ARTÍCULO 20. CONTRIBUCION ESPECIAL.

Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 21. AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.

El Municipio de San Vicente del Caguán goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. (Art. 313 CN, Ley 136/94). Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

Así mismo, le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 22. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.

Los impuestos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en la presente compilación se registrarán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales y sancionatorios se someterán a lo establecido en este Estatuto y en el Estatuto Tributario Nacional o en la norma que lo modifique, derogue o sustituya.

ARTÍCULO 23 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO.

Los tributos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 24. EXENCIONES.

Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el plan de desarrollo adoptado por el Municipio. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos ejercidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá excederse de diez (10) años ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reembolsables.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 819 de 2003

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal por todo concepto

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez [10] años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para tener derecho a la exención se requiere que, cada año, se presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, mediante resolución motivada reconocerá a los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

ARTÍCULO 25. OBLIGACION TRIBUTARIA.

La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto previsto en la ley y en este estatuto, como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 26. HECHO GENERADOR.

Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los tributos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 27. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el sujeto activo de todos los tributos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro persuasivo y coactivo e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 28. SUJETO PASIVO.

Es sujeto pasivo de los tributos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para efectos tributarios, en el caso de la fusión de sociedades, no se considerará que exista enajenación, entre las sociedades fusionadas. La sociedad absorbente o la nueva que surge de la fusión, responde por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades fusionadas o absorbidas.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para efectos tributarios, en el caso de la escisión de una sociedad, no se considerará que exista enajenación entre la sociedad escindida y las sociedades en que se subdivide. Las nuevas sociedades producto de la escisión serán responsables solidarios con la sociedad escindida, tanto por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias, de esta última, exigibles al momento de la escisión, como de los que se originen a su cargo con posterioridad, como consecuencia de los procesos de cobro, discusión, determinación oficial del tributo o aplicación de sanciones, correspondientes a períodos anteriores a la escisión. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de los socios de la antigua sociedad.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO TERCERO.- Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados

PARAGRAFO CUARTO.- Son responsables, las personas que sin ser titulares de la capacidad económica que la ley quiere gravar, son sin embargo designadas por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

PARAGRAFO QUINTO.- Son deudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

ARTÍCULO 29. BASE GRAVABLE.

Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. Es el valor sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 30. TARIFA.

Es el valor ya sea porcentual o real determinado en la ley o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable.

ARTÍCULO 31. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO “UVT”.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustara anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.

La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 32. PRINCIPIOS APLICABLES.

Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 33. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 44 de 1990, 14 de 1983, 55 de 1985, 488 de 1998, 47 de 1993, 75 de 1986, 1430 de 2010 y 1450 de 2011,
2. El Impuesto de Parque y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El Impuesto de Estratificación Socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La Sobretasa de Levantamiento Catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE IMPUESTO PREDIAL.

Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u Oficina de Catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, cuando entre en vigencia la declaración de impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR.

El Impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente del Caguán y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo Municipio, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.

ARTÍCULO 36. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro persuasivo y coactivo y devolución.

ARTÍCULO 37. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán. También tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el caso de los Resguardos Indígenas según disposición del Gobierno Nacional deben de pagar una compensación de conformidad con la Ley 44 del 1990 modificada por el artículo 184 de la Ley 223 del 1995 y el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 38. SUJETO PASIVO EN LA ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante. Está obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

PARAGRAFO: El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio.

ARTICULO 39. PERIODO GRAVABLE.

El periodo gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el primero (1°) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año, por todo el año gravable y no por fracciones de año. Es un gravamen de carácter real y no personal

ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.

La base gravable del Impuesto Predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la información y conservación, conforme a la Ley 14 de 1.983.

El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en el comprendido.

PARAGRAFO PRIMERO. Conforme al Art. 11 de la Ley 14 de 1983, incorporado en el Art. 181 del Decreto 1333 de 1986, en ningún caso los inmuebles por destinación constituirán base para la determinación del avalúo catastral.

El avalúo catastral se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1945 y normas concordantes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO SEGUNDO. En los centros urbanos, las industrias que por su naturaleza puedan causar deterioro ambiental estarán situadas en zona determinada en forma que no causen daño o molestia a los habitantes de sectores vecinos, ni sus actividades, para lo cual se tendrán en cuenta la ubicación geográfica, la dirección de los vientos y las demás características del medio y las emisiones no controlables.

ARTÍCULO 41. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo de Nacional de Estadística (DANE), para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983 o las normas que la modifiquen o complementen, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

PARÁGRAFO 1. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

PARÁGRAFO 2. Cuando las normas del municipio de San Vicente del Caguán sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamiento diferente a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial o turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.

PARÁGRAFO 3. Para el ajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el Artículo 8º de la Ley 44 de 1990 o las normas que la modifiquen o complementen, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno Nacional, cuando su incremento porcentual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

ARTICULO 42. COMPETENCIA PARA ESTABLECER EL AVALUO CATASTRAL.

La competencia para establecer y modificar los avalúos catastrales la tiene las autoridades catastrales, que en la actualidad están conformadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y las oficinas de catastro.

ARTÍCULO 43. REVISIÓN DEL AVALÚO ANTE EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo por parte del Instituto de Agustín Codazzi correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación. El nuevo valor determinado por el IGAC, sea mayor o menor respecto del cuestionado por el contribuyente, constituirá la base gravable del impuesto.

PARAGRAFO: El proceso de revisión catastral es un proceso diferente del de determinación del impuesto predial, y en él es posible que el propietario o poseedor demuestre que el avalúo no se ajusta a las características y condiciones del predio. Contra las decisiones que se tomen dentro del proceso de revisión, proceden los recursos en vía gubernativa. (Decreto 1333 de 1.986).

ARTICULO 44. INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO Y OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES.

Cuando se trate de predios o mejoras no incorporados al catastro, los propietarios o poseedores, tendrán la obligación de comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o a las oficinas de catastro, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas oficinas incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo del inmueble. Si no cumplen con la obligación se les establecerá de oficio el avalúo catastral tomando en cuenta el valor de la escritura, el cual se reajustará anualmente en un cien por ciento (100%) del incremento anual de valores con base en la meta de inflación de conformidad con la ley 242 de 1.995 desde la fecha de la correspondiente escritura de adquisición.

Cuando las mejoras no estén incorporadas en la escritura se tendrá cuenta para el avalúo el valor fijado por la oficina de catastro, previa una inspección ocular.

PARAGRAFO PRIMERO: Los propietarios o poseedores deben comunicar a las autoridades catastrales, el nombre y la identificación ciudadana o tributaria del mismo, el valor, área y ubicación del terreno y de las edificaciones no incorporadas, la Escritura registra o documento e adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor. (Decreto Reglamentario 3496 de 1.983).

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando en la escritura o documento privado no figuren las edificaciones y su valor, el propietario o poseedor de ellas, deberá presentar las pruebas correspondientes ante las oficinas de catastro, y si no lo hiciere, el catastro fijará el avalúo previa inspección ocular. (Decreto 3496 de 1.983).

PARAGRAFO TERCERO: Las autoridades catastrales a partir de la vigencia de la ley 14 de 1983, establecerán de oficio los avalúos catastrales para los predios o mejoras que no estén inscritos en el catastro y lo comunicaran a la administración Municipal de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 45. DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán, para facilitar el pago del impuesto, enviará a los contribuyentes la factura del Impuesto Predial Unificado, durante los tres

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

(3) primeros meses correspondientes a la respectiva vigencia gravable. En el evento que el contribuyente, por cualquier circunstancia no reciba La factura, deberá solicitarla a La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 46. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El Impuesto Predial Unificado se causa el primero (1°) de enero del respectivo periodo gravable, y se causa por todo el año gravable y no por fracciones de año.

PARAGRAFO: Quién figure como titular del derecho de dominio o la posesión del predio a primero de Enero del año gravable respectivo, será el sujeto pasivo del tributo y por ende el obligado a pagar, la totalidad de la anualidad correspondiente. (Doctrina Dirección de Apoyo Fiscal oficio No. 4180 de 2.001).

ARTÍCULO 47. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

A partir de la vigencia fiscal 2014, la tarifa es el porcentaje aplicable a la base gravable, tanto en zona Urbana y Rural ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán y que oscila entre el cinco por mil (5 x 1.000) y el dieciséis por mil (16 x 1.000) anual del respectivo avalúo, en forma diferencial y progresiva, en los términos previstos en el artículo 23 de la ley 1450 del 16 de Junio del 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados se tienen en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en este artículo sin que exceda del treinta y tres (33) por mil.

Estipúlese las tarifas Residenciales y no residenciales para la liquidación respectiva del impuesto predial unificado así:

**TARIFAS DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO; (MILAJES).
PREDIOS URBANOS:**

DESTINO Y ESTRATO	TARIFAS X MIL
A. RESIDENCIAL	
Sin estratificar	5.0
Estrato 1	5.0
Estrato 2	6.0
Estrato 3	7.0
B. NO RESIDENCIALES	
Predios Industriales, comerciales y de servicios.	9.0
Predios vinculados al sector Financiero y de Economía Mixta	10.0
Predios de la Nación, Establecimientos Públicos y Empresas	

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

industriales y comerciales del nivel Municipal, Departamental y Nacional y demás entidades del Orden Nacional.	10.0
--	------

C. LOTES	
Urbanizables no urbanizados, Urbanizados no edificados	30.0
Especiales	20.0

D. PREDIOS RURALES: Estipúlese las tarifas para predios rurales así:

AREA DEL PREDIO	TARIFA POR MIL
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere inferior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	5
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	6
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	7
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	8
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, e inferior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	9
Cuando el avalúo catastral del inmueble fuere igual o superior a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.	10

E. PREDIOS RURALES CON DESTINACION ECONÓMICA:

CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
Predios donde se extrae la arcilla, balastro, arena o cualquier material para la construcción y similares.	10
Predios destinados al Turismo, Recreación y servicios complementarios y similares.	12
Predios destinados a fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o Urbanizaciones campestres.	14
Predios destinados a la Industria o a instalación y montaje de equipos para la extracción y explotación pecuaria, minera o de hidrocarburos y similares.	16

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tarifas establecidas en este artículo para la liquidación del Impuesto Predial Unificado, se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje que fije el Gobierno Nacional para los predios formados.

PARÁGRAFO TERCERO. Los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral, serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 2555 de 1988 y las demás normas que lo complementen o modifique; las cuales estarán contenidas en un manual interno de procedimiento catastral.

ARTÍCULO 48. CLASIFICACION DE LOS PREDIOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
Se clasifican en Urbanos y Rurales.

ARTÍCULO 49. PREDIOS URBANOS.

Son aquellos que se encuentran localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de San Vicente del Caguán, y se subclasifican en residencial y no residencial.

ARTICULO 50. PREDIOS RESIDENCIALES.

Son los ubicados en el perímetro urbano en el Municipio de San Vicente del Caguán y se encuentran destinados a vivienda. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial, teniendo como base el área utilizada en mayor proporción.

PARAGRAFO: La parte del predio con apartamento, locales o garajes, no constituyen por si solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen o propiedad horizontal. Dentro de este régimen o condominio habrá tantos predios como unidades independientes se hallan establecidas en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

ARTICULO 51. PREDIOS SIN ESTRATIFICAR.

Son aquellos que no se encuentran registrados en El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTICULO 52. PREDIOS NO RESIDENCIALES.

Son los construidos acordes con su uso, ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como: Comerciales, industriales, hoteleros, etc.

ARTICULO 53. LOTES.

Constituyen, los lotes sin construir localizados dentro del perímetro urbano del Municipio de San Vicente del Caguán, y se clasifican en Terrenos Urbanizables no Urbanizados, Urbanizados no Edificados y lotes especiales.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 54. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS.

Son aquellos susceptibles de urbanizar pero carentes de servicios públicos y que no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 55. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS.

Son los predios ubicados en el perímetro urbano de San Vicente del Caguán carentes de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO. No se considera desarrollo por construcción las instalaciones básicas que no correspondan al racional uso del predio para vivienda u otro uso, de acuerdo con su ubicación y estrato, así sean destinados primariamente a vivienda, alojamiento de cuidadores, parqueo de carros, depósitos u otro uso de naturaleza similar.

ARTICULO 56. ESPECIALES - LOTE SOLAR.

Es el lote anexo a la construcción, con matrícula inmobiliaria independiente y del mismo propietario de la construcción y que la única forma en que se puede entrar a él es por la edificación existente. Si en dicho lote es posible construir edificación con entrada independiente al del inmueble construido, el predio se considerará Lote Urbanizable, no Lote Solar. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTICULO 57. LOTE INTERNO.

Faja de terreno que no cuenta con vías de acceso y que la única forma de hacerlo es a través de predio ajeno. Esta tipificación debe ser valorada y determinada exclusivamente por el perito evaluador que realizó la visita de inspección ocular.

ARTICULO 58. PREDIOS RURALES.

Son los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio de San Vicente del Caguán. Se fijan para todos los efectos tributarios en siete (7) categorías de predios rurales. (Ver - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO).

PARAGRAFO. La estratificación socioeconómica no se aplica en el sector rural.

ARTICULO 59. DESTINACION – USO.

Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de San Vicente del Caguán que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres, se considerarán como predios urbanos para fines del impuesto predial y como tales serán gravadas, como predios urbanos sin estratificar.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 60. TARIFA ADICIONAL POR ABANDONO O NO APROVECHAMIENTO DE LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES) Y RURALES NO DESTINADOS A ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados que en un plazo de dos (2) años contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo no los destinen a actividades de vivienda o demás actividades productivas tendrán un incremento en su tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre sus avalúos, sin pasar del 33 por mil.

Los predios rurales no destinados a actividades productivas o habitacionales tendrán un recargo en su tarifa del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre sus avalúos, sin pasar del 33 por mil.

PARÁGRAFO. Se exceptúa la aplicación de la anterior tarifa adicional cuando las razones de abandono o no aprovechamiento de los predios urbanizables no urbanizados, urbanizados no edificados y rurales no destinados a actividades productivas se deban a causales de fuerza mayor como problemas de orden público en la zona rural, cuando el estado de las vías de acceso al predio impidan el normal desarrollo del mismo, cuando demuestren su imposibilidad para ser conectados a las redes de servicios públicos domiciliarios o cuando los predios no sean aprovechables económicamente.

El propietario o poseedor del predio deberá demostrar esta situación a través de certificación expedida por la Secretaria General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán para el caso de problemas de orden público, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal en caso de inaccesibilidad al predio o la imposibilidad de conectarse a servicios públicos y la Unidad de Desarrollo Agropecuario Municipal de San Vicente del Caguán, en caso de improductividad de la tierra.

ARTICULO 61. TARIFA ESPECIAL: QUIENES INICIEN PROYECTOS CONSTRUCTIVOS EN LOS PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS (LOTES).

Quien inicie un proyecto constructivo para vivienda o un proyecto constructivo para el desarrollo de una actividad económica en los predios urbanos no edificados, tendrán en carácter de estímulo un descuento del 15% sobre el valor de la tarifa del lote y no sobre la tarifa del predio construido, que le corresponda durante un periodo máximo de dos años continuos.

PARÁGRAFO. Esta situación deberá ser demostrada con la presentación de la licencia urbanística respectiva vigente para el respectivo periodo gravable. Una vez el proyecto esté terminado, el predio será reclasificado según la destinación que se le haya dado y se le aplicara la tarifa que le corresponda como predios urbanos edificados, sin derecho al descuento.

ARTICULO 62. TARIFA ESPECIAL POR APROVECHAMIENTO INTENSIVO DE LOS PREDIOS RURALES.

Los predios rurales destinados a la agricultura que exploten en un mínimo del 10% el área útil o aprovechable del predio tendrán un descuento del 20% sobre la tarifa que le corresponda.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Esta situación deberá ser demostrada cada año a través de una certificación expedida por la Unidad de Desarrollo Agropecuario de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 63. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO – EMPRESAS DE GENERACION DE ENERGIA ELECTRICA Y DE OBRAS PÚBLICAS.

Las relaciones que surjan entre las entidades propietarias de las obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los Municipios afectados por ella, así como las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se registrarán por la Ley 56 de 1.981 artículo 1.

Las que por la misma causa se generan entre esas Entidades y los particulares en lo no regulado por la ley en mención, se seguirán rigiendo por las disposiciones del Código Civil y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 64. IMPUESTOS: COMPENSACIONES Y BENEFICIOS – Ley 56 de 1981 (Art. 4).

La Entidad propietaria de las obras reconocerá anualmente al Municipio de San Vicente del Caguán: Una suma de dinero que compense el Impuesto Predial Unificado que dejen de percibir por los inmuebles adquiridos.

El Impuesto Predial Unificado que correspondan a los edificios y a las viviendas permanentes de su propiedad, sin incluir las presas, estaciones generadoras u otras obras públicas ni sus equipos

PARAGRAFO. La Compensación de que trata el presente artículo se calculará aplicando a toda el área adquirida por la entidad propietaria – avaluada por el valor catastral promedio por hectárea rural en el resto del Municipio de San Vicente del Caguán – una tasa igual al ciento cincuenta por ciento (150%) de la que corresponde al Impuesto Predial Unificado vigente para todos los Predios en el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 65. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES PRIVADOS O DE DOMINIO PARTICULAR.

Los bienes privados o de dominio particular, deben ser identificados en el reglamento de propiedad horizontal y en los planos del edificio o conjunto.

La propiedad sobre los bienes privados implica un derecho de copropiedad sobre los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción con los coeficientes de copropiedad. En todo acto de disposición, gravamen o embargo de un bien privado se entenderán incluidos estos bienes y no podrá efectuarse estos actos en relación con ellos, separadamente del bien de dominio particular al que acceden.

PARAGRAFO PRIMERO: El Impuesto Predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo. (Ley 675 de 2.001).

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO SEGUNDO: El contribuyente al pagar el valor correspondiente al impuesto del bien privado, al mismo tiempo cumple con la obligación tributaria de los bienes comunes del edificio o conjunto del impuesto, en proporción al coeficiente de copropiedad que le corresponda de acuerdo con la escritura de propiedad horizontal. Este no constituye un nuevo gravamen, sigue siendo el mismo impuesto predial unificado que grava el bien privado. Únicamente habrá lugar al cobro del impuesto sobre el bien privado, en el cual se incorpora el correspondiente al de las áreas comunes. (Doctrina DAF oficio No. 036717 de 2.003).

ARTÍCULO 66. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO - RESGUARDOS INDÍGENAS.

Para efectos de la asignación y giro de los recursos de que trata el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el Art. 184 de la 223 de 1995, la base para calcular el Impuesto predial unificado que dejen de recaudar, o no hayan recaudado el Municipio de San Vicente del Caguán sobre los Resguardos Indígenas existentes en el Municipio, será el valor de los avalúos catastrales de los predios propiedad de los resguardos indígenas con cargo al Presupuesto Nacional certificados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral competente. A este avalúo se le aplicará a la tarifa efectiva de los predios rurales señaladas en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo [184](#) de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la cual está contenida en la Resolución 612 de 2012.

ARTICULO 67. PREDIOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO.

Los predios que se encuentren definidos legalmente como propiedad del Municipio de San Vicente del Caguán bajo su total dominio y arbitrio no podrán ser gravados con Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 68. FACTURACIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Inicialmente, el valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor de cada predio, a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

PARÁGRAFO PRIMERO. La factura emitida por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tiene el carácter de liquidación Oficial del Impuesto Predial Unificado y dicha factura presta mérito ejecutivo para efectos del cobro persuasivo y coactivo del valor respectivo, cuando no sea pagado oportunamente.

Solo es título ejecutivo cuando contenga todos los requisitos del acto administrativo y se haya notificado debidamente y se a dado lugar al recurso de reconsideración.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO. La notificación de la factura se debe realizar en los términos señalados en el estatuto tributario nacional o del apartado de notificaciones de los actos administrativos de este.

El envío de la facturación se realizará en los domicilios o por correo y su notificación se entenderá surtida mediante la entrega del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración Municipal de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del Impuesto este se hará a quien encabece la lista de propietarios entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del Paz y Salvo.

ARTICULO 69. COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL.

La factura incorporara los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorio a que halla lugar.

ARTICULO 70. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto Predial Unificado lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero (1º) de enero de la respectiva vigencia fiscal, mediante el sistema de facturación. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 71. FECHAS Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El pago del Impuesto Predial Unificado, se pagará de acuerdo con el calendario estipulado por La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, conforme a la facturación expedida.

El pago se hará en las oficinas de La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de San Vicente del Caguán haya celebrado o celebre convenios, teniendo en cuenta la siguiente forma:

1. El Impuesto Predial Unificado se pagará sin recargo hasta la fecha indicada en la factura, de acuerdo a las fechas establecidas para su pago en el presente Estatuto.
2. A las facturas de pago que se cancelen después de la fecha de vencimiento del plazo previsto se le liquidaran intereses moratorios a la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Financiera, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

ARTÍCULO 72. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.

Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su reliquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado. El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial.

ARTÍCULO 73. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, expedirá el Paz y Salvo por concepto de los Tributos Municipales, respecto a las obligaciones tributarias, para efecto de verificar el cumplimiento de la obligación, cada año gravable es independiente de los demás, pues cada año surge la obligación y respecto de cada año debe extinguirse, de este modo la administración municipal certifica, que años han sido efectivamente cancelados y cuáles no.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de un inmueble sometido al Régimen de comunidad, el paz y salvo se expedirá por la correspondiente cuota, acción o derecho en el bien pro indiviso.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El paz y salvo se debe otorgar por cada inmueble en cualquier caso. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informa de tal situación.

ARTÍCULO 74. OBLIGACION DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.

Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2013 y Decreto Reglamentario 3496 de 1.983 artículo 46), los Notarios y registradores de Instrumentos Públicos, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán, está obligada a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente los notarios que ejerzan su actividad en la jurisdicción Municipal de San Vicente del Caguán están en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente del Caguán, así como para los caso de englobe de predios. Es importante tener en cuenta:

1. Cuando se trate de Escrituras de Loteo o Reloteo de inmuebles sujetos la régimen de planificación y gestión asociada de que tratan los Art. 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, y 47 de la Ley

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

388 de 1997, los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos deberán trasladar los gravámenes existentes sobre los inmuebles iniciales a las escrituras y matriculas inmobiliarias correspondientes a los inmuebles resultantes del proyecto de reajuste de tierras, integración inmobiliaria o cooperación entre partícipes, de acuerdo con el procedimiento especial de reloteo y transferencia de derechos que para el efecto defina el Gobierno Nacional. Igual procedimiento se aplicará para los inmuebles resultantes en proyecto de renovación urbana que se desarrollen en procesos de reconstrucción por desastre natural.

2. Para protocolizar acto de transferencias, constitución o limitación de dominio de inmuebles, el notario o quién haga sus veces, exigirá e insertará en el instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal expedidos por la oficina de catastro.
3. Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.
4. Cuando las escrituras de enajenación total del inmueble se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.
5. Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra –venta de inmuebles que se vayan a construir o se estén construyendo, el notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantado la construcción.

PARÁGRAFO PRIMERO: La expedición de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado, solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTICULO 75. LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso. (Ley 44 de 1.990 artículo 6°).

Esta limitación prevista en el Artículo 6 de la ley 44 de diciembre de 1.990, no se aplicará, a los lotes que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados (Lotes). Tampoco se aplicara para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. (Decreto Reglamentario 2388 de 1.991).

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, de conformidad inciso cinco (5) del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 76. APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

En los aspectos no contemplados o reglamentados en el presente Estatuto sobre Impuesto Predial Unificado, se regirá por lo definido en la Ley 14 de 1983, el Decreto Extraordinario 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990 y el Decreto 2388 de 1991 y demás normas que lo complementen, desarrollen o modifiquen.

ARTICULO 77. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

(Ley 20 de 1.974). No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los inmuebles de propiedad de los corregimientos, son bienes municipales y por tanto no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
2. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos señalados en dichos acuerdos.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la nación ni por las entidades territoriales, conforme al art. 137 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 78. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.

Estarán exentos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

1. Se exencionan de dicho impuesto los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de San Vicente del Caguán, que sean utilizados como viviendas o centros educativos, o actividades de promoción de las ciencias, el arte y la cultura (excluidos los inmuebles destinados a cualquier actividad comercial).
2. Los inmuebles del estado utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud, educación y asistencia pública sin ánimo de lucro tales como Escuelas públicas, SENA, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales, Sala cunas, Casas de reposo, Guarderías, Hogares infantiles adscritos al Sistema Nacional de Bienestar Familiar o Asilos.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, y las demás religiones destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares, de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan otros usos, si lo tienen serán gravados y si son usos mixtos pagarán en la proporción del área no utilizada en los fines contemplados en el beneficio. (Ley 20 de 1974).

PARÁGRAFO: Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

4. Los salones comunales y demás predios utilizados para educación, recreación y deporte, de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a funciones propias de las mismas.
5. Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana, el Cuerpo de Bomberos Voluntarios (**Artículo 30 de la ley 1575 de 2012**) y la Defensa Civil Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de esa entidad, **siempre y cuando sean de su propiedad.**
6. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas del orden municipal, siempre y cuando sean entregados mediante convenios o contratos a entidades sin ánimo de lucro, y cuyo destino sean actividades culturales y de atención a la población desplazada de los estratos uno (1) y dos (2).
7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro entregados con destino de vivienda a personas desplazadas a título de comodato precario.
8. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia a la niñez, juventud, personas de tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, drogadictos, alcohólicos, rehabilitación de personas con alguna deficiencia física o mental y damnificados de desastres naturales, siempre y cuando se preste sin costo alguno para los beneficiarios.
9. Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, siempre y cuando se encuentren definidos como tal en el Plan Básico de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen, de conformidad con las normas que regulan la materia y que sean de bosques naturales que se encuentren plantados o reforestados con especies arbóreas nativas colombianas, siempre y cuando cumpla con los requisitos enunciados a continuación Si durante la vigencia de reducción se desplantare o deforestase el predio, se perderá el derecho, debiéndose cancelar en el trimestre siguiente a la tarifa plena. Para estos efectos, una vez concedido el beneficio el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal remitirá copia de la Resolución a CORPOAMAZONIA para que esta entidad informe estas circunstancias.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

10. Los inmuebles civiles afectados por acciones bélicas a que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, debiendo allegar certificación que para el efecto expida la Secretaría General y de Gobierno del Municipio de San Vicente del Caguán. Este beneficio podrá concederse hasta el año 2022, siempre y cuando se configuren las circunstancias de afectación.
11. Los inmuebles afectados por situaciones de desastre natural ocasionado por eventos o fenómenos naturales como terremotos, temblores, movimientos de masa (avalanchas, corrimientos o hundimientos de tierra), atmosféricos (oleadas invernales, huracanes, tormentas, tornados, etc.), inundaciones, incendios forestales o situaciones similares, relacionadas o conexas, según certificación expedida por quien ejerza como Secretario del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo. Este beneficio podrá concederse hasta el año 2022, siempre y cuando persistan las circunstancias de afectación.
12. Los inmuebles ubicados en zonas de alto riesgo según concepto técnico expedido por el Departamento Administrativo de Planeación. Este beneficio podrá concederse hasta el año 2022, siempre y cuando persistan las circunstancias que motivaron el referido concepto técnico.

PARÁGRAFO. Las exenciones de que tratan los numerales 1 al 6 del presente artículo podrán concederse hasta el año 2024, de conformidad con el plazo máximo de diez (10) años autorizado en el Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986.

Para el efecto de las exenciones: deberán presentar ante La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal los siguientes requisitos:

- Solicitud por escrito, firmada por el representante legal o apoderado o propietario debidamente constituido ante el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal.
- Acreditar la calidad de propietario del inmueble.
- Acreditar la existencia y representación legal
- Anexar el concepto o certificado del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, acerca de tal declaración

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, decidirá en un plazo máximo de dos meses calendario, el reconocimiento de la exención del Impuesto Predial Unificado, mediante resolución, la cual se hará efectiva una vez el propietario suscriba con el Municipio de San Vicente del Caguán un convenio donde aquél se compromete a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad; y abstenerse de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. El cambio en las condiciones mencionadas en el presente artículo y que motivaron la concesión de la exención del Impuesto Predial Unificado, dará lugar a la pérdida del beneficio.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

El Departamento Administrativo de Planeación Municipal entregará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal una lista actualizada de estos predios y su destino, con base en los criterios técnicos definidos para el efecto.

PARÁGRAFO 1. Los cementerios de carácter privado pagarán el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 79. MECANISMOS DE ALIVIO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y OTROS IMPUESTOS, TASAS O CONTRIBUCIONES RELACIONADAS CON EL PREDIO, PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO, ABANDONO FORZADO O DESPOJO. Ley 1448 de 2011, art. 121.

En relación con el Impuesto Predial Unificado y demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio de propiedad o posesión de víctimas de desplazamiento, abandono forzado o despojo, se reconocerán los siguientes mecanismos de alivio:

1. No se causará impuesto predial unificado ni los demás impuestos, tasas y contribuciones relacionadas con el predio que sea de propiedad o posesión de una persona víctima de desplazamiento, abandono forzado o despojo, a partir de la fecha en que entra a regir el presente Acuerdo hasta por el término de diez (10) años, y durante un período adicional que no podrá ser superior a un año contado a partir de la fecha en que la víctima obtenga la restitución y/o la compensación en dinero, según el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.
2. No se generarán sanciones ni intereses moratorios durante este período.
3. Se suspenderán de pleno derecho, tanto para la víctima como para la Administración Municipal, todos los términos que rigen los procedimientos de corrección, revisión o discusión del avalúo catastral y del Impuesto.
4. Durante el mismo período la Administración Municipal no podrá iniciar procesos de cobro coactivo y se suspenderán los procesos que se encuentren en curso.

Para el reconocimiento de este alivio, la víctima deberá presentar la constancia de inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011.

ARTICULO 80. MEJORAS NO INCORPORADAS.

Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Subsecretaría de Tesorería o quien haga sus veces tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

- a) El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.
- b) El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- c) La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTICULO 81. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.

Autorícese en el Municipio de San Vicente del Caguán, los siguientes incentivos por pronto pago del Impuesto Predial Unificado de la presente vigencia fiscal que se encuentren a Paz y Salvo al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior así:

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO TENDRÁN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:

1. Un descuento del 15% si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo.
2. Un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo.
3. Los que paguen a partir del primero (1°) de junio hasta el 31 de diciembre, pagarán la totalidad del impuesto predial sin descuento.
4. Vencida la vigencia actual quien se encuentre en mora se le generarán intereses moratorios a partir del primero (1) de Enero del año siguiente, los cuales se liquidarán y pagarán de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN

La expedición del Paz y Salvo Municipal del Impuesto Predial sólo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los descuentos solo se aplicarán al Impuesto predial unificado de la respectiva vigencia fiscal, y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores o sobre otras contribuciones, impuestos, multas y sanciones relacionados con el predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de estos descuentos se excluye la Sobretasa Ambiental y Bomberil.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

**TASAS, DERECHOS Y RECARGOS
SOBRETASA AMBIENTAL**

CAPITULO II

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 82. CREACIÓN LEGAL.

La sobretasa para la protección del medio ambiente a que hace referencia este capítulo se establece en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 317 de la Constitución Política y el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 83. HECHO GENERADOR.

La sobretasa para la protección del medio ambiente, recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente del Caguán y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 84. BASE GRAVABLE.

La base gravable para liquidar la sobretasa para la protección del medio ambiente, será el avalúo catastral de los bienes que sirve de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 85. SUJETO ACTIVO.

Es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONIA”, siendo el Municipio de San Vicente del Caguán el responsable de su recaudo, de acuerdo con lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado en concepto del 12 de mayo de 2005, Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo, dirigido al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, por lo cual dicha Corporación no está facultada para cobrarla de forma directa.

ARTÍCULO 86. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 87. TARIFA.

Será del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) de la base gravable.

ARTICULO 88. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO.

En el recibo o factura del Impuesto Predial Unificado se deberá liquidar discriminadamente el valor correspondiente a la sobretasa ambiental.

ARTICULO 89. TRANSFERENCIA Y DESTINACIÓN.

Los recursos recaudados por el Municipio por concepto de la sobretasa ambiental del Impuesto Predial Unificado deberán ser transferidos trimestralmente a la Corporación para el Desarrollo

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONIA”, quien, de acuerdo con lo establecido en el inciso 6° del Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, los destinará en la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los Planes de Desarrollo de los Municipios del área de su jurisdicción.

ARTICULO 90. ASISTENCIA TECNICA.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal deberá adelantar gestiones ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONIA”, tendientes a obtener asistencia técnica al Municipio de San Vicente del Caguán, mediante la capacitación a los funcionarios encargados del recaudo del Impuesto Predial Unificado, el apoyo logístico para garantizar el recaudo del mismo y para el levantamiento, sistematización y actualización de las bases de datos a que haya lugar para el efecto.

ARTICULO 91. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.

Los intereses que se causen por mora en el pago de la sobretasa ambiental se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago del Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía “CORPOAMAZONIA”.

CAPÍTULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE.

El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR.

Genera obligación tributaria la realización y/o desarrollo de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras aquella análogas o similares en forma directa o indirecta en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO PRIMERO: Son sujetos pasivos las uniones temporales, consorcios y comunidades organizadas las personas que las integran sobre sus respectivos ingresos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Son sujetos pasivos los patrimonios autónomos donde se indique como responsable del pago del impuesto el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios.

PARÁGRAFO TERCERO: La Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, debe actualizar la base de datos de los establecimientos comerciales y fortalecer el cobro del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 97. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

ARTICULO 98. ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS.

Se consideran, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales financieras y de servicios, las definidas así:

ARTÍCULO 99. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.

Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, maquila, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 100. ACTIVIDAD COMERCIAL.

Se entiende por actividad comercial la destinadas a la compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU).

ARTÍCULO 101. ACTIVIDADES FINANCIERAS.

Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria o quien haga sus veces e instituciones financieras reconocidas por la ley.

ARTÍCULO 102. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.

Las catalogadas como el sector terciario de la economía que no se encargan de la producción y elaboración de bienes; las actividades de servicio son las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad y del mercado donde a través de la prestación de un servicio personal se recibe en contraprestación un pago económico convencional, se consideran actividades de servicios las que figuran en el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU) y demás actividades análogas conforme a la Ley 14 de 1.983 y el decreto 1333 de 1.986.

Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas, comidas y licores; servicio de restaurante, cafés, heladerías, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, residencias, apartamentos y fincas turísticas, transporte terrestre de carga y pasajeros, aparcaderos, agencias de viajes y servicios turísticos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, obras civiles, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia privada, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, reparación mecánica, reparación automotriz, diagnóstico automotriz, alineación y balanceo, montallantas, diagnosticcentros, lavado de vehículos, engrase, cambio de aceite y afines, lavado, limpieza y teñido de ropa y muebles, casas de cambio de moneda nacional o extranjera, alquiler de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales, servicios de salud y seguridad social integral diferentes a los servicios incluidos en el P.O.S., servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, servicios de educación privada formal e informal (transición, básica primaria, secundaria, media vocacional, capacitación técnica, capacitación tecnológica y universitaria) telecomunicaciones, servicios notariales, computación, servicios de fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación, consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho, bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza, interventoría,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

mantenimiento y reparación de aeronaves, construcción de obras o edificaciones y/o urbanización, actividades financieras, mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos, mantenimiento de maquinaria pesada, mantenimiento y reparaciones locativas, mantenimiento y reparación de motores diesel, a gasolina y de motores eléctricos, suministro de alimentación, suministro de personal, suministro de toda clase de mercancías en general, servicios de asesoría, servicios de auditorías, arrendamiento de inmuebles prestados por inmobiliarias, alquiler de cualquier tipo de bienes muebles o mercancías, perforación de pozos profundos, capacitación de personal, diseño arquitectónico, diseño industrial, diseño gráfico, adecuación de instalaciones, gestión de compras, alquiler de oficinas amobladas, servicios de organización de eventos y logística, servicio de catering y casinos, servicios contables, servicios de evaluación y control, administración de datos, servicios de geotecnia, servicios de gerencia de proyectos, servicios de ingeniería, servicios de aseo y limpieza, servicio de vehículos de escolta, servicios fiduciarios, servicios en salud ocupacional, servicios de supervisión y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de San Vicente del Caguán cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actividades de servicios petroleros: Se incluyen las siguientes relacionadas con el sector petrolero:

Absorción atómica, sistemas de control de acceso, acondicionamiento sobre patines para lodos (Steel y tensile), administración, promoción y aprovechamiento de los recursos hidrocarburos. (management and development of hydrocarbon resources), adquisición de bienes del sector energético, aerofotografía, ayudas visuales para aeronavegación, agitadores para aplicaciones industriales, tratamiento de aguas de inyección, tratamiento químico de aguas de inyección, tratamiento de aguas de producción, tratamiento químico de aguas industriales y potables tratamiento de aguas residuales, análisis de aguas, aislamientos acústicos, aislamientos eléctricos, aislamientos para barras eléctricas, aislamientos para tubería de petróleo y gas, aislamientos térmicos, alimentación de comisariatos y supermercados, alineación de maquinaria, almacenamiento de mercancía, alquiler de bodegas móviles, alquiler de equipos y herramientas destinadas al sector petrolero, alquiler de maquinaria para construcción de carreteras y localizaciones, alquiler de otros tipos de maquinaria y equipo ncp, alquiler de equipos con conductor, alquiler y mantenimiento de baños portátiles, amortiguadores de ruido, amueblamiento urbano, análisis de cuencas, análisis de flexibilidad de tuberías, analizadores de co, co2, ch4, analizadores de o2, analizadores de infrarrojos, instalación de anclajes tensores, aplicaciones sig, apoyo logístico, apoyo y reconocimiento aéreo, aprendizaje organizacional, control de arenas, equipo para el control de arenas, aseguramiento y control de calidad, servicios de aseo, estudios sísmicos, registros geológicos, atención de contingencias en derrames de hidrocarburos, auditoria de instalaciones, calibración de básculas y balanzas, blindaje de vehículos y arquitectónico, bardas y rampas de restricción, alquiler de bombas reciprocantes, reparación de bombas reciprocantes, repotenciación de bombas reciprocantes, alquiler de bombas, protección eléctrica de bombas, repuestos para bombas, bombeo hidráulico (ohi), soluciones integrales para equipos de

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

bombeo mecánico, bombeo y pruebas, búsqueda y rescate aéreo, calibración de instrumentos de presión, calibraciones ultrasónicas de lámina, alquiler de camiones de vacío, mantenimiento y aseo de campamentos y oficina, alquiler de campamentos, administración de campamentos, alimentación y otros servicios en campamentos, construcción campamentos, servicio de camarería y lavandería en campamentos, carga aérea, alquiler de catch tank, certificación de calidad-cantidad, certificación de reservas, venta de combustible de aviación, comercialización de hidrocarburos, comercialización de hidrocarburos y biocombustibles, compactación, competición de pozos, alquiler y venta de compresores diesel, diagnóstico de compresores estacionarios, reparación de compresores, repotenciación de compresores, alquiler de compresores, mantenimiento de compresores, construcción de explanaciones y locaciones para pozos de petróleo., construcción de obras civiles de facilidades petroleras, consultoría de pozos, alquiler y venta de containers, contingencias ambientales, control de calidad de campos, control de corrosión, control de derrame de hidrocarburos, control de erosión, control de incendios y reventones de pozos petroleros, control de los cabezales de pozo, control de parafinas y asfaltenos, servicios de control de presión, servicio de control de sólidos, alquiler y mantenimiento de equipos para control de sólidos, control pasivo de incendios, análisis de corazones y petrología de reservorios, servicios de corte por agua a alta presión, servicios de corte por láser, análisis de crudo y biodiesel , control de producción de crudo, tratamiento de crudo, diseño para data center, descontaminación de acuíferos, servicios de deshidratación de lodos en las operaciones de perforación, manejo de terrenos para drenajes, elaboración de bancos de datos, diseño de contenido para entrenamiento e-learning, diseño de procesos para entrenamiento organizacional, alineación de equipos de bombeo, alquiler de equipos de control de sólidos, inspección y evaluación de equipos de control de sólidos, alquiler de equipos de lavado, alquiler de equipos gyro, estudio de protección contra rayos, estudios bioestratigrafos, estudios biológicos, estudios de calidad de energía, estudios de estrategia laboral, estudios de impacto ambiental, estudios de propagación y de información técnica en sitio, estudios geoeléctricos, estudios geológicos, estudios geomáticos y de geopresiones, estudios hidrogeológicos, estudios de hseq, cañoneo con explosivos, estudios integrados de exploración y producción, estudios petrofísicos, evaluación de cuencas petrolíferas, fábrica de software especializada en petróleos, fabricación de asientos y plungers para cualquier tipo de bombas, fabricación de roscas, fabricación de stuffing boxes para cualquier tipo de bombas, fabricación y modificación de camisas para bombas, facilidades tempranas de producción, inspección de tuberías para gasoductos y oleoductos, construcción, operación y mantenimiento de gasoductos., alquiler de generadores de energía eléctrica, alquiler de generadores diesel, mantenimiento de generadores eléctricos, servicios de geofísica y sismografía, instalación de servicios geosintéticos, gerencia de proyectos de perforación, gerenciamiento de proyectos de perforación y producción, aplicación de hard band, reparación y mantenimiento de herramientas neumáticas, alquiler de herramientas para completamiento de pozos, hidrosiembra, hotelería industrial, sistemas de iluminación, construcción y alquiler de incineradores de basuras, inspección basada en riesgos, inspección con luz negra, inspección boroscopias, inspección de corrosión de líneas de transporte, inspección de taladros de perforación, servicio de inspección de tuberías de perforación en pozo, inspección técnica de equipos, materiales y herramientas, inspección visual remota, inspecciones industriales, inspecciones subacuas, inspecciones técnicas de equipo y tanques petroleros, instalación de pruebas tempranas de producción, instalación de sistemas de líneas de vida,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

mantenimiento de intercambiadores de calor, interventorías de pozos petroleros, interventorías de programas sísmicos, interventorías de sistemas electromecánicos, interventorías técnica y administrativa a la construcción de obras civiles para el sector hidrocarburos, interventorías y auditoría ambiental, inyección de agua en cabezales del pozo, inyección de trazadores químicos, inyección de trazadores radioactivos, laboratorios: análisis químicos y de núcleos, medidas, limpieza de piscinas de oxidación, limpieza de pozos sépticos, limpieza de pozos, limpieza de trampas de grasa, limpieza y mantenimiento de gasoductos y poliductos, construcción de líneas de flujo de distribución y recolección, asesoría de lodos, deshidratación de lodos, transporte de lodos, servicios especializados de lubricación, manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, mantenimiento de equipos petroleros, mantenimiento de facilidades petroleras, mantenimiento de redes contra incendios, mantenimiento eléctrico, mantenimiento eléctrico-industrial, mantenimiento mecánico de oleoductos, gasoductos, poliductos y combustoleoductos, mantenimiento productivo, preventivo y correctivo de equipos estáticos y rotativos petroleros, mapeo de corrosión por medio de ultrasonido, mantenimiento y repuestos para martillos neumáticos, monitoreo ambiental para pozos petroleros, monitoreo de arena y partículas por ultrasonido, monitoreo de corrosión interior, monitoreo de fauna, monitoreo de suelos, monitoreo de tóxicos, monitoreo permanente de presión y temperatura, monitoreo remoto de variables eléctricas, monitoreo bsw, reparación de sistemas de inyección motores diesel, servicio de movimiento de tierras, almacenamiento de muestras geológicas, obras civiles para pozos petroleros, construcción de oleoductos, operación y supervisión de oleoductos, operación y mantenimiento de campos petroleros, perforación bajo balance, perforación cerca al balance, perforación con aire seco, perforación con casing, perforación con espuma, perforación con fluido aireado, perforación con niebla, perforación de oleoductos y gasoductos, línea de agua y líneas industriales, perforación de túneles multilaterales en hueco revestido, servicios de perforación direccional, planes de manejo ambiental, preservación y almacenamiento de muestras geológicas, procesamiento de datos sísmicos para el reservorio, mantenimiento de sistemas de protección catódica, servicios de protección catódica, protección y limpieza del medio ambiente, mantenimiento y reparación de radiadores, rectificación de motores, recubrimiento vegetal de taludes y aéreas intervenidas, asesoría en recubrimientos, alquiler de reductores de torque, registro de parámetros de perforación, rehabilitación y acondicionamiento de pozos, reparación de mangueras petroleras, reparación de tarjetas electrónicas, manejo de residuos aceitosos, manejo integral de residuos aceitosos, tratamiento de residuos industriales/domésticos, manejo de residuos sólidos, reciclaje de residuos sólidos, revegetalización de suelos, revestimientos, revestimientos con tungsteno, revestimientos en concreto pretensado, revestimientos en fibra de vidrio, revestimientos en poliéster reforzado con fibra de vidrio, revisoría fiscal, reparación de roscas, calibración y reparación de equipos , servicios y asesorías en seguridad industrial, seguridad y vigilancia petrolera, alquiler de semi-remolques, montajes especiales de semirremolques, alquiler de sensores de presión y temperatura, alquiler de sensores memorizados, servicios de consultoría para perforación y workover, servicios integrados de perforación, servicios para reservorio, montaje de sistemas contra incendio, sistemas de gestión de seguridad, asesorías y consultorías, sistemas de información geográfica, alquiler de taladros de perforación, reparación y alquiler de tanques de almacenamiento temporal, mantenimiento y reparación de tanques api/no api, calibración de tanques, certificación de tanques, limpieza de tanques, monitoreo y control de nivel de tanques, inspecciones técnicas de tanques,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

alquiler y venta de top drive, mantenimiento de top drive, reparación mantenimiento de torcometros, alquiler de torres petroleras, mantenimiento de transformadores, reparación de transformadores, transporte de carga, transporte de carga de minerales, transporte terrestre de carga, transporte terrestre de hidrocarburos, limpieza de plantas de tratamiento de agua, tratamiento de cortes y fluidos de perforación exsitu, tratamiento de gas y generación de energía, tratamiento químico de petróleo y gas, alquiler de tubería para perforación, barrido, secado e inertizado de tubería, inspección y reparación de tubería, protección contra corrosión de tubería, reconstrucción de tubería, reparación y venta de turbogeneradores, reacondicionamiento de válvulas, diagnostico de válvulas, mantenimiento de válvulas, reparación de válvulas, reparación de esferas y compuertas para válvulas, servicios de varilleo, servicios de wireline, servicios de perforación, manejo, tratamiento y disposición de cortes de perforación, servicios de transporte de carga extrapesada y extradimensionada.

ARTICULO 103. ACTIVIDADES ANALOGAS.

Son aquellas que tienen relación de semejanza entre otras cosas distintas, que para efecto de determinar el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio por la relación de actividades de servicio, está comprendido no solo por la señaladas enunciativamente por el legislador, sino por las que siendo distintas de aquellas tienen relación de semejanza o correspondencia, de tal manera que cumplan la función de satisfacer necesidades de la comunidad.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

LOS ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SON LOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 104. PERÍODO GRAVABLE.

El Impuesto de Industria y Comercio es de Periodo Anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre de cada año. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

El Impuesto de Industria y Comercio se causa anualmente a partir de la fecha de inicio de actividades en el municipio. Su periodo de declaración es Anual y comprende desde el 1 de Enero al 31 de Diciembre de cada año. Se pagará en la fecha que determine la administración tributaria municipal sin perjuicio de las sumas que les sean retenidas en el curso del año gravable, las cuales constituyen un abono anticipado al pago.

PARÁGRAFO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

El Contribuyente que no tiene permanencia en el Municipio, informa que no va realizar más actividades en el año gravable, puede presentar la Declaración Anual de Industria y Comercio de manera anticipada porque se entiende concluido su periodo gravable. Sin perjuicio de que de llegar a realizar nuevas actividades en ese mismo año deba declararlas también.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

ARTICULO 105. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO PARA INDUSTRIALES.

Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio de San Vicente del Caguán donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar donde se comercialice.

Si el industrial ejerce simultáneamente la actividad de comercio en el Municipio de San Vicente del Caguán, sobre los bienes por él producidos y vendidos al detal en esta jurisdicción, tributará solamente una vez sobre dichos ingresos, como actividad industrial.(Art. 35 de Ley 14 de 1983 y Art. 77 de la Ley 49 de 1990).

ARTICULO 106. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Vicente del Caguán, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 107. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 108. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Vicente del Caguán, en el caso de actividades comerciales e industriales y de servicios realizadas fuera de este Municipio, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, contratos, actas de liquidación y/o soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. Igualmente demostrar el pago de impuesto en cada uno de los respectivos municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella

ARTICULO 109. PROFESIONES LIBERALES.

El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, a la tarifa que corresponda a la actividad desarrollada. Su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

PARAGRAFO: No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

ARTÍCULO 110. REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matrícula ante La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

PARÁGRAFO.- Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 111.- MUTACIONES O CAMBIOS.

Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, presentando copia del cámara de comercio y del RUT, con las modificaciones pertinentes, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO PRIMERO.- Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio que incumplieren las obligaciones de comunicar novedades sobre sus registro en nuestra base de datos, y la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad comercial, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles.

Así pues, se designará un funcionario de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán, para que visite o verifique el cese de actividades y proceda a elaborar el Acta de visita que debe contener la siguiente información:

- Fecha de visita.
- Código o matrícula
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
- Información sobre la clase de novedad.
- Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
- Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firma del funcionario visitador y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

PARAGRAFO TERCERO.- El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo a la oficina de tributos en un término no mayor de cinco (5) días contados a partir de la fecha de la visita.

PARAGRAFO CUARTO.- De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

BASES GRAVABLES

ARTICULO 112. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos en el respectivo periodo gravable en el ejercicio de actividades gravadas descontando, al momento de declarar, los correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, venta de activos fijos, subsidios, exportaciones, así como las devoluciones, rebajas y descuentos en ventas, de conformidad con lo establecido en el presente Estatuto de Rentas y en las normas reguladoras de este tributo.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Los rendimientos financieros obtenidos de la actividad industrial, comercial o de servicios forman parte de la base gravable y se les aplicará la tarifa correspondiente a la actividad de la que se derivan, mientras no se puedan diferenciar como actividad comercial independiente.

Se entienden percibidos en el Municipio de San Vicente del Caguán, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su venta.

PARÁGRAFO. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que estén expresamente excluidos.

ARTICULO 113. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.

Todo descuento o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada con los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias Municipales de San Vicente del Caguán, así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio de San Vicente del Caguán, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de San Vicente del Caguán, en el caso de actividades industriales, comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los documentos anteriores, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de su inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en las declaraciones tributarias del municipio o municipios en los que supuestamente percibió el respectivo ingreso.

ARTÍCULO 114. VALORES DEDUCIBLES O EXCLUÍDOS.

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos (CERTIFICADOS).

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. Los ajustes integrales por inflación.
9. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado.
10. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.
11. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción Nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de DIAN en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para los cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país. Se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción Nacional.
2. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 115. BASE GRAVABLE EN LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y SEGUROS.

Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 116. BASE GRAVABLE PARA EL DISTRIBUIDOR DE DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEMAS COMBUSTIBLE.

Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho Impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles, fijados por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 117. MARGEN BRUTO DE COMERCIALIZACION.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

ARTICULO 118. MARGEN DE COMERCIALIZACION DEL DISTRIBUIDOR MINORISTA.

Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. (Artículo 67 Ley 383 de 1997).

PARÁGRAFO PRIMERO: En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios, tales como servicios de lavado de autos, parqueadero, servicios de mecánica y venta de repuestos automotrices, etc., deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable ordinaria para cada una.

PARAGRAFO TERCERO. A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

PARAGRAFO CUARTO. Para el distribuidor minorista sin establecimiento diseñado para tal fin, se tomara como base el promedio del impuesto de Industria y Comercio pagado por los Minoristas con establecimiento del año inmediatamente anterior. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, expedirá una resolución estableciendo el promedio base para el pago del Impuesto en cada año para este último caso.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 119. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por periodo anual. Teniendo en cuenta las siguientes reglas Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994.

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de San Vicente del Caguán, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades. numeral 2 del artículo 51 de la ley 383 de 1.997
3. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de San Vicente del Caguán y la base gravable será el valor promedio mensual facturado durante el año.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entienden por servicios públicos domiciliarios los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil y rural, la distribución de gas combustible y los demás que llegaren a definirse como tal por la ley.

ARTICULO 120. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

En su condición de Recursos Provenientes de La Seguridad Social No forman parte de la Base Gravable del Impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las Entidades integrantes del Sistema General De Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política. Artículo 111 Ley 788 de 2002. (Sentencia C-1040 de 2003)

Cuando se realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del Impuesto de Industria y comercio en lo relativo a tales actividades desarrolladas por terceros o la entidad.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 121. BASE GRAVABLE RECURSOS DE PRIMAS DE SOBREASEGURAMIENTO O PLANES COMPLEMENTARIOS EPS- IPS.

Sólo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las EPS y las IPS captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el POS y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS (Jurisprudencia corte constitucional sentencia C-1040 de 2.003).

ARTÍCULO 122. BASE GRAVABLE RECURSOS CUOTAS MODERADORAS – COPAGOS, EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD - EPS.

También son ingresos de las empresas promotoras de salud y en consecuencia no se excluyen de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los percibidos por concepto de cuotas moderadoras y copagos, de conformidad con el inciso 3 del artículo 197 de la Ley 100 de 1.993 (Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia Rad. 13263 de 2.003).

ARTICULO 123. BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE GENERACIÓN ELÉCTRICA Y PARA ENTIDADES PÚBLICAS PROPIETARIAS DE LAS OBRAS.

Las entidades propietarias pagarán al municipio de San Vicente del Caguán, los impuestos, tasas, gravámenes o contribuciones de carácter municipal, diferentes del Impuesto Predial, únicamente a partir del momento en que las obras entren en operación o funcionamiento dentro de las limitaciones señaladas en la ley 56 de 1.981 artículo 7 literal a), b) y c).

PARAGRAFO PRIMERO. DEFINICION DE ENTIDAD PROPIETARIA: Se entiende por entidad propietaria, La Nación, El Departamento, El Municipio de San Vicente del Caguán y sus establecimiento públicos, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta y las empresas privadas que, a cualquier título, exploten o sean propietarias de las obras publicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales y los municipios afectados por ellas, las compensaciones y beneficios que se originen por esas relaciones se rigen por la ley 56 de 1.981.

PARAGRAFO SEGUNDO: las entidades públicas propietarias de las obras que trata la ley 56 de 1.981, no están obligadas a pagar compensaciones o beneficios adicionales a lo que establece la ley en mención, con motivo de la ejecución de dichas obras.

ARTICULO 124. BASE GRAVABLE PARA LOS FONDOS MUTUOS DE INVERSION.

Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se decreten en calidad de exigibles.

ARTICULO 125. BASE GRAVABLE PARA LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.

La base gravable corresponderá al valor que resulte una vez descontadas las compensaciones ordinarias y extraordinarias de conformidad con el reglamento de compensaciones entregadas al trabajador asociado. (Artículo 53 Ley 863 de 2003).

ARTICULO 126. BASE GRAVABLE PARA LOS SERVICIOS NOTARIALES.

Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

ARTÍCULO 127. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TRANSPORTE.

En la prestación de servicios de transporte la base gravable la constituye ingresos brutos obtenidos durante el año inmediatamente anterior, en el ejercicio de la actividad.

En el caso de transporte terrestre, cuando la actividad se realiza bajo la modalidad de encargo para terceros, la tarifa se aplicará sobre el total de los ingresos propios recibidos para sí a título de comisión o intermediación, reteniendo a su vez de los ingresos para terceros igual milaje, debiendo consignar dentro de los primeros quince días (15) del mes siguiente, al año gravable, dichas sumas en La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o en la Entidad Financiera señalada por el Municipio. En caso contrario, la empresa transportadora no tendrá derecho a la deducción respectiva, sometiéndose a las sanciones establecidas en el presente Estatuto y demás normas vigentes.

En el caso de actividades de transporte entre varios municipios, sin infraestructura propia en los municipios del trayecto, el ingreso se entenderá realizado en el Municipio de San Vicente del Caguán, cuando allí se inicie el transporte.

PARÁGRAFO: Conjuntamente con la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio, la empresa transportadora deberá presentar anualmente, en anexo independiente, la siguiente información concerniente a: Nombre o razón social; número de cédula de ciudadanía, NIT o RUT; dirección y cuantía pagada al beneficiario así como el monto de la retención efectuada por concepto de Impuesto de Industria y Comercio, número y fecha de los respectivos comprobantes de pago sobre dichas sumas consignadas a favor del Municipio de San Vicente del Caguán, con el fin de obtener la deducción de los ingresos para terceros.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 128. BASE GRAVABLE PARA LAS ENTIDADES QUE PRESTEN SERVICIOS FINANCIEROS BAJO LA MODALIDAD DE TARJETAS DE CRÉDITO.

Las entidades que presten servicios financieros bajo la modalidad de tarjetas de crédito, diferentes a aquellas que forman unidad jurídica con las entidades del sector financiero; pagarán el impuesto sobre los ingresos netos obtenidos en las transacciones comerciales, entendiendo como tales las comisiones y demás ingresos propios.

ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS SIN SEDE EN EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN QUE SUMINISTREN MATERIALES, INSUMOS, BIENES Y MERCANCÍAS CUYO DESTINATARIO NO SEA EL USUARIO FINAL DEL PROCESO DE COMERCIALIZACIÓN.

Las Empresas Industriales, Comerciales y de Servicios, sin sede en el Municipio de San Vicente del Caguán, que en carácter de proveedores, suministren materiales, insumos, bienes, servicios y mercancías a empresas y entidades con sede en el Municipio de San Vicente del Caguán, para que estas a su vez realicen los procesos de comercialización final, pagarán el impuesto sobre los ingresos brutos obtenidos en las transacciones comerciales antes del IVA.

La liquidación y pago del impuesto se hará por causación y será retenido por los Agentes Retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 487 y subsiguientes del presente Estatuto.

ARTÍCULO 130. BASE GRAVABLE EN LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

En la actividad de venta con pacto de retroventa la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior por concepto de ventas de bienes adquiridos a título de prenda con tenencia, bienes que no tengan el carácter de éstos e intereses recibidos, de acuerdo con detalle del libro de ventas con pacto de retroventa debidamente registrado y sellado por el ente o autoridad correspondiente, además de sus libros de contabilidad legalmente registrados.

ARTÍCULO 131. BASE GRAVABLE EN LA ENTREGA DE MERCANCÍA EN CONSIGNACIÓN.

En la actividad ejercida mediante la entrega de mercancías en consignación, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el periodo anterior por concepto de ventas para el consignante y para el consignatario sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponda.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior; el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, siempre y cuando sea agente retenedor del impuesto.

ARTÍCULO 132. BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA

En la actividad de administración delegada, la base gravable la constituye los ingresos brutos obtenidos en el año anterior descontando el valor neto de las operaciones en las cuales ha servido de intermediario. Por lo anterior, la base gravable estará los ingresos por honorarios que el contratista

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

reciba por tal concepto, probada mediante exhibición de copia auténtica del contrato que los originó, y sus libros de contabilidad debidamente registrados.

PARÁGRAFO: Entiéndase por Administración Delegada, aquel contrato de construcción en el cual el contratista, persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho; es un simple administrador del capital que el propietario invierte en las obras.

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE EN LA ACTIVIDAD DE LOS URBANIZADORES.

En la actividad ejercida por los urbanizadores, la base gravable la constituye los ingresos brutos percibidos por la venta de lotes.

PARÁGRAFO: Se entiende por urbanizador, aquella persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que ejecuta por sí, o por interpuesta persona, las obras necesarias para la adecuación de un terreno en bruto, tales como redes de acueducto, alcantarillado, eléctricas y obras viales, con el fin de comercializarlo por lotes destinados a la construcción de vivienda, industria y/o comercio, por lo cual se define como actividad de servicio, en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE EN LA CONTRATACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.

La base gravable para los contratistas de construcción ya sean personas naturales, jurídicas o cuando se hayan constituido en sociedades regulares o de hecho, la constituye los ingresos brutos percibidos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones o por los ingresos brutos percibidos para sí, descontando el capital que el propietario invierta en las obras, toda vez que se considera que el contratista es el administrador de dicho capital. Cuando el constructor lo haga por cuenta propia y no por encargo la base gravable es el total de sus ingresos sin descontar costos: la base gravable para el propietario de las obras es el total de los ingresos que obtenga por las ventas de las mismas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por contratista aquella persona natural, jurídica incluida las de derecho público y sociedades de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; se compromete a llevar a cabo la construcción de una obra, a cambio de retribución económica, por lo cual se define como actividad de servicios.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Entiéndase por propietario de las obras aquellas personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluidas las uniones temporales, consorcios, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que mediante licitación, concurso o cualquier otro medio de contratación; contratan a un tercero para la ejecución de las obras, a cambio de una retribución económica...

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE EN LA CONSTRUCCIÓN.

La base gravable en la actividad de construcción para la venta la constituye los ingresos brutos percibidos por lo Constructores por concepto de la venta de vivienda, construcciones comerciales o industriales en general.

PARÁGRAFO: Entiéndase por constructor aquella persona natural, jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, que realiza por su cuenta obras civiles para la venta. Su actividad se define dentro del sector de servicios.

ARTÍCULO 136. BASE GRAVABLE EN CONTRATOS DE INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, ESTUDIOS, PROYECTOS, DISEÑOS Y ASESORÍA PROFESIONAL.

La base gravable en el desarrollo de actividades de interventoría, de construcción y obras públicas, así como la elaboración de estudios, proyectos, diseños, la asesoría profesional durante la construcción y los peritazgos, lo constituye los ingresos brutos por concepto de honorarios profesionales y/o comisiones y demás ingresos netos percibidos para sí. Se define como actividad de servicios en los términos del Artículo 36 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende que la persona natural o jurídica incluidas las de derecho público, unión temporal, consorcio, comunidades organizadas, patrimonio autónomo o sociedad de hecho, realiza por su cuenta la actividad definida como tal por el hecho de la prestación del servicio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando no se pueda distinguir en los contratos los Honorarios profesionales y/o Comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí, la liquidación se hará sobre el AIU del Contrato. Cuando tampoco se pueda distinguir el AIU, la base gravable será el 30% del valor del Contrato.

ARTÍCULO 137. BASE GRAVABLE EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y CONSULTORÍA PROFESIONAL.

La base gravable, la totalidad de los ingresos brutos, tales como honorarios y/o comisiones y demás ingresos brutos percibidos para sí en la prestación de servicios profesionales comprendiendo la prestación de servicios de asesoría técnica en cualquier área, servicios arquitectónicos, levantamiento de planos, servicios jurídicos, servicios médicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros, servicios geológicos, servicios técnico de investigación y en general todo actividad desarrollada en el ejercicios de una profesión reconocida por la Ley y que se desarrolle a través de una relación contractual verbal o escrita remunerada.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los Servicios de Consultoría, la base gravable será los honorarios o comisiones percibidas para sí descontando las inversiones que deba desarrollar en el logro del objeto de la Consultoría.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los contratos de Prestación de Servicios Profesionales, la base gravable se aplicara sobre el 30% de los honorarios profesionales y/o comisiones o los Ingresos Brutos percibidos para sí.

PARÁGRAFO TERCERO. Se exceptúa del Impuesto de Industria y Comercio aquellas actividades profesionales cuya remuneración se equipara al pago de salarios para lo cual debe cumplir las siguientes condiciones:

1. El profesional debe cumplir horario de trabajo
2. El profesional está subordinado a un superior
3. El profesional es remunerado en forma periódica y en pagos iguales.

ARTÍCULO 138. BASE GRAVABLE PARA OTROS SERVICIOS DE COMUNICACIONES Y ESPARCIMIENTO POR SUSCRIPCIÓN.

Para todos los efectos, los servicios de televisión por cable, la televisión satelital, la telefonía celular y los servicios de Internet, los ingresos brutos se calcularan sobre los consumos debidamente facturados y pagados por los usuarios en el respectivo año.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de San Vicente del Caguán, deberá informar esta situación para lo cual deberá desarrollar un sistema de individualización de los servicios que presta en el Municipio de San Vicente del Caguán frente a los que presta en otros municipios del país.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la persona natural o jurídica, pública o privada prestadora del servicio no tenga sede o establecimiento en el Municipio de San Vicente del Caguán pero atienda sus actividades a través de empresas concesionarias u otra figura, pero que jurídicamente no formen parte de la empresa principal, el Impuesto de Industria y Comercio será pagado individualmente por cada una de ellas.

En este último caso, la empresa concesionaria u administradora delegada que represente a la propietaria del servicio prestado será la encargada de liquidar y retener el Impuesto de Industria y Comercio frente a los servicios prestados en el Municipio.

ARTICULO 139. BASE GRAVABLE – INGRESOS MÍNIMOS PRESUNTOS EN SERVICIO DE TELEFONÍA CELULAR.

Son gravados con el Impuesto de Industria y Comercio los Ingresos Obtenidos por los Operadores de Telefonía Móvil que se originen en el pago de llamada realizadas desde el Municipio de San Vicente del Caguán.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Para esta actividad se presume que son ingresos gravados en el Municipio de San Vicente del Caguán los correspondientes a las Facturas remitidas a Dirección en el Municipio de San Vicente del Caguán, presunción que se podrá desvirtuar con la demostración de los Ingresos del Inciso anterior.

ARTÍCULO 140. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.

La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos, Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales. Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento Comercial, Sociedades de Capitalización y los demás establecimientos de Crédito que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia e Instituciones Financieras reconocidas por la ley. (Artículo 41 Ley 14 de 1983).

Parágrafo. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios.
Posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones:
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - c. Intereses:
De operaciones con entidades públicas
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
 - d. Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e. Ingresos varios
 - f. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios.
Posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones.
De operaciones en moneda nacional

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- c. De operaciones en moneda extranjera
Intereses.
De operaciones en moneda nacional
De operaciones en moneda extranjera
De operaciones con entidades públicas
Ingresos varios.
- 3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
- 4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
- 5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos Varios
- 6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de Aduanas
Servicios Varios
Intereses recibidos
Comisiones recibidas
Ingresos Varios
- 7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Dividendos
Otros rendimientos Financieros

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1° de este artículo en los rubros pertinentes.

Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como Establecimientos de Crédito o Instituciones Financieras con fundamento en la ley, pagarán el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros con base en la tarifa establecida para los Bancos.

Para el Banco de la República los ingresos operacionales de los bimestres señalados en el numeral 1° de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos por la Junta Monetaria, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 141. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente Capítulo que realicen sus operaciones en San Vicente del Caguán, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos el artículo 140 del presente Estatuto pagarán por cada oficina comercial adicional la suma de equivalente a la de un salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 142. IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES.

En el caso de que el contribuyente realice actividades industriales, comerciales y de servicios, en otros municipios y tenga su sede principal y consolida su contabilidad en el municipio de San Vicente del Caguán, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio.

Para efectos de la deducción autorizada en el presente Artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) Municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondientes recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 143. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN SAN VICENTE DEL CAGUÁN (SECTOR FINANCIERO).

Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de San Vicente del Caguán donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de San Vicente del Caguán

ARTÍCULO 144. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 14 de 1983, La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de San Vicente del Caguán, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el presente Estatuto, para efectos de su recaudo.

ARTICULO 145. BASE PRESUNTIVA MÍNIMA PARA CIERTAS ACTIVIDADES.

En el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares, grilles, discotecas y similares, los ingresos netos mínimos a declarar en el Impuesto de Industria y Comercio, se determinarán con base en el promedio mensual de las unidades de la actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración del periodo gravable sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

ARTICULO 146. PRESUNCION DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES.

Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS, CHALET, HOSPEDAJES, POSADAS Y HOSTALES:

PROMEDIO DIARIO POR CAMA 1 -UVT

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MAQUINAS ELECTRONICAS:

PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA

Tragamonedas 50% UVT

Vídeo ficha 40% UVT

Otros 30% UVT

ARTÍCULO 147. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO. Siempre y cuando se lleve contabilidad, cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas. Cuando concorra actividad industrial y comercial el impuesto se cancelará como actividad industrial en el Municipio donde se encuentre la planta industrial (Art. 77 Ley 49 de 1990).

ARTICULO 148. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán, está siendo ejercida hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, este deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios

PARÁGRAFO SEGUNDO. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración que la sustituya, y podrá ser modificada por la Administración, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 149. SOLIDARIDAD.

Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTICULO 150. VISITAS:

El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía deberán contemplar el empadronamiento de nuevos contribuyentes, para establecer un contribuyente potencial no declarante; la Alcaldía exigirá el registro, si el contribuyente no dispone de él, se preparará un informe que dirigirá al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal en las formas que para este efecto imprima ese despacho

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 151 ACTIVIDADES Y TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES.

Las tarifas para las actividades informales se aplicará de conformidad con la siguiente tabla y teniendo en cuenta

1. Para las actividades informales aplicadas a vendedores temporales, la tarifa aquí establecida se liquidará por metro cuadrado y por día determinado en el permiso.

CODIGO	ACTIVIDADES APLICABLES A VENDEDORES TEMPORALES	TARIFA EN UVT
1	Venta de cacharros, ropa, zapatos y similares	0.15
2	Venta de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comidas	0.20
3	Venta de cigarros y confitería	0.12
4	Venta de Abarrotes, verduras, legumbres, víveres, frutas y similares	0.12
5	Servicios, reparaciones, repuestos	0.15
6	Demás actividades NCP	0.15

ARTICULO 152. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son los milajes definidos por la ley y adoptados por los Acuerdos vigentes, que aplicados a la base gravable determina la cuantía del impuesto.

Establézcase las siguientes tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, según la actividad:

CODIGO	DESCRIPCION	TARIFA/ MILAJE
	ACTIVIDADES DE APOYO A LA AGRICULTURA Y LA GANADERÍA Y ACTIVIDADES POSCOSECHA	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	7 x 1000
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	7 x 1000
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	7 x 1000
0164	Tratamiento de semillas para propagación	7 x 1000
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7 x 1000
0220	Extracción de madera.	7 x 1000
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7 x 1000
	PESCA	
0312	Pesca de agua dulce.	6x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

0322	Acuicultura de agua dulce.	7x1000
	EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7x1000
0520	Extracción de carbón lignito.	7x1000
	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	
0610	Extracción de petróleo crudo.	10x1000
0620	Extracción de gas natural.	10x1000
	EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS	
0710	Extracción de minerales de hierro.	10x1000
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	10x1000
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	10x1000
0723	Extracción de minerales de níquel.	10x1000
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	10x1000
	EXPLOTACIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	8x1000
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	8x1000
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	8x1000
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	8x1000
0892	Extracción de halita (sal).	8x1000
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	10x1000
	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10x1000
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10x1000
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	4x1000
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	4x1000
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	4x1000
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	4x1000
1040	Elaboración de productos lácteos.	4x1000
1051	Elaboración de productos de molinería.	3x1000
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	4x1000
1061	Trilla de café.	3x1000
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café.	3x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1063	Otros derivados del café.	3x1000
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	4x1000
1072	Elaboración de panela.	4x1000
1081	Elaboración de productos de panadería.	4x1000
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	6x1000
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	4x1000
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	4x1000
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	4x1000
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	4x1000
ELABORACIÓN DE BEBIDAS		
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7x1000
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	7 x1000
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	7 x1000
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	7 x1000
ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO		
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7 x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES		
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	6 x1000
1312	Tejeduría de productos textiles.	6 x1000
1313	Acabado de productos textiles.	6 x1000
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	6 x1000
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	6 x1000
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	6 x1000
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7 x1000
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	7 x1000
FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR		
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	6 x1000
1420	Fabricación de artículos de piel.	5 x1000
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	6 x1000
FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y PRODUCTOS CONEXOS		
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5 x1000
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5 x1000
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5 x1000
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5 x1000
1523	Fabricación de partes del calzado	5 x1000
PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES		
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7 x1000
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	7 x1000
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	6 x1000
1640	Fabricación de recipientes de madera.	6 x1000
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	7 x1000
FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL		
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7 x1000
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7 x1000
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7 x1000
IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES		
1811	Actividades de impresión	4 x1000
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	4 x1000
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	4x1000
FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO		
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7 x1000
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	7 x1000
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7 x1000
FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS		
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	7 x1000
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	6x1000
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	7 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7 x1000
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7 x1000
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6 x1000
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7 x1000
2023A	Fabricación de sustancias y productos químicos perfumes, cosméticos y otros artículos de tocador	7 x1000
2023B	Fabricación de productos farmacéuticos, medicinas, fabricación de jabones y detergentes	6 x1000
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	7 x1000
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7 x1000
2212	Rencauche de llantas usadas	7 x1000
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	7 x1000
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7 x1000
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7 x1000
2391	Fabricación de productos refractarios.	7 x1000
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7 x1000
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7 x1000
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7 x1000
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7 x1000
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	7 x1000
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7 x1000
	FABRICACIÓN DE METALES COMUNES	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	5 x1000
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	5 x1000
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	5 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

2431	Fundición de hierro y de acero.	5 x1000
2432	Fundición de metales no ferrosos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	6 x1000
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	6 x1000
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	5 x1000
2520	Fabricación de armas y municiones.	7 x1000
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	6 x1000
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	5 x1000
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	6 x1000
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	6 x1000
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE INFORMÁTICA, DE ELECTRÓNICA Y DE ÓPTICA	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7 x1000
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7 x1000
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7 x1000
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7 x1000
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	5 x1000
2652	Fabricación de relojes.	7 x1000
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	5 x1000
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	5 x1000
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	5 x1000
	FABRICACIÓN DE EQUIPO ELÉCTRICO	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	5 x1000
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	5 x1000
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	5 x1000
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	5 x1000
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	5 x1000
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7 x1000
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7 x1000
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.		
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7 x1000
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7 x1000
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7 x1000
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7 x1000
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7 x1000
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7 x1000
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	5 x1000
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	5 x1000
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5 x1000
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	5 x1000
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	5 x1000
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	5 x1000
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	5 x1000
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	5 x1000
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	5 x1000
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5 x1000
FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7 x1000
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7 x1000
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7 x1000
FABRICACIÓN DE OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE		
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7 x1000
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7 x1000
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7 x1000
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	7 x1000
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7 x1000
3091	Fabricación de motocicletas.	5 x1000
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	5 x1000
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3110	Fabricación de muebles.	6 x1000
3120	Fabricación de colchones y somieres.	6 x1000
FABRICACIÓN DE MUEBLES		
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	5 x1000
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7 x1000
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7 x1000
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6 x1000
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	5 x1000
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	7 x1000
REPARACIÓN E INSTALACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
3311	Mantenimiento y reparación especializada de productos elaborados en metal.	10 x1000
3312	Mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.	10 x1000
3313	Mantenimiento y reparación especializada de equipo electrónico y óptico.	10 x1000
3314	Mantenimiento y reparación especializada de equipo eléctrico.	10 x1000
3315	Mantenimiento y reparación especializada de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	10 x1000
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	10 x1000
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	10 x1000
SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
3511	Generación de energía eléctrica.	10 x1000
3512	Transmisión de energía eléctrica.	10 x1000
3513	Distribución de energía eléctrica.	10 x1000
3514	Comercialización de energía eléctrica.	10 x1000
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	10 x1000
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	10 x1000
CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA		
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10 x1000
EVACUACIÓN DE AGUAS RESIDUALES		
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10 x1000
RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE DESECHOS; RECUPERACIÓN DE MATERIALES		
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	10 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

3812	Recolección de desechos peligrosos.	10 x1000
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	10 x1000
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	10 x1000
3830	Recuperación de materiales.	10 x1000
	ACTIVIDADES DE DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10 x1000
	CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS	
4111	Construcción de edificios residenciales.	8 x1000
4112	Construcción de edificios no residenciales.	8 x1000
	OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8 x1000
4220	Construcción de proyectos de servicio público	8 x1000
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8 x1000
	ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN	
4311	Demolición.	8 x1000
4312	Preparación del terreno.	8 x1000
4321	Instalaciones eléctricas.	8 x1000
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	8 x1000
4329	Otras instalaciones especializadas.	8 x1000
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	4 x1000
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	4 x1000
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	8 x1000
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	10 x1000
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	10 x1000
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	8 x1000
	COMERCIO AL POR MAYOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	6 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8 x1000
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	8 x1000
4631A	Alimentos perecederos	4 x1000
4631B	Alimentos NO perecederos	3 x1000
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	4 x1000
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	6 x1000
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	6 x1000
4643	Comercio al por mayor de calzado.	6 x1000
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	6 x1000
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	8 x1000
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	6 x1000
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	6 x1000
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	6 x1000
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	6 x1000
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	6 x1000
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	10 x1000
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	6 x1000
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6 x1000
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	6 x1000
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	6 x1000
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	6 x1000
4690	Comercio al por mayor no especializado.	6 x1000
	COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4 x1000
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	8 x1000
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	7 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	7 x1000
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	5 x1000
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	9 x1000
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.	6 x1000
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	10 x1000
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	10 x1000
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en	6 x1000
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	6 x1000
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	8 x1000
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	7 x1000
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	6 x1000
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	7 x1000
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	7 x1000
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	7 x1000
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos	6 x1000
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	6 x1000
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.	6 x1000
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	8 x1000
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	8 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	7 x1000
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	6 x1000
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	6 x1000
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	5 x1000
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	8 x1000
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	6 x1000
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	6 x1000
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	6 x1000
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	6 x1000
TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE Y TRANSPORTE POR TUBERÍAS		
4911	Transporte férreo de pasajeros.	10 x1000
4912	Transporte férreo de carga.	10 x1000
4921	Transporte de pasajeros.	10 x1000
4922	Transporte mixto.	10 x1000
4923	Transporte de carga por carretera.	10 x1000
4930	Transporte por tuberías.	10 x1000
TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA		
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	10 x1000
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	10 x1000
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	10 x1000
5022	Transporte fluvial de carga.	10 x1000
TRANSPORTE POR VÍA AÉREA		
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	10 x1000
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	10 x1000
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	10 x1000
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	10 x1000
ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES DE APOYO AL TRANSPORTE		
5210	Almacenamiento y depósito.	7 x1000
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	10 x1000
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	10 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	10 x1000
5224	Manipulación de carga.	10 x1000
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	10 x1000
ACTIVIDADES POSTALES Y DE MENSAJERÍA		
5310	Actividades postales nacionales.	10 x1000
5320	Actividades de mensajería.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ALOJAMIENTO		
5511	Alojamiento en hoteles.	8 x1000
5512	Alojamiento en apartahoteles.	8 x1000
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	8 x1000
5514	Alojamiento rural.	8 x1000
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	10 x1000
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	8 x1000
5530	Servicio por horas	10 x1000
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIO DE COMIDAS Y BEBIDAS		
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	6 x1000
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	8 x1000
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	6 x1000
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8 x1000
5621	Catering para eventos.	8 x1000
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	8 x1000
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	10 x1000
ACTIVIDADES DE EDICIÓN		
5811	Edición de libros.	4 x1000
5812	Edición de directorios y listas de correo.	4 x1000
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	4 x1000
5819	Otros trabajos de edición.	4 x1000
5820	Edición de programas de informática (software).	4 x1000
ACTIVIDADES DE PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS, VÍDEOS Y PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA		

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	7 x1000
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	7 x1000
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7 x1000
ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN		
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	10 x1000
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	10 x1000
TELECOMUNICACIONES		
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	10 x1000
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	10 x1000
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	10 x1000
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	10 x1000
PROGRAMACIÓN INFORMÁTICA, CONSULTORÍA DE INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS		
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	10 x1000
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	10 x1000
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN		
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	10 x1000
6312	Portales web.	10 x1000
6391	Actividades de agencias de noticias.	10 x1000
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES		
6411	Banco Central.	10 x1000
6412	Bancos comerciales.	10 x1000
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	10x1000
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	10x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

6423	Banca de segundo piso.	10x1000
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	10x1000
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	10x1000
6432	Fondos de cesantías.	10x1000
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	10x1000
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	10x1000
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	10x1000
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	10x1000
6495	Instituciones especiales oficiales.	10x1000
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	10x1000
	SEGUROS, REASEGUROS Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA	
6511	Seguros generales.	5 x1000
6512	Seguros de vida.	5 x1000
6513	Reaseguros.	5 x1000
6514	Capitalización.	5 x1000
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5 x1000
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	5 x1000
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).	5 x1000
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5 x1000
	ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS	
6611	Administración de mercados financieros.	7 x1000
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	7 x1000
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	7 x1000
6614	Actividades de las casas de cambio.	7 x1000
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	7 x1000
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	7 x1000
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	7 x1000
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	7 x1000
6630	Actividades de administración de fondos.	7 x1000
	ACTIVIDADES INMOBILIARIAS	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	8 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	8 x1000
ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD		
6910	Actividades jurídicas.	10 x1000
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	10 x1000
ACTIVIDADES DE OFICINAS PRINCIPALES; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN		
7010	Actividades de administración empresarial.	10 x1000
7020	Actividades de consultaría de gestión.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS		
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	10 x1000
7120	Ensayos y análisis técnicos.	10 x1000
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO		
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	10 x1000
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	10 x1000
PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO		
7310	Publicidad.	10 x1000
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	10 x1000
OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
7410	Actividades especializadas de diseño.	10 x1000
7420	Actividades de fotografía.	10 x1000
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES VETERINARIAS		
7500	Actividades veterinarias.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO		
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8 x1000
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	8 x1000
7722	Alquiler de videos y discos.	8 x1000
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8 x1000
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	8 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	8 x1000
ACTIVIDADES DE EMPLEO		
7810	Actividades de agencias de empleo.	8 x1000
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8 x1000
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8 x1000
ACTIVIDADES DE AGENCIAS DE VIAJES Y OPERADORES TURÍSTICOS Y SERVICIOS DE RESERVAS Y ACTIVIDADES CONEXAS		
7911	Actividades de las agencias de viaje.	10 x1000
7912	Actividades de operadores turísticos.	10 x1000
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN		
8010	Actividades de seguridad privada.	10 x1000
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	10 x1000
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	10 x1000
ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y DE PAISAJISMO		
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	10 x1000
8121	Limpieza general interior de edificios.	10 x1000
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	10 x1000
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	10 x1000
ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS		
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	10 x1000
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	6 x1000
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	10 x1000
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10 x1000
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	10 x1000
8292	Actividades de envase y empaque.	7 x1000
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10 x1000
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
8411	Actividades legislativas de la administración pública.	10 x1000
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.	10 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.	10 x1000
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.	10 x1000
8415	Actividades de los otros órganos de control.	10 x1000
8421	Relaciones exteriores.	10 x1000
8422	Actividades de defensa.	10 x1000
8423	Orden público y actividades de seguridad.	10 x1000
8424	Administración de justicia.	10 x1000
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10 x1000
ENSEÑANZA		
8511	Educación de la primera infancia.	10 x1000
8512	Educación preescolar.	10 x1000
8513	Educación básica primaria.	10 x1000
8521	Educación básica secundaria.	10 x1000
8522	Educación media académica.	10 x1000
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	10 x1000
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	10 x1000
8541	Educación técnica profesional.	10 x1000
8542	Educación tecnológica.	10 x1000
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	10 x1000
8544	Educación de universidades.	10 x1000
8551	Formación académica no formal.	10 x1000
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	10 x1000
8553	Enseñanza cultural.	10 x1000
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10 x1000
8560	Actividades de apoyo a la educación.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA		
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	10 x1000
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	10 x1000
8622	Actividades de la práctica odontológica.	10 x1000
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	10 x1000
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	10 x1000
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	10 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ACTIVIDADES DE ATENCIÓN EN INSTITUCIONES		
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	10 x1000
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	10 x1000
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	10 x1000
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	10 x1000
ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO		
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	10 x1000
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	10 x1000
ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO		
9001	Creación literaria.	10 x1000
9002	Creación musical.	10 x1000
9003	Creación teatral.	10 x1000
9004	Creación audiovisual.	10 x1000
9005	Artes plásticas y visuales.	10 x1000
9006	Actividades teatrales.	10 x1000
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.	10 x1000
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.	10 x1000
ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES		
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.	2 x1000
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.	2 x1000
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.	2 x1000
ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE ESPARCIMIENTO Y RECREATIVAS		
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	10 x1000
9319	Otras actividades deportivas.	10 x1000
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	10 x1000
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10 x1000
ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES		
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	10 x1000
Reparación de ordenadores y de efectos personales y enseres domésticos		
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	10 x1000

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	10 x1000
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	10 x1000
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	10 x1000
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	10 x1000
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	10 x1000
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	10 x1000
OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES		
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8 x1000
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	6 x1000
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	10 x1000
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	10 x1000

ARTICULO 153. TARIFAS A COMERCIANTES ARTESANOS, QUE SEAN MINORISTAS O DETALLISTAS DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado - los comerciantes artesanos minoristas o detallistas, que tengan establecimiento de comercio y no estén obligados a llevar contabilidad exigidas por las Leyes comerciales, deben presentar anualmente la respectiva actualización de datos e ingresos brutos sobre todas las actividades que realicen.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes no Obligados a llevar contabilidad, y que en el mismo establecimiento desarrollen diferentes actividades gravadas a las cuales les aplica diferentes tarifas, se aplicará la tarifa más alta prevista en el artículo 152 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 154. DEFINICIÓN RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Corresponden a aquellos contribuyentes que de acuerdo con el Registro Único Tributario RUT, expedido por la DIAN, son encontrados enmarcados dentro del Régimen Simplificado.

ARTÍCULO 155. INGRESO DE OFICIO AL RÉGIMEN COMÚN.

La Administración Municipal podrá incluir oficiosamente en el Régimen Común a aquellos contribuyentes a quienes mediante inspección tributaria les haya comprobado la totalidad de los requisitos para pertenecer a dicho régimen.

ARTÍCULO 156. INGRESO AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente del Régimen Común podrá solicitar su inclusión al Régimen Simplificado hasta el último día hábil del año; dicha petición deberá realizarse por escrito y presentarse en La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará la inclusión en el Régimen Simplificado, sin perjuicio de las facultades de Fiscalización, donde el contribuyente deberá demostrar plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados en el Estatuto Tributario Nacional para pertenecer a este régimen.

ARTÍCULO 157. INFORMACIÓN SOBRE RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes que estando incluidos en el Régimen Simplificado, dejen de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, deben ingresar al régimen común presentando la declaración privada de Industria y Comercio correspondiente dentro de los plazos fijados en este Estatuto.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que permanecen en el Régimen Simplificado, y que sin reunir los requisitos establecidos por el mismo, no cumplan con la obligación de declarar, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, practicará el emplazamiento y las liquidaciones correspondientes, de conformidad con las normas contempladas en el presente Estatuto, liquidando adicionalmente una sanción por no informar retiro del Régimen Simplificado equivalente a un mes del impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

La liquidación y pago del impuesto será anual debiendo hacerse efectiva dentro de los plazos que para el efecto determine la administración Municipal, fecha a partir de la cual se generan intereses de mora y sanción de extemporaneidad.

ARTÍCULO 159. LIQUIDACIÓN Y COBRO CONTRIBUYENTES REGIMEN SIMPLIFICADO.

Los contribuyentes del Régimen Simplificado deberán presentar una declaración simplificada donde informen el valor total de los ingresos de su actividad en el Municipio de San Vicente del Caguán y cancelaran la tarifa correspondiente.

El Municipio de San Vicente del Caguán presume que el ajuste realizado cada año al inicio de la vigencia fiscal, para los contribuyentes del Régimen Simplificado, constituye su impuesto oficial para la citada vigencia, sin perjuicio de las investigaciones a que haya lugar.

ARTICULO 160. PROGRESIVIDAD EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS IMPUESTOS.

El Gobierno Nacional promoverá y creará incentivos, para los entes territoriales que aprueben la progresividad en el pago del Impuesto de Industria y Comercio a las pequeñas empresas, así como su articulación voluntaria con los impuestos nacionales. Igualmente, promoverá entre los Concejos Municipales, Alcaldías, Asambleas Departamentales y Gobernaciones del país, la eliminación de los, gravámenes que tengan como hecho generador la creación o constitución de empresas, así como el registro de las mismas o de sus documentos de constitución

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 161.- ACTIVIDADES EXENTAS.

Están exentas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros las siguientes:

Las personas naturales y jurídicas, y las sociedades de hecho damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, hasta por una (1) vigencia fiscal inmediatamente después a los hechos ocurridos. Para tal efecto deberá contar con el certificado que expedirán las autoridades competentes previa verificación de la Secretaría de Hacienda y Tesorería municipal.

Para gozar del beneficio, el contribuyente deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentar solicitud por escrito ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.
2. Certificado donde conste los hechos y el porcentaje de afectación que expedirá La Secretaría General y de Gobierno Municipal o las autoridades competentes.
2. Verificación de la base de datos de La Oficina de tributos donde conste que se encuentra matriculado en la Alcaldía y que cumple con las obligaciones.

Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago total del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.

Las empresas comerciales o de servicios que inicien el ejercicio de actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el municipio de San Vicente del Caguán, y que generen el siguiente número de nuevos empleos:

- a) Entre diez (10) y veinte (20) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de tres (3) años, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Vicente del Caguán, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.
- b) Entre veintiuno (21) y cuarenta (40) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años, tendrán una exención del setenta y cinco por ciento (75%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Vicente del Caguán, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito
- c) Más de cuarenta (40) empleos directos, por el término de siete (7) años, tendrán una exención del cien por ciento (100%) sobre los ingresos gravables generados en el municipio de San Vicente del Caguán, a partir del año siguiente al que empiecen a cumplir este requisito.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Las empresas comerciales o de servicios que se encuentren ejerciendo actividades turísticas, hoteleras, agropecuarias o agroindustriales en el Municipio de San Vicente del Caguán, y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en el literal anterior, tendrán una exención durante el mismo término y en los mismos porcentajes de que trata el literal c) del presente Artículo

PARÁGRAFO PRIMERO: Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán, generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el que omitió cumplir la obligación

PARÁGRAFO SEGUNDO: La iniciación de actividades económicas en San Vicente del Caguán se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Florencia Caquetá.

PARÁGRAFO TERCERO: Los beneficios tributarios antes señalados no son concurrentes. Las personas naturales o los representantes legales en el caso de las jurídicas deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO CUARTO: Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral, es decir mediante la suscripción de contrato de trabajo. La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

PARÁGRAFO QUINTO: Se concede el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para que el señor Alcalde a través de Decreto Municipal reglamente la forma, requisitos y en general el procedimiento que debe surtir para la aprobación de la exención de que trata el presente Artículo, que en todo caso será expedida a través de acto administrativo

PARÁGRAFO SEXTO: Esta exoneración no exime al contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros de pagar las deudas contraídas con el Municipio de San Vicente del Caguán por el no pago de vigencias atrasadas.

PARÁGRAFO SEPTIMO: De estas exenciones se excluyen las empresas del sector minero energético.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 162. ESTÍMULO A LOS CONTRIBUYENTES QUE EMPLEEN PERSONAS DISCAPACITADAS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado en el Municipio de San Vicente del Caguán podrán descontar de su base gravable anual, en su declaración privada, una suma equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de los pagos laborales a los discapacitados en el año base del gravamen.

Para tener derecho a esta deducción, se deberá anexar a la declaración los siguientes documentos:

1. Certificado de ingresos de cada uno de los empleados discapacitados o certificado de la empresa del valor total de la nómina que corresponde a discapacitados, identificando éstos con el número de documento de identidad y nombre completo. Esta certificación deberá ser firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal.
2. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por la Oficina de Sectores Sociales adscrita a la Secretaría de Educación Municipal.

ARTICULO 163. DECLARACIÓN.

Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales la declaración privada, y el pago dentro de los plazos que señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 164. EFECTOS EN LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO CUANDO HA SIDO OBJETO DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.

En caso de que el Impuesto de Industria y Comercio haya sido objeto de retención a título del Impuesto de Industria y Comercio, por alguna entidad pública o privada autorizada para ello, el responsable del tributo deberá presentar constancia de dichas retenciones con el fin de que se le haga los respectivos descuentos del Impuesto a cargo.

PARÁGRAFO. Las retenciones en la fuente que se haga al responsable del tributo no lo exoneran del deber de presentar la declaración del Impuesto

TRATAMIENTOS ESPECIALES

ARTICULO 165. PROHIBICIONES Y CONDICIONES PARA SU APLICABILIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Para efectos de las prohibiciones de la aplicabilidad del Impuesto de Industria y Comercio se tienen en cuenta las consagradas en la ley 26 de 1904 y además las siguientes:

1. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;

2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación;
3. La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;
4. La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea; y
6. La persona Jurídica originada en la Constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 33 ley 675 de 2001

PARAGRAFO PRIMERO. Los anteriores no contribuyentes, serán gravados con el Impuesto de Industria y comercio, cuando realicen actividades industriales, comerciales, financieras o de servicios, distintas a la de su propia naturaleza, respecto de los ingresos provenientes de tales actividades gravadas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, copia autenticada de sus estatutos.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

ARTÍCULO 166. DEDUCCIONES:

De las bases gravables descritas en el presente Estatuto de Rentas, se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, que figuren a pie de factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que el activo no haya sido adquirido con el objeto de ser enajenado.
 - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

3. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
4. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
5. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
6. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
7. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.

ARTICULO 167. ANTICIPO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio pagarán a título de anticipo un cuarenta por ciento (40%) del impuesto de industria y comercio del periodo que declaran, el cual será descontado en el mismo periodo gravable del año siguiente.

PARAGRAFO. Están obligados a pagar el anticipo a que hace mención este parágrafo todos los contribuyentes del régimen común.

ARTICULO 168. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO.

Autorícese en el Municipio de San Vicente del Caguán, los siguientes incentivos por pronto pago del Impuesto de Industria y Comercio, así:

LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO TENDRÁN LOS SIGUIENTES DESCUENTOS:

1. Un descuento del 15% si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Marzo, día en que se vence el plazo para presentar la Declaración de Impuesto de Industria y Comercio.
2. Un descuento del 10% si pagan la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de Mayo, día en que vence el plazo para pagar la declaración de Impuesto de Industria y Comercio.
3. Los que paguen a partir del primero (1°) de junio hasta el 31 de diciembre, pagarán la totalidad del impuesto de Industria y Comercio y Complementarios sin descuento y se le causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal mediante Resolución ratificará los plazos e incentivos establecidos en el presente artículo.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RETEICA

ARTICULO 169. RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establecer la retención en la fuente para el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos - RETEICA - en el Municipio de San Vicente del Caguán, la cual se deberá practicar al momento de realizar el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 170. SISTEMA DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Establézcase el sistema de retención y autorretención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el municipio de San Vicente del Caguán, el cual deberá practicarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Las retenciones y autorretenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el municipio de San Vicente del Caguán.

Las retenciones y auto retenciones serán descontables del impuesto a cargo en la declaración privada del periodo respectivo.

PARÁGRAFO. El sistema de retención en la fuente se aplicará únicamente a la retención por compras y servicios.

ARTICULO 171. FINALIDAD DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se realiza con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de dicho Impuesto.

ARTÍCULO 172. SUJETOS DE RETENCIÓN.

La retención por compras se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta o exenta del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 173- AGENTES AUTORETENEDORES.

Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio ICA, se designan autorretenedores las siguientes entidades:

- a. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
- b. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigilados por la superintendencia de Salud.
- c. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- d. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO PRIMERO: A los agentes Auto retenedores, no se les practicará Retención en la Fuente de Industria y Comercio en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La calidad de autorretenedor, podrá ser suspendida o cancelada por la Tesorería del Municipio de San Vicente del Caguán, cuando no se garantice el pago de los valores auto retenido.

ARTÍCULO 174. RETENCIÓN A PERSONAS NATURALES.

Las personas naturales que presten servicios gravados con el impuesto de Industria y Comercio a las personas y entidades señaladas en el Artículo 176 de este estatuto, están sujetas a que le realicen retención por el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 175. RETENCIÓN PARA DIVERSAS ACTIVIDADES.

Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio realicen diversas actividades, la tarifa de retención será la que corresponda a la actividad principal, que se está realizando en el momento. Si el agente retenedor puede claramente diferenciar las diversas actividades, aplicará la tarifa que corresponda a cada actividad.

ARTICULO 176. AGENTES RETENEDORES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Son agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio y los complementarios de avisos en el Municipio de San Vicente del Caguán, por la adquisición de bienes o servicios gravados con el mencionado impuesto, las siguientes entidades y/o empresas con sede en el Municipio de San Vicente del Caguán:

1. Las de orden nacional, las de orden departamental, las empresas industriales y comerciales, las Empresas de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental, el Municipio de San Vicente del Caguán, y sus entes descentralizados y en general todas las entidades de derecho público con sede en este municipio.
2. También son agentes de retención las personas naturales y jurídicas que sean catalogadas como grandes contribuyentes por la DIAN, con sede en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, los consorcios y las uniones temporales, por los pagos que constituyan adquisiciones de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio para la ejecución de contratos que sean otorgados por el Municipio de San Vicente del Caguán.
3. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Sociedades de economía mixta de todo orden y las Unidades Administrativas con Régimen Especial, la Nación,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

el Departamento del Caquetá, el Municipio de San Vicente del Caguán y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de San Vicente del Caguán.

4. Los grandes contribuyentes determinados por la DIAN cuando realicen pagos o abonos sobre actividades industriales, comerciales y/o de servicios generadas y recibidas en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán
5. Las personas jurídicas, diferentes a los grandes contribuyentes determinados por la DIAN, cuando realicen pagos o abonos en cuenta sobre actividades generadas en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán
6. Los contribuyentes del Régimen Común del impuesto sobre las ventas IVA, cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado del IVA, y de las personas naturales que por su actividad económica no se encuentran inscritas en ningún régimen del IVA.
7. Los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, por los pagos o abonos que realicen sobre actividades generadas en la jurisdicción de San Vicente del Caguán
8. Las sociedades fiduciarias por los pagos o abonos que generen sobre las actividades realizadas por los patrimonios autónomos bajo su administración.
9. Las personas naturales y jurídicas que la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, establezca mediante resolución.
10. Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio San Vicente del Caguán y con relación a los mismos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas jurídicas que hayan sido catalogados como nuevos agentes retenedores empezaran a cumplir con las obligaciones inherentes a esta calidad a partir del 1º de enero de 2014. Los que adquieran dicha calidad posteriormente, empezaran a cumplir con las obligaciones que la designación les impone a partir del mes siguiente a la designación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los contribuyentes del régimen simplificado no podrán actuar como agentes de retención.

ARTICULO 177. TARIFA DE LA RETENCION EN LA FUENTE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS.

La retención aplicable para las compras de bienes o servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio será del 100% de la tarifa a que corresponda a la actividad objeto de la operación.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO PRIMERO. El valor del pago o abono en cuenta para compras y servicios a partir del cual se aplicará la tarifa de retención, serán iguales a las que el gobierno señale anualmente para efectos de retención a título de Impuesto sobre la Renta.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cuando los suministros o servicios sean prestados a través de la sede central o a través de proveedores cuyo pago deba realizarse en la oficina que su jurisdicción esté comprendida dentro de Municipio de San Vicente del Caguán, deberá efectuarse la respectiva retención.

ARTÍCULO 178. RETENCIÓN POR RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

Los intereses, corrección monetaria y demás rendimientos financieros pagados por las Entidades Financieras a personas naturales y jurídicas, no serán objeto de retención del Impuesto de Industria y Comercio. De igual manera tampoco se efectuará Retención en la Fuente, por todos los pagos efectuados a las Entidades Financieras, vigiladas por La Superintendencia Bancaria

ARTICULO 179. NO SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y EL COMPLEMENTARIO DE AVISOS:

1. Los no contribuyentes del impuesto y los comerciantes o prestadoras de servicios que ejerzan actividades o presten servicios exentos y los contribuyentes con exenciones especiales otorgadas en el presente Acuerdo.
2. Cuando se realicen transacciones comerciales o prestación de servicios entre agentes retenedores.
3. Cuando la cuantía acumulada del pago abono en el mes por concepto de las transacciones industriales, comerciales o de servicios sean inferiores a tres salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
4. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades excluidas o no sujetas.
5. Los pagos o abonos en cuenta realizados a sujetos que desarrollen actividades exentas.
6. Cuando la actividad no se realice en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán o cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio
7. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.
8. Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en San

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Vicente del Caguán, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

9. Los recursos de la Unidad de Pago por Capitación de los regímenes subsidiado y contributivo del sistema general de seguridad social en salud, no podrán ser sujetos de retención por impuesto de industria y comercio.
10. Los pagos por servicios públicos domiciliarios.
11. Los pagos o abonos en cuenta efectuados al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de San Vicente del Caguán, o la entidad Bomberil que la sustituya

PARÁGRAFO PRIMERO. No se efectuará retención cuando se trate de adquisición de bienes o servicios por valor inferior a veinte (20) Unidades de Valor Tributario UVT durante el bimestre correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO. El valor de la UVT para cada año, será el establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 180. IMPUTACIÓN DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS A LOS SUJETOS PASIVOS.

Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio podrán imputar las sumas retenidas, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio, que correspondan a los ingresos del año gravable y que debe presentarse en la siguiente vigencia.

Si el sujeto pasivo no se encuentra obligado a presentar declaración anual, las retenciones practicadas sobre los ingresos, constituirá el impuesto a cargo de dichos contribuyentes.

ARTÍCULO 181. CALENDARIO PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DE LA DECLARACIÓN MENSUAL DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Los plazos para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio en el municipio de San Vicente del Caguán, serán los mismos plazos señalados por el gobierno nacional para la retención en la fuente por renta para el mismo año.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presentación y pago de la Declaración Mensual de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, se hará en los formularios oficiales diseñados para tal efecto y deberá efectuarse en las entidades financieras autorizados por la administración Municipal. Las cifras de las declaraciones de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, se aproximarán por exceso o defecto al múltiplo de mil más cercano.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el plazo fijado para la declaración y pago de la retención corresponda a un día no hábil, este se correrá al primer día hábil inmediatamente siguiente

ARTÍCULO 182. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS

Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 183. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN.

Todos los agentes de Retención y auto retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberán:

1º.- Efectuar las retenciones y auto retenciones respecto a los pagos o abonos en cuenta sobre actividades comerciales, industriales y de servicios realizadas en el municipio de San Vicente del Caguán. Los agentes retenedores responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

2º.- Consignar los valores retenidos en los plazos y lugares que determine la Alcaldía de San Vicente del Caguán. El incumplimiento de esta obligación causara intereses de mora, los cuales se liquidaran y pagaran de acuerdo a la reglamentación que para los impuestos nacionales determina el estatuto tributario nacional y las normas internas de la DIAN.

3º.- Expedir certificados por las retenciones practicadas, los cuales deben cumplir los requisitos previstos en el Artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional para este tipo de documentos. Dichos certificados deberán ser expedidos dentro del primer trimestre de cada año.

4º.- Presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas declaraciones de retenciones y auto retenciones. Las declaraciones que se presenten sin pago total, no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

PARÁGRAFO: no se deberá presentar la declaración en los meses en los cuales no se efectúen operaciones sujetas al mecanismo de retención por ICA.

ARTÍCULO 184. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN

Los agentes retenedores son responsables por las retenciones que deban efectuar sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario del orden Nacional. La tasa de interés moratorio será la misma que se aplique para los impuestos nacionales.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 185. PROCEDIMIENTO CUANDO SE EFECTÚAN RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR MAYOR VALOR.

Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 186. COMPROBANTE DE LA RETENCIÓN PRACTICADA

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago, egreso o certificado de retención, según sea el caso. Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los mismos requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Las órdenes de pagos emitidas por las entidades públicas harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 187. PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Las declaraciones de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio se registrará por las mismas disposiciones sobre corrección, devoluciones, rescisiones, operaciones anuladas, retenciones por mayor valor, determinación, discusión, pruebas, sanciones y cobro que existe en el Estatuto Tributario para la retención en la fuente del Impuesto de Renta, siempre que no estén reglamentadas por el presente Estatuto.

Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Estatuto en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro 5 del Estatuto Tributario Nacional, adecuadas a la naturaleza de los impuestos municipales.

ARTÍCULO 188. CASOS DE SIMULACIÓN O TRIANGULACIÓN

Cuando se establezca que se han efectuado simulaciones o triangulaciones de operaciones con el objeto de evadir el pago de la retención, la Oficina de tributos establecerá la operación real y aplicará las correspondientes sanciones, incluyendo al tercero que participó en la operación.

ARTÍCULO 189. NORMAS DE CONTROL

La administración municipal podrá estimar y determinar la base gravable para la determinación del Impuesto de Industria y Comercio, con fundamento en una o varias de las siguientes pruebas:

- a) La contabilidad del contribuyente llevada en debida forma.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- b) Cruce de información con la DIAN.
- c) Investigación directa.
- d) Cruce de información con las entidades del sector financiero.

ARTÍCULO 190. SISTEMA TÉCNICO DE CONTROL PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD FISCALIZADORA.

Los agentes de retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, deberán presentar ante La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal en medio físico y magnético la información exógena, en los formatos y el procedimiento que para el efecto establezca la Administración Tributaria, teniendo como plazo máximo para su presentación el último día hábil del mes de abril, siguiente a la fecha de los vencimientos para la presentación de la declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 191. INCUMPLIMIENTO AL DEBER FORMAL DE INFORMACIÓN.

El incumplimiento al deber formal de información que consagra el artículo anterior, acarreará las sanciones respectivas de conformidad con el presente estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 192.- ESTIMULO FISCAL

El Agente Retenedor, podrá descontar como estímulo fiscal el 10%, de las Retenciones en la Fuente declaradas y consignadas oportunamente, en su declaración Anual de Industria y Comercio. El estímulo fiscal solamente procederá respecto de los meses en que declare y consigne oportunamente, pero se perderá el derecho en los meses en que dichas declaraciones se presentaren en forma extemporánea, sin que por ello el Agente Retenedor se le exonere de las sanciones y procedimiento de cobro que existe en el Estatuto de Rentas del Municipio de San Vicente del Caguán

ARTICULO 193. RETENCIÓN POR CUALQUIER CUANTÍA.

Los agentes retenedores podrán efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos sobre cualquier cuantía, cuando se trate de proveedores permanentes.

ARTICULO 194. LOS AGENTES DE RETENCION QUE NO EFECTUEN LA RETENCION SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

No realizada la retención o percepción, el agente retenedor responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones por multas impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 195. LOS CASOS DE SOLIDARIDAD EN LAS SANCIONES POR RETENCIÓN.

Para el pago de las sanciones pecuniarias correspondientes, se establece la responsabilidad solidaria, entre la persona natural encargada de hacer las retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y la persona jurídica que tenga legalmente el carácter de agente retenedor.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 196. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTARAN EN LA LIQUIDACION PRIVADA.

En las respectivas liquidaciones privadas, los contribuyentes deducirán del total del Impuesto de Industria y comercio y el complementario de avisos, el valor del impuesto que se les haya retenido. La diferencia que resulte será pagada en la proporción y dentro de los términos ordinarios para el pago de la Liquidación privada.

ARTICULO 197. EN LA LIQUIDACION OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.

El Impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio y avisos, del correspondiente año gravable, con base en el certificado que les haya expedido el agente retenedor.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986 y la ley 140 de 1.994.

**ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS
EL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS COMPRENDE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:**

ARTICULO 199. SUJETO ACTIVO.

Para todos los efectos legales el Sujeto Activo del Impuesto de Avisos y Tableros es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 200. SUJETO PASIVO.

Son las personas naturales, jurídicas, o las definidas en el presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

El Impuesto de Avisos y Tableros autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen en el Municipio de San Vicente del Caguán, y de conformidad con el artículo 37 de la Ley 14 de 1983 y demás normas que la modifiquen, adicione o deroguen se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios, como complemento del Impuesto de Industria y Comercio.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 201. MATERIA IMPONIBLE.

Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 202. HECHO GENERADOR.

La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTICULO 203. BASE GRAVABLE.

Será el total del impuesto de Industria y Comercio, tanto de actividades industriales, comerciales, servicios y financieras.

ARTICULO 204. TARIFA.

Será el 15% sobre el impuesto anual de Industria y Comercio.

ARTICULO 205. OPORTUNIDAD Y PAGO.

El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS

ARTÍCULO 206. AUTORIZACION LEGAL.

El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986

ARTICULO 207. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a cuatro (4) metros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos y otros similares.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondiente a “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

PARÁGRAFO TERCERO: La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

PARAGRAFO CUARTO: para el pago del impuesto de publicidad exterior visual La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal exigirá la licencia para colocación de vallas expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

ARTÍCULO 208. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

ARTICULO 209. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual de más de 4 metros cuadrados.

PARÁGRAFO: No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente. Y los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios siempre y cuando cumplan con los requerimientos que se establezcan y sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

ARTICULO 210. CAUSACIÓN.

El impuesto se causa al momento de su solicitud y en el caso de no contar con ella se causa con la colocación de la misma sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 211. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo del impuesto es el Municipio de San Vicente del Caguán. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de San Vicente del Caguán, si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTICULO 212. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 213.- CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD.

La publicidad exterior visual a través de vallas no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda publicidad exterior visual debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma.

ARTICULO 214. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.

Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

Establézcase la siguiente tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual por concepto de instalación o fijación de avisos, carteles o afiches y la distribución de volantes así:

AVISOS NO ADOSADOS A LA PARED INFERIOR A 8 METROS CUADRADOS: se cobrará VEINTE (20) U.V.T. por año instalado o fracción de año.

PENDONES Y FESTONES: El máximo que podrá permanecer instalado será de 30 días calendario y se cobrará la suma de dos (2) UVT por mes o fracción de mes por cada pendón o festón.

Pasacalles. En cualquier tipo de material, cuyas dimensiones máximas permitidas serán de 1,50 x 8,00 metros.

Vallas y Murales. En cualquier tipo de material, fija y transitoria, instalada en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos cuyas dimensiones sean:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Hasta 2,00 metros cuadrados.
De 2,00 a 10,00 metros cuadrados.
De 10,00 a 30,00 metros cuadrados.
De 30,00 hasta máximo 48,00 metros cuadrados

Pantallas Electrónicas. Son dispositivos compuestos de paneles o módulos de led (diodos emisores de luz) o similares debidamente compuestos por ledes RGB con los cuales en conjunto forman pixeles y de esta manera se pueden mostrar caracteres, textos, imágenes y video.

Afiches y Carteleras. En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0,70 x 1,00 metro.

Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis. En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.

Marquesinas y tapasoles. En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por La Secretaria General y de Gobierno Municipal.

Pendones y Gallardetes. En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas de 1,00 x 2,00 metros.

Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO PRIMERO: El propietario de los elementos de Publicidad Exterior Visual informará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal del Municipio de San Vicente del Caguán, el desmonte de la Publicidad Exterior Visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga a costa del mismo.

PARÁGRAFO TERCERO: El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se cobra independientemente del Impuesto de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 215.- SANCIONES.

La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad

ARTICULO 216. SANCIÓN ESPECIAL PARA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley 140 de 1994 y del pago del impuesto, la colocación de la publicidad exterior visual sin el pago previo del impuesto dará lugar al pago de una sanción correspondiente al cien por ciento (100%) del impuesto establecido para la publicidad de las mismas condiciones y a la remoción de la publicidad por parte de la administración Municipal de San Vicente del Caguán, previo requerimiento a los sujetos pasivos para que demuestren el pago.

ARTICULO 217. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Publicidad Exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, Ley 9ª de 1989, Ley 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 218. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 219.- PERMISO Y REGISTRO PARA LA INSTALACION DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS.

El interesado en colocar publicidad exterior visual solicitará a El Departamento Administrativo de Planeación Municipal el permiso respectivo quien autorizará o negará tal solicitud de acuerdo a las normas que regulan la materia. Se debe abrir un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, fotocopia del documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4. Vencido el tiempo autorizado para la valla, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

ARTÍCULO 220.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.

Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación al Departamento Administrativo de Planeación Municipal. De igual manera el (la) Alcalde (sa) podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

ARTÍCULO 221. DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO.

Una vez colocada la publicidad exterior visual se procederá a su declaración y pago dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

PARÁGRAFO: La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar pasacalles en cualquier sitio de la ciudad y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

PASACALLES O PASA VIAS

ARTICULO 222. EVENTOS EN QUE PROCEDE.

Lo referente se establecerá de acuerdo a lo preceptuado en la Ley 140/94.

ARTÍCULO 223. TARIFA.

Por la fijación de cada pasacalle o pasa vía se deberá cancelar una suma equivalente a tres (3) UVT por mes o fracción de mes, por cada pasacalle.

ARTICULO 224. MULTAS.

Las personas naturales o jurídicas que coloquen pancartas, pasacalles y pendones en lugares prohibidos o con violación a las condiciones y términos del presente título, incurrirán en multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos diarios legales vigentes. Las multas, serán impuestas por la Inspección de Policía respectiva.

OTROS SISTEMAS DE PUBLICIDAD

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 225. PERIFONEO.

Sobre este particular las normas de Policía se encargan de preservar la tranquilidad ciudadana mediante el control de ruido.

ARTICULO 226. TARIFA.

La tarifa por concepto del otorgamiento del permiso para el PERIFONEO será el valor equivalente a 0.2 salarios mínimos diarios legales vigentes por cada día de PERIFONEO. (Máximo cuatro (4) horas al día).

CAPÍTULO VI

IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 227. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, y artículo 77 la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 228. DEFINICIÓN ESPECTÁCULO PÚBLICO.

Espectáculo público es toda actividad, función o exhibición cinematográfica, teatral, taurina, hípica, circense, boxística, gallera, juegos mecánicos, parque de diversiones, presentaciones de artistas en recintos teatrales, hoteles, peñas, bares, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y demás espectáculos similares, por los cuales se paguen una entrada.

- Las exhibiciones cinematográficas
- Las actuaciones de compañías teatrales.
- Los conciertos y recitales de música.
- Las presentaciones de ballet y baile.
- Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
- Las riñas de gallos.
- Las corridas de toros
- Las ferias exposiciones.
- Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- Los circos.
- Las carreras y concursos de carros.
- Las exhibiciones deportivas.
- Los espectáculos en estadios y coliseos.
- Las corralejas.
- Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- Los desfiles de modas.
- Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada

ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

ARTICULO 229. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro del impuesto.

ARTICULO 230. SUJETO PASIVO.

Es la persona natural y/o Jurídica que lleva a cabo el espectáculo público.

ARTICULO 231. HECHO GENERADOR.

El hecho generador del impuesto de Espectáculos Públicos, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole, en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos Tableros a que hubiere lugar.

ARTICULO 232. BASE GRAVABLE.

La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos.

PARAGRAFO: Constituye base gravable del Impuesto de Espectáculo Publico la exigencia de la Boletas previamente selladas por La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTICULO 233. TARIFA:

Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del Deporte) en su artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedidos a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal en asocio con la Unidad de Deportes Municipal podrán ejercer control de taquillas y acceso de público. Las autoridades de policía podrán apoyar dicho control.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando las boletas de cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada boleta. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, incluidos partidos de fútbol; escarapelas, listas, ni otro tipo de documento, si este no es aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, previa solicitud del empresario con tres (3) días de antelación a la presentación del evento y sin que entre las cortesías y las escarapelas se exceda el Cinco por ciento (5%) de la cantidad de boletas aprobadas como de cortesía.

PARAGRAFO CUARTO. Para los espectáculos públicos que utilicen venta de boletería por el sistema en línea u otro medio informático, la Administración Tributaria Municipal reglamentará las condiciones para su uso.

ARTÍCULO 234. REQUISITOS.

Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de San Vicente del Caguán, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Oficio de solicitud del permiso para realizar el evento dirigido al Señor Secretario de Gobierno Municipal y al Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal, en donde se indique en forma detallada la clase de evento, sitio, fecha, hora, duración del mismo con la firma del organizador o representante legal.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal, o
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de Sayco y Acinpro, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Constancia de la Tesorería General del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas.
8. Paz y salvo de las entidades oficiales en relación con espectáculos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de San Vicente del Caguán, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

- 1.- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o similar.
- 2.- Visto bueno de El Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal lleve el control de la boletería para efectos del control de la liquidación privada del impuesto. Se entiende por SALA DE CINE O SALA DE EXHIBICIÓN, el local abierto al público, dotado de una pantalla de proyección que mediante el pago de un precio o cualquier otra modalidad de negociación, confiere el derecho de ingreso a la proyección de películas en cualquier soporte.

PARÁGRAFO TERCERO: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Secretaria General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO CUARTO: El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal o funcionario delegado, no podrá sellar o registrar boletas para espectáculos públicos sin que el Contribuyente o responsable del tributo haya constituido una garantía a satisfacción del Municipio de San Vicente del Caguán, para responder por el valor del Impuesto correspondiente al total de las boletas selladas o registradas. En caso que por cualquier causa no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, el impuesto dejado de pagar lo asumirá el funcionario municipal de su propio pecunio.

PARÁGRAFO QUINTO: Los recursos generados por el cobro del Impuesto de Espectáculos públicos se destinaran de libre inversión por parte de la administración municipal.

El Alcalde Municipal o en defecto el Secretario General y de Gobierno no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente una certificación o aviso del secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas según el caso, y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

ARTÍCULO 235- CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.

Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 236.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.

La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos, se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte de la Administración Municipal. Para los espectáculos públicos el sellamiento de la boletería, la realizará el funcionario de la Secretaría General y de Gobierno designado. Siempre se sellara el total de la boletería, para lo cual deberá presentar las boletas que vaya a dar al expendio, la persona responsable del espectáculo, junto con la planilla en la

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Verificando el cierre de expendio de boletería al público se procederá al arqueo general por parte de los Funcionarios de la Secretaría de Gobierno competentes y los operadores del evento para establecer el debido cobrar y el debido pagar mediante acta liquidataria suscrita por las partes.

Los valores a favor del Municipio deberán ser depositados en el término de la distancia por el funcionario Municipal encargado de suscribir el acta liquidataria mediante consignación nocturna en una de las cuentas bancarias que para tal fin habilitará la Administración Municipal

ARTICULO 237. GARANTÍA DE PAGO.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración Municipal de San Vicente del Caguán se abstendrá de expedir el permiso respectivo por parte de la Secretaría General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 238. FORMA DE PAGO.

El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

- a. Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo.
- b. Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.
- c. Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados

ARTÍCULO 239.- MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.

La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal al responsable de la expedición de permisos y éste suspenderá la expedición de nuevos permisos a la empresa, hasta tanto sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto por el responsable, causará intereses moratorios a favor del Municipio de San Vicente del Caguán, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 240. OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las autoridades Municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de San Vicente del Caguán y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 241. EXENCIONES.

Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo, entes oficiales de cultura Municipal y Departamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva.
5. Los conciertos que presenten orquestas sinfónicas o filarmónicas municipales.
6. Los ingresos derivados de la venta de boletería cuyo valor individual no supere la suma de dos (2) salarios mínimos diarios, siempre y cuando el espectáculo esté patrocinado y apoyado económicamente por la oficina de Cultura y Turismo.
7. Los espectáculos públicos que en su totalidad sean organizados y patrocinados por la oficina de Cultura y Turismo.
8. Los espectáculos públicos sin ánimo de lucro cuyo producto se destine a obras de beneficencia.
9. Actividades ejercidas por las Juntas de acción Comunal.
10. Las actividades realizadas por las instituciones educativas oficiales
11. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional.
12. Las exhibiciones deportivas, campeonatos o torneos incluidos dentro del calendario deportivo oficial que organicen las ligas deportivas o clubes no profesionales pertenecientes al Municipio con el fin de obtener recursos para su financiación, siempre y cuando cuenten con el aval de la oficina de Recreación y el Deporte.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

13. Los eventos deportivos, considerados como tales o como espectáculos públicos, que se efectúen en los estadios dentro del territorio de San Vicente del Caguán sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 1007 de 1950. La calificación de los espectáculos públicos como eminentemente deportivos estará a cargo del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte.
14. La exhibición de producciones cinematográficas colombianas de largometraje. La exclusión se liquidará sobre la totalidad del precio de la boleta de admisión a la sala, previa calificación del Ministerio de Comunicaciones como película colombiana, respecto a la producción cinematográfica que exhiben.
15. Las actividades que realicen cooperativas, fundaciones y ONG.

Para tales fines es necesario que el espectáculo se realice por particulares y que tenga por objetivo modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física, mental o económica.

De igual manera, será necesario que los beneficiarios estén ubicados en la jurisdicción de San Vicente del Caguán, salvo que se trate de situaciones relacionadas con la declaratoria de emergencia económica, social o ecológica en cualquier parte del país.

PARÁGRAFO.- Si se cumplen con los requisitos previstos en el presente numeral, el Municipio podrá facilitar las instalaciones de su propiedad, sin costo alguno para el organizador del evento.

ARTÍCULO 242. OBLIGACION DE INFORMAR NOVEDADES.

Los sujetos pasivos de los impuestos de Espectáculos, deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces, cualquier novedad que pueda afectar sus registros.

ARTÍCULO 243. OPORTUNIDAD Y SELLAMIENTO DE BOLETERIA.

El interesado deberá tramitar ante la Secretaria General y de Gobierno Municipal el permiso para realizar el espectáculo como mínimo de 8 días hábiles de anticipo a la realización del evento. El interesado deberá presentar el total de la boletería emitida incluido los pases de cortesía cinco 5 días antes de la realización del espectáculo a la Tesorería Municipal o la oficina que haga sus veces para su respectivo sellamiento y liquidación sobre aforo, una vez expedida la Resolución de permiso el representante legal del espectáculo deberá notificarse de dicho Acto Administrativo.

ARTÍCULO 244. OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL Y DE GOBIERNO MUNICIPAL.

Para efectos de control, la Secretaría General y de Gobierno Municipal, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de espectáculos públicos, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 245. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos establecidos en este Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal para que haga efectiva la póliza de garantía.

PARÁGRAFO: Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 246. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.

Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto que se cauce, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito suscrito por funcionarios de las Secretarías General y de Gobierno o Hacienda y Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría General y de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 247. DECLARACIÓN.

Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale La Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 248. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL.

La Administración Municipal, a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, de los Despachos de Policía y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1.995

ARTICULO 249. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS GRATUITOS.

Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPÍTULO VII

MONOPOLIO DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR

EXPLOTACION DEL MONOPOLIO RENTISTICO DE RIFAS LOCALES

ARTÍCULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

El impuesto sobre las rifas y apuestas locales fue creado por el Artículo 7º numeral 2º de la Ley 12 de 1932, la ley 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias compiladas en el Decreto 1333 de 1986, y la Ley 643 de 2001, siendo un impuesto indirecto, del orden municipal.

ARTÍCULO 251. DEFINICIÓN.

La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Se entiende por juegos promocionales las modalidades de juegos de suerte y azar organizados y operados con fines de publicidad o promoción de bienes o servicios, establecimientos, empresas o entidades, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

ARTICULO 252. SUJETO ACTIVO.

Es sujeto activo por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, el Municipio de San Vicente del Caguán, y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 253. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos por la explotación del monopolio rentístico de rifas locales, las personas naturales o jurídicas, que operen rifas en la jurisdicción Municipal de San Vicente del Caguán.

Se configura la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho Generador, presentado así:

1. DE EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El sujeto pasivo es el operador de la rifa.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

2. PARA EL GANADOR: El sujeto pasivo es el ganador del plan de premios.

ARTÍCULO 254. BASE GRAVABLE.

Se configura la existencia de dos bases gravables que se constituyen de la siguiente manera:

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: La Base Gravable la constituye el valor de cada boleta vendida.
2. PARA EL GANADOR: La base gravable estará constituida por el valor comercial del plan de premios antes del IVA.

ARTICULO 255. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de los derechos de explotación del monopolio rentístico, la operación de rifas cuyas boletas se vendan exclusivamente en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, de la siguiente forma:

1. EMISIÓN Y CIRCULACIÓN DE BOLETERÍA: El hecho generador lo constituye la emisión y puesta en circulación de la boletería.
2. PARA EL GANADOR: El hecho generador lo constituye el ganarse el plan de premios de la rifa.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las rifas operen en más de un municipio de un mismo departamento, su explotación corresponde al departamento, por intermedio de la respectiva entidad competente municipal o departamental.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando la rifa opere en dos o más departamentos o en un departamento, la explotación le corresponde a COLJUEGOS.

PARAGRAFO TERCERO: Los establecimientos no autorizados por COLJUEGOS y en particular aquellos en donde tengan acceso los menores de edad, no podrán desarrollar ningún tipo de juego de azar definido en la ley 643 de 2001. En caso de infringir la norma, estarán sujetos a las sanciones incluyendo el cierre del establecimiento, tal como lo establece la ley 643 del 2001 y sus decretos reglamentarios, la normatividad del uso del suelo y el código nacional de policía.

ARTICULO 256. TARIFA.

Se constituye de la siguiente manera: EL DERECHO DE EXPLOTACIÓN DE BOLETERÍA: será del 10% del total de la boletería a vender en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 257. PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 258. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.

De conformidad con el artículo 29 de la Ley 643 de 2001, solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad de operación por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 259. REQUISITOS.

Para obtener permiso de operación de Rifas. La Secretaría General y de Gobierno Municipal, concederá los permisos de operación de rifas y los interesados deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de edad y acreditar Certificado Judicial Vigente, si se trata de persona natural.
2. Certificado de Constitución o de Existencia y Representación Legal expedida por la Cámara de Comercio, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Para rifas cuyo plan de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes deberá suscribirse y otorgar una garantía de pago de los premios por un valor igual al respectivo plan, a favor de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, sea mediante póliza de seguros expedida con una vigencia que excederá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.
4. Para las rifas cuyo plan de premios no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía una letra, pagare o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre de la Alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán.
5. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La Administración Municipal podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

PARAGRAFO: REQUISITOS QUE SE DEBEN EXPRESAR EN EL OFICIO DE SOLICITUD:

1. El valor del plan de premios y su detalle
2. La fecha o fechas de los sorteos
3. El nombre y sorteo de la lotería cuyos resultados determinara el ganador de la rifa.
4. El número y el valor de las boletas que se emitirán.
5. El termino del permiso que se solicita los demás datos que la alcaldía Municipal de San Vicente del Caguán, considere necesarios para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 260. VALIDEZ DEL PERMISO.

El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación y tendrá validez únicamente en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 261. PROHIBICIÓN.

No podrán venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna en el Municipio de San Vicente del Caguán, que no esté previa y debidamente autorizada mediante permiso de operación expedido por la Secretaría General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 262. REQUISITOS PARA NUEVOS PERMISOS.

Cuando una persona natural o jurídica que haya sido titular de un permiso para operar una rifa, solicite un nuevo permiso, deberá anexar a la solicitud, declaración jurada ante notario por las personas favorecidas con los premios de las rifas anteriores en la cual conste que recibieron los premios sorteados a entera satisfacción.

ARTICULO 263. REQUISITOS DE LAS BOLETAS.

Las boletas que acrediten la participación de una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre, dirección y teléfono de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial y, si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen, cada uno de los premios.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinan los ganadores de la rifa.
5. El sello de autorización de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de la Alcaldía de San Vicente del Caguán.
6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
7. El valor de la boleta.

ARTICULO 264. DETERMINACIÓN DE RESULTADOS.

Para determinar la boleta ganadora de una rifa se utilizara, en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la Superintendencia de Salud.

ARTICULO 265. PRESENTACIÓN DE LOS GANADORES.

La boleta ganadora de una rifa debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 266. INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL.

Corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud la inspección, vigilancia y control sobre recaudo en efectivo de los derechos de rifas y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, en los términos del presente decreto, sin perjuicio de las responsabilidades de control que correspondan a las demás instancias competentes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 267. OBLIGACIONES ESPECIALES: PARA LOS SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

La Secretaría General y de Gobierno Municipal encargada de autorizar las actividades sujetas a estos impuestos, exigirá el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de la Secretaría General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán, cuando exijan su exhibición.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 268. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 269. DEFINICIÓN.

Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se sacrifiquen en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración en la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

ARTICULO 270. SUJETO ACTIVO.

Es el Municipio de San Vicente del Caguán, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece este gravamen y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 271. SUJETO PASIVO.

Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va hacer sacrificado, las personas naturales o jurídicas dedicadas al sacrificio del ganado menor, en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO: COMISIONISTA DEL GANADO: Es la persona natural o jurídica que actúa como intermediario dedicada al sacrificio del ganado menor.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 272 HECHO GENERADOR.

El sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

ARTICULO 273. BASE GRAVABLE.

La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 274. TARIFA.

Por el degüello de ganado menor se cobrará un valor del 46 % de un (1) SMLVD, (salario mínimo legal vigente diario) por cada animal sacrificado.

PARAGRAFO. Cuando la administración municipal detecte que se sacrifica ganado menor por fuera del matadero municipal, se cobrará una tarifa de cinco (5) SMLVD (salario mínimo legal vigente diario), por cada animal sacrificado.

ARTICULO 275. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Las personas naturales o jurídicas, presentaran ante La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal del Municipio de San Vicente del Caguán una declaración semanal debidamente pormenorizada indicando el ganado menor sacrificado (hembras y machos), fechas y número de guías de degüello y el pago del impuesto determinado se efectuará en las dependencias de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán, o donde esta delegue.

ARTICULO 276. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO.

El propietario del ganado menor previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero, frigorífico u otro sitio autorizado por la administración Municipal a través de la Secretaría General y de Gobierno:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo, refrendado por la Secretaría de Desarrollo Social Municipal.
2. Constancia del pago del Impuesto correspondiente.
3. Presentación de la guía de degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo a las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTICULO 277. GUIA DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.

Es la autorización o permiso que expide la Secretaría General y de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguán para el sacrificio o transporte de ganado menor vivo en pie.

ARTICULO 278. HABILITACION DE OTROS SITIOS.

El degüello de ganado menor debe hacerse en el matadero autorizado, por el Secretario General y de Gobierno Municipal, este despacho municipal puede permitir el sacrificio en mataderos oficiales de los corregimientos y otros sitios, cuando existan motivos que los justifiquen y los debidos controles técnicos, sanitarios y fiscales.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 279. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.

Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Desarrollo Social.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

ARTÍCULO 280. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEEA LA LICENCIA.

Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción por valor de un (1) SMLVM por cada kilogramo o fracción del material que fuere dado fraudulentamente al consumo. Estas sanciones serán aplicadas por el Señor Alcalde, y serán canceladas directamente en La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO: En estos casos este material decomisado que se encuentre en buen estado se donará a establecimientos de beneficencia o ancianatos, o de lo contrario el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo se enviará al matadero municipal para su incineración.

CAPITULO IX

CONTRIBUCION SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 281. CREACION LEGAL.

La contribución sobre contratos de obras públicas, nace con la Ley 418 del 26 de Diciembre de 1997, prorrogada la vigencia por la Ley 548 de 1999, El Artículo 37 de la Ley 782 del 23 de Diciembre del 2002 y posteriormente la Ley 1106 del 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010.

ARTICULO 282. CONTRIBUCION.

Entiéndase por Contribución, el equivalente al cinco (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición que deben cancelar todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contrato de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio de San Vicente del Caguán la contribución citada anteriormente.

PARAGRAFO PRIMERO: Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 del 2006.

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos en que el Municipio de San Vicente del Caguán suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO TERCERO: Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 283. HECHO GENERADOR.

El hecho generador de la contribución lo constituyen contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 284. CAUSACION Y PAGO DE LA CONTRIBUCION.

La Contribución se causa al momento del perfeccionamiento del respectivo contrato y se pagará mediante la deducción automática del valor del anticipo si lo hubiere, y de cada cuenta que cancela al contratista.

ARTICULO 285. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la Contribución es el Municipio de San Vicente del Caguán, que es el ente administrativo a cuyo favor se establece esta contribución y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 286. SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos responsables de esta Contribución, todas las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías de comunicación terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO PRIMERO. Igualmente, el sujeto pasivo en los casos de Consorcios o uniones temporales la norma determinó que los subcontratistas también son sujetos pasivos cuando contraten con organismos multilaterales que tengan a su cargo la construcción o el mantenimiento de estas vías.

PARAGRAFO SEGUNDO. En los casos en que las Entidades Públicas suscriban convenios de cooperación con Organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujeto pasivo de esta contribución.

PARAGRAFO TERCERO. Los Socios, copartícipes y asociados de los Consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el párrafo anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco (5%) a prorrata de sus aportes o participación.

PARAGRAFO CUARTO. Las Cooperativas y los contratos de construcción de vías terciarias municipales, no se encuentran exentas de la contribución especial sobre contrato de obra pública.

ARTICULO 287. BASE GRAVABLE.

La base gravable la constituye el cien por ciento (100%) del valor total del contrato o de sus adiciones o modificaciones.

ARTICULO 288. TARIFA.

La tarifa de la contribución será equivalente al cinco (5%) del valor total del contrato o de la respectiva adición y debe ser descontada proporcionalmente sobre cada pago que se efectúe al contratista.

ARTICULO 289. RECAUDO.

El valor retenido por parte del Municipio de San Vicente del Caguán, deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana – Municipio de San Vicente del Caguán. La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal elaborará una relación que conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

ARTICULO 290. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.

Los recursos que recaude el Municipio de San Vicente del Caguán por contribución sobre contratos de obra pública, deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana y la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permiten garantizar la convivencia pacífica.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 291. AUTORIZACIÓN LEGAL:

El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989 y el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 292. DEFINICIÓN.

Es el Impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Los elementos que compone el Impuesto de Delineación Urbana son:

ARTÍCULO 293. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la expedición de la Licencia de construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones, el reconocimiento de construcciones, reparación, mejora o adición de un bien inmueble, en el municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 294. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.

El Impuesto de Delineación Urbana se debe declarar y pagar para la expedición de la licencia de construcción correspondiente, cada vez que se presente el hecho generador.

ARTICULO 295 SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto de Delineación Urbana, es el Municipio de San Vicente del Caguán y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 296. SUJETO PASIVO.

Es la persona que solicita y a la que se le expide la licencia de construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio de San Vicente del Caguán y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 297. BASE GRAVABLE.

La constituye el monto total del avalúo de construcción, presupuesto de obras, equivalentes a metros cuadrados construidos, remodelados o adicionados.

ARTICULO 298. TARIFAS.

La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de San Vicente del Caguán, se determinara según los metros cuadrados de la respectiva obra de conformidad con los planos presentados a El Departamento Administrativo de Planeación, o en su defecto a la visita que esta dependencia haga al lugar de la construcción

PARÁGRAFO PRIMERO. Para los efectos de que trata el presente artículo, fijase los siguientes valores del metro cuadrado (M2) de construcción:

ESTRATO	% de SMDV por M2
1	2
2	3
3	4
COMERCIAL, INDUSTRIAL E INSTITUCIONAL	6

El valor del impuesto contenido en este artículo, será el resultado de multiplicar el área o número de metros cuadrados a construir, por el valor del metro cuadrado según su estrato y multiplicado éste resultado por el porcentaje correspondiente al rango del presupuesto de la obra.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las obras de interés social con destino a subsidio de vivienda no pagarán este impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO TERCERO. En el caso donde se vaya a realizar la construcción no exista estratificación se aplicaran los criterios generales del Departamento Nacional de Planeación para determinar el respectivo estrato.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 299. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.

Para efectos del Impuesto de Delineación Urbana, El Departamento Administrativo de Planeación Municipal publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 300. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.

Para construir, reconstruir, reparar o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o la Curaduría Urbana en los términos de la Ley 388 de 1997 y demás normas que regulan la materia y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTICULO 301. LICENCIAS DE URBANISMO.

El hecho generador de la tarifa de licencia de modalidad de urbanismo lo constituye la acción de ejecutar desarrollos por urbanización en suelos urbanos o de expansión urbana y de parcelación y desarrollos agrupados en suelos rurales, incluyendo loteos y subdivisiones de todo tipo dentro de la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas

Establecer la siguiente tabla de tarifas para aplicar a las licencias de modalidad de urbanismo que se presenten en la zona rural, urbana y de expansión urbana, la cual esta expresada de la siguiente forma: según el uso del suelo donde se ubique el proyecto, según el área del lote resultante producto del proyecto la cual iniciara a partir de una base en m², los lotes menores a esta base tendrán igual tarifa, y los mayores una reducción proporcional al área del lote, por último la cantidad de lotes resultantes

PARÁGRAFO PRIMERO. Todo proyecto de cuya subdivisión resulten cinco (5) o más unidades, que implique y desarrollo de obras de infraestructura y urbanismo, pagará una tarifa adicional equivalente al diez por ciento (10%) del resultado obtenido en la liquidación según el presente Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Con el objeto de salvaguardar la unidad y permanencia del núcleo familiar, como ente fundamental de la sociedad, establézcase el siguiente tratamiento, en las situaciones creadas como consecuencia de sentencias emitidas por las autoridades competentes y decisiones de carácter familiar, en relación con la existencia o no de la subdivisión material del bien,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

tanto en el área urbana como rural: No pagan impuesto de subdivisión, los juicios de sucesión, liquidación de sociedad conyugal, venta de derechos y acciones, delegación de propietarios para usufructo de la tierra para vivienda u otro tipo de sentencias de juzgados o autoridades superiores.

PARÁGRAFO TERCERO. Los predios que el Municipio esté interesado en comprar y para ello requieran cancelar impuesto de Subdivisión, no cancelaran ningún valor por éste concepto

ARTICULO 302. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.

Si pasado Un (1) año a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción, se solicita una nueva para reformar sustancialmente lo autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto

ARTICULO 303. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

Al momento de la expedición de la Licencia de Construcción, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado y las sanciones e intereses a que haya lugar.

Con esta declaración el contribuyente deberá solicitar el recibido de la obra a El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

La falta de pago total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

ARTICULO 304. PROYECTOS POR ETAPAS.

En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie la respectiva etapa.

ARTICULO 305. CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA.

La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTICULO 306. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN PERIÓDICA PARA EL CONTROL DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Municipal de San Vicente del Caguán, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1. La Administración Municipal de San Vicente del Caguán o las Dependencias que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.
2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de la Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Municipio.

ARTÍCULO 307. EXENCIONES: ESTARÁN EXENTAS DEL PAGO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA:

1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.
2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal de San Vicente del Caguán.

CAPITULO XI

LICENCIAS URBANISTICAS

ARTICULO 308. CREACIÓN LEGAL.

Las disposiciones que reglamentan las Licencias urbanísticas en el Municipio de San Vicente del Caguán, están contemplados en el Art. 189 de la Constitución Política de Colombia, Ley 9ª. De 1989, Ley 388 de 1997, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005, Decreto 564 del 24 de Febrero del 2006 y el Decreto 1469 de 2010.

ARTICULO 309. DEFINICION Y CLASES DE LICENCIAS.

Es la autorización previa, expedida por la autoridad Municipal de San Vicente del Caguán competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma.

PARÁGRAFO TERCERO. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación y no se afecten espacios de propiedad pública.

ARTICULO 310. CLASES DE LICENCIAS.

Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

PARÁGRAFO. La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas.

ARTICULO 311. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados y la construcción de las obras de infraestructura de servicios públicos y de vías que permitan la adecuación y dotación de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

ARTICULO 312. LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías e infraestructura que garanticen la autoprestación de los servicios domiciliarios que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

del Caguán, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad agraria y ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes, se requerirá de la respectiva licencia de construcción.

ARTICULO 313. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

SON MODALIDADES DE LA LICENCIA DE SUBDIVISIÓN: EN SUELO RURAL Y DE EXPANSIÓN URBANA:

1. EN SUELO RURAL:

SUBDIVISIÓN RURAL. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal de San Vicente del Caguán y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

2. EN SUELO URBANO:

SUBDIVISIÓN URBANA: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

RELOTEO: Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial de San Vicente del Caguán y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO PRIMERO. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del Certificado de Conformidad con las Normas Urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARAGRAFO TERCERO. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2.1., y 2.2., del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o el reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARAGRAFO CUARTO. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública.

PARAGRAFO QUINTO. Las subdivisiones de predios protocolizadas mediante escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión en ninguna de sus modalidades para ser incorporadas en la cartografía oficial del Municipio de San Vicente del Caguán.

La incorporación cartográfica de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad competente Municipal de San Vicente del Caguán en los términos de que trata el presente Acuerdo y demás normas concordantes.

ARTICULO 314. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.

Es la autorización previa para desarrollar edificaciones en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad que regule la materia.

SON MODALIDADES DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN LAS SIGUIENTES:

1. OBRA NUEVA. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos.
2. AMPLIACIÓN. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

3. ADECUACIÓN. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando la permanencia del inmueble original. Cuando no se autoricen obras, solamente deberá cancelarse el (2%) del valor del presupuesto de obra a realizar.
4. MODIFICACIÓN. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
5. RESTAURACIÓN. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar una edificación declarada como bien de interés cultural o parte de ella, con el fin de mantener el uso original o permitir el desarrollo de otro uso garantizando en todo caso la conservación de los valores urbanos, arquitectónicos, estéticos e históricos establecidos en su declaratoria.
6. REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya y su reglamento.
7. DEMOLICIÓN. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción, salvo cuando se trate de proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
8. CERRAMIENTO. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARAGRAFO PRIMERO. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARAGRAFO SEGUNDO. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Vicente del Caguán o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARAGRAFO TERCERO. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las condiciones siguientes:

1. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
2. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

ARTICULO 315. LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.

Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARAGRAFO PRIMERO. Las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden Municipal de San Vicente del Caguán, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo del Municipio de San Vicente del Caguán, en el Plan de Ordenamiento Territorial Municipal de San Vicente del Caguán o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARAGRAFO SEGUNDO. La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida de conformidad con las normas del Municipio de San Vicente del Caguán aplicables para el efecto.

PARAGRAFO TERCERO. Para efectos de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, solo se permitirá el cerramiento de aquellas zonas de uso público, como parques y áreas verdes distintas de las resultantes de los procesos de urbanización, parcelación o legalización urbanística.

ARTICULO 316. SUJETO ACTIVO.

Para todos los efectos legales y en aplicación de este Estatuto de Rentas, el sujeto activo, es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 317. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la Licencia Urbanística, es el solicitante de la respectiva Licencia.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 318. HECHO GENERADOR.

Lo constituye las actividades de obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, para la intervención y ocupación del espacio público.

ARTICULO 319. DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LIQUIDACIÓN:

En El Departamento Administrativo de Planeación, la base de liquidación se determina según los valores estimados por estrato o zona, multiplicado por el número de metros cuadrados, presupuestados de la obra así:

ESTRATO	BASE DE LIQUIDACIÓN
1	EL 5 x 1.000 X METRO CUADRADO
2	EL 7 x 1.000 X METRO CUADRADO
3	EL 9 x 1.000 X METRO CUADRADO
Zona Comercial	EL 20 x 1.000 X METRO CUADRADO
Zona Institucional	EL 11 x 1.000 X METRO CUADRADO
Zona Industrial o Mixta	EL 13 x 1.000 X METRO CUADRADO

PARAGRAFO PRIMERO: La Base de Liquidación la constituye el valor de la respectiva obra por metro cuadrado según presupuesto que en cada caso calcula El Departamento Administrativo de Planeación.

SUBDIVISIONES ZONA RURAL	BASE DE LIQUIDACIÓN
De 0 a 117 Hectáreas	0.5 SMMLV
De más de 117 Hectáreas	1 SMMLV

SUBDIVISIONES ZONA URBANA	% de SMMV
1 Subdivisión	10%
2 Subdivisiones	15%
3 Subdivisiones	20%

ARTICULO 320. NORMAS GENERALES REFERENTES A LAS LICENCIAS URBANISTICAS.

Los demás aspectos relacionados con las Licencias urbanísticas, se regulan por las demás Normas que adopte el Municipio de San Vicente del Caguán en concordancia con las Nacionales vigentes, en consonancia con el POT Municipal de San Vicente del Caguán, Ley 388 de 1987, Ley 810 y 812 del 2003, Decreto 1600 del 2005, Decreto 564 del 2006 y el Decreto 1469 de 2010.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPITULO XII

IMPUESTOS DE OCUPACION DE VIAS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

ARTICULO 321. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Este tributo está autorizado por la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen o modifiquen

ARTÍCULO 322. HECHO GENERADOR.

Lo constituye la ocupación transitoria de las vías o lugares públicos por personas naturales y/o jurídicas, con materiales de construcción, andamios, campamentos, escombros, casetas, la cual no será superior al ancho de la vía o lugar público, artículo 4 de la Ley 97 de 1913 y demás normas que la adicionen o modifiquen.

ARTICULO 323. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo del Impuesto es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 324. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo del Impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía, o lugar público.

ARTICULO 325. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar multiplicados por el número de días de ocupación.

ARTICULO 326. TARIFA.

La tarifa será equivalente a 0.10 salarios mínimos diarios legales vigentes, por metro cuadrado y por día o fracción.

ARTICULO 327. EXPEDICIÓN DE PERMISOS.

La expedición de permisos para ocupación de lugares donde se interfiere la libre circulación de vehículos o peatones requiere a juicio del Departamento de Planeación Municipal, justificación de la imposibilidad de depositar materiales o colocar equipos en lugares interiores.

ARTICULO 328. OCUPACIÓN PERMANENTE.

La ocupación de espacio público con poste o canalización permanente, redes eléctricas, teléfonos, parasoles o similares, avisos luminosos, por personas o entidades particulares, siempre que responda a campañas cívicas de información y/o señalización, solo podrá ser concedida por el Secretario de Planeación Municipal a solicitud de la parte interesada; previo el ajuste del convenio correspondiente.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 329. LIQUIDACION DEL IMPUESTO.

El Impuesto de ocupación de espacio público se determinará por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o quien haga sus veces, el interesado la cancelará en La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal o la entidad bancaria debidamente autorizada.

ARTICULO 330. RELIQUIDACION.

Si a la expedición del termino previsto en la licencia o permiso perdure la ocupación del espacio público, se hará una nueva liquidación y al valor se cubrirá anticipadamente.

ARTICULO 331. ZONAS DE DESCARGUE.

Las zonas de descargue son espacios reservados en la vía pública, para el cargue y descargue de mercancías, las cuales serán determinadas y reglamentadas por El Departamento Administrativo de Planeación Municipal.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 332. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS.

Los juegos permitidos que se establezcan conforme a la ley serán gravados por el Municipio de San Vicente del Caguán, en la misma forma en que actualmente gravan los Juegos de Suerte y Azar (D. 1343/86 Art. 225).

ARTÍCULO 333. DEFINICION.

Entiéndase por juego todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que den lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda en dinero o en especie, tales como: juegos electrónicos de video (que no sean de azar), juegos electrónicos de video didácticos o de habilidad (que no sean de azar), maquinas pagamonedas, bolos, bingo, billares, billar pool, billarín, tejo, mini tejo, ping pong; esferódromo (por establecimiento); casinos (por máquina) así mismo aquellos juegos realizados por los casinos o similares.

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR.

Se constituye por la instalación en establecimiento público de los juegos mencionados en el artículo anterior y la explotación de los mismos.

ARTÍCULO 335. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el sujeto activo del impuesto de Juegos que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO.

Es toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 337. BASE GRAVABLE.

Es el resultado de multiplicar la cantidad de mesas, máquinas o similares, televisores, canchas, pistas o cartones por la tarifa establecida por cada mes de funcionamiento del establecimiento.

ARTÍCULO 338. TARIFAS. CLASE DE JUEGO TARIFA POR MES ZONAS POR ESTABLECIMIENTO:

1. Billares y/o pool (por mesa)	0.5 UVT por mes todas
2. Billarines – Futbolín (por mesa)	0.5 UVT por mes todas
3. Canchas de tejo (con 3 o más canchas)	1 UVT. por mes todas
4. Galleras (por establecimiento)	1 UVT. por mes todas
5. Bingos (por establecimiento)	1 UVT. por mes todas
6. Bolos (por pista)	1 UVT. por mes todas
7. Esferodromos (por establecimiento)	1.5 UVT. por mes todas
8. Casinos (por máquina)	2 UVT. por mes todas
9. Juegos electrónicos de video (por máquina)	1 UVT. por mes todas
10. Máquinas tragamonedas (por máquina)	1.5 UVT. por mes todas

ARTÍCULO 339. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO, PRESENTACIÓN Y PAGO.

El impuesto se causará mensualmente y se deberá cancelar dentro de los primeros diez (10) días de cada mes. Cuando las canchas, mesas o pistas se instales por primera vez, el impuesto se causará en la fecha en que se inicie la actividad y el período gravable será por el tiempo restante del respectivo mes.

PARAGRAFO PRIMERO. El contribuyente presentará la respectiva declaración anual de este impuesto para proceder a liquidar el impuesto respectivo; El contribuyente informará a la administración municipal por cada máquina o juegos permitidos nuevos que sea instalado en el establecimiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros a que hubiere lugar.

CAPITULO XIV

IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS

ARTÍCULO 340. AUTORIZACIÓN LEGAL IMPUESTO SOBRE APUESTAS MUTUAS.

El Impuesto sobre apuestas mutuas, se encuentra autorizado por el Decreto 1343 de 1986, Art. 229 y Ley 6 de 1992, Art. 9º.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 341. HECHO GENERADOR.

Es la apuesta realizada en el Municipio de San Vicente del Caguán con ocasión de carreras de caballos, eventos deportivos o similares o cualquiera otro concurso que dé lugar a la apuesta con el fin de acertar al ganador.

ARTÍCULO 342. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor nominal de la apuesta.

ARTÍCULO 343. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 344. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo en calidad de responsable, es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que organiza el sistema de apuesta.

ARTÍCULO 345. TARIFAS.

El diez por ciento (10%) del valor nominal del tiquete, billete o similares, de la apuesta.

ARTÍCULO 346. CAUSACIÓN.

El Impuesto se causa a partir del momento en que se realiza la apuesta

CAPÍTULO XV

CONTRIBUCIONES

PARTICIPACION POR PLUSVALÍA.

ARTÍCULO 347. AUTORIZACIÓN LEGAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución Política, la Ley 388 de 1997, el decreto 1788 de 2004, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones.

ARTÍCULO 348. HECHOS GENERADORES.

Son hechos generadores de la participación en plusvalía:

1. La incorporación del suelo rural al suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

4. Las obras públicas en los términos señalados en la ley.
5. En los sitios donde acorde con los planes parciales se dé alguno de los hechos generadores de que tratan los numerales 2 y 3.
6. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento, en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Señor Alcalde, podrá determinar el mayor valor adquirido por tales obras, y liquidar la participación siguiendo las reglas señaladas en la Ley 388 de 1997 y en los decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 349. MONTO DE LA PARTICIPACIÓN:

La tasa de participación en plusvalía será del Veinte por ciento (20%) del mayor valor del inmueble por metro cuadrado en aquellos casos en que se decida su cobro en el correspondiente plan parcial.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 350. CAUSACIÓN.

La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial (Plan Básico de Ordenamiento Territorial) los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del Artículo 15 de la Ley 388 de 1997

ARTÍCULO 351. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA.

Para efectos de la estimación y liquidación de la participación en plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

- a) Aprovechamiento del suelo. [Modificado por el Decreto Nacional 2181 de 2006](#). Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio;
- b) Cambio de uso. Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior;
- c) Efecto de plusvalía. Es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.
- d) Índice de ocupación. Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio;

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

e) Índice de construcción. Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida y, se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor, IPC, a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para calcular el efecto de plusvalía previsto en el artículo 77 de la Ley 388 de 1997, en el caso de la autorización específica de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, se tendrá en cuenta la incidencia de la edificabilidad adicional autorizada sobre el valor del suelo.

PARAGRAFO TERCERO: La estimación del efecto de plusvalía por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas donde se concretan los hechos generadores será realizada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, los catastros descentralizados, o los peritos privados inscritos en Lonjas de Propiedad Raíz o instituciones análogas.

La entidad o persona encargada de estimar el efecto de plusvalía establecerá un solo precio por metro cuadrado de los terrenos o de los inmuebles, según sea el caso, aplicable a toda la zona o subzona geoeconómica homogénea.

PARÁGRAFO CUARTO: Para la estimación del efecto de plusvalía, el Alcalde deberá anexar a la solicitud de que trata el artículo 80 de la Ley 388 de 1997 la siguiente documentación:

1. Copia de la reglamentación urbanística aplicable o existente en la zona o subzona beneficiaria de la participación en la plusvalía con anterioridad a la expedición del Plan de Ordenamiento Territorial o de los instrumentos que lo desarrollen;
2. Copia de las normas urbanísticas vigentes de las zonas o subzonas beneficiarias de las acciones urbanísticas generadoras de la participación en plusvalía con la cartografía correspondiente donde se delimiten las zonas o subzonas beneficiarias.

PARÁGRAFO QUINTO: Para la determinación de las zonas geoeconómicas homogéneas de que trata el artículo 6° del Decreto 1420 de 1998, se podrá aplicar lo previsto en la Resolución 2555 de 1988, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

PARÁGRAFO SEXTO: El Municipio antes de adoptar el Plan de Ordenamiento Territorial no se hubiere reglamentado el uso del suelo, el cálculo del efecto de plusvalía por cambio de uso o mayor

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

aprovechamiento se estimará con base en el uso o aprovechamiento predominante antes de la expedición del Plan de Ordenamiento o del instrumento que lo desarrolle para cada zona o subzona geoeconómica homogénea determinada.

Para el efecto, la Oficina del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, certificarán los usos o aprovechamientos predominantes con base en la información catastral disponible, siempre y cuando esta última se encuentre actualizada en los términos del parágrafo 1° del artículo 79 de la Ley 223 de 1995 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

ARTICULO 352. DOCUMENTO EXIGIBLE.

Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la participación en plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

PARAGRAFO: Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el efecto de plusvalía, las autoridades competentes solo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

Para los efectos del presente Estatuto la plusvalía se determinará según lo establecido en el POT., dependiendo del hecho que se genera:

1. Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano.
2. Cuando se incorpore el suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
3. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.
4. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades o zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos entre las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio determina el nuevo precio de referencia.
5. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de la referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de éste artículos. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de clasificación de parte del suelo rural como suburbano.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 353. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL CAMBIO DE USO.

Cuando en un sector urbano, se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas y subzonas consideradas, como equivalente al precio del metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo.
4. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 354. DETERMINACIÓN DE LA PLUSVALÍA COMO RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto se estimará de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, Se establecerá el precio comercial de todos los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo, éste predio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total por metros cuadrados que se estimarán como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada.
3. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora.
4. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será el

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 355. CUANDO LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA OBEDEZCA A LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS PREVISTAS EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL O EL INSTRUMENTO QUE LO DESARROLLE.

El mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.
2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.
3. La administración mediante acto producido dentro de los 6 meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y demás normas que la reglamenten.
4. Para efectos de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.
5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO 356. BASE GRAVABLE.

La base gravable está constituida por la diferencia entre los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas y los precios comerciales establecidos por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o por los peritos técnicos autorizados por el Municipio al momento de la liquidación de la plusvalía.

ARTÍCULO 357. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los Artículos 75, 76 y 77 de esta ley.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito evaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo Artículo.

ARTÍCULO 358. APLICACIÓN DE LA LEY 388 DE 1.997.

En relación a los aspectos no regulados de manera expresa en el presente Capítulo, se aplicarán las normas contenidas en los artículos 73 a 90 de la Ley 388 de 1.997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

ARTÍCULO 359. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el Artículo precedente, el alcalde municipal de San Vicente del Caguán liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el concejo municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

Parágrafo. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, las administraciones distritales y municipales divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 360. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.

Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 361. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el Artículo 74 de la Ley 388 de 1997.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido Artículo 74.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el Artículo 88 y siguientes de la presente Ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este Artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el alcalde municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el Artículo 81 de la ley 388 de 1997. Responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Exonérese del pago de Plusvalía a los inmuebles destinados a la construcción de Vivienda de Interés Social que no exceda de sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre y cuando este beneficio sea trasladado a los compradores, conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 362. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN.

La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el Artículo 88 y siguientes.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este Artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 363. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN.

El producto de la participación en la plusvalía a favor de los municipios y distritos se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 364. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el Artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 365 PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema o plan básico de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio de San Vicente del Caguán podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al respectivo municipio, distrito o área metropolitana, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones.
2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de qué trata la presente ley.
3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el Artículo 83 de ley 388 de 1997.
4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el Artículo 84 de la ley 388 de 1997 haya lugar, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

ARTÍCULO 366. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

La administración municipal de San Vicente del Caguán, previa autorización del concejo municipal, a iniciativa del alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas previstas en el Artículo 74 de la ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 367. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO.

Los títulos de que trata el Artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 368. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES.

Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO. RECURSOS: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, las administraciones municipal, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPÍTULO XVI

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL.

La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, los artículos 1 al 12 de su Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre, Ley 681 del 2001 y los Artículos 55, 56 de la ley 788 del 2002., .

ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 370. HECHO GENERADOR.

Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

ARTICULO 371. SUJETO ACTIVO.

Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 372. SUJETOS PASIVO.

Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

Además son responsable directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 373. BASE GRAVABLE.

Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTICULO 374. TARIFA:

Equivale al dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta al público, sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 375. CAUSACIÓN.

La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 376. RECAUDO.

Los distribuidores mayoristas, cumplirán con la obligación de consignar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin.

CAPÍTULO XVII

**PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN EN EL IMPUESTO SOBRE
VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

ARTÍCULO 377. AUTORIZACIÓN LEGAL.

El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998, Artículo 138, el Decreto Reglamentario 2654 del 29 de Diciembre de 1998, resolución 0119 del 9 de Enero de 1999 del Ministerio de hacienda y Crédito Público y decreto reglamentario 392 del 4 de Marzo de 1999, las resoluciones 180 y 260 de 200, el decreto reglamentario 534 de 2000 y la resolución 0675 de 2000; el Decreto 3809 de Diciembre 30 de 2003 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o lo reglamenten.

ARTICULO 378 NATURALEZA.

Es un tributo anual, que grava la propiedad o posesión de los vehículos automotores particulares, **sobre el avalúo comercial fijado por resolución del Ministerio de Transporte**. El impuesto sobre vehículos automotores sustituye el impuesto de timbre nacional sobre vehículos automotores.

ARTÍCULO 379. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, del total de lo recaudado a través del Departamento del Caquetá por concepto del impuesto vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de San Vicente del Caguán el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTÍCULO 380. DEFINICIÓN.

Es un Impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos Automotores.

El Departamento del Caquetá, como administrador del impuesto, a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, establecerá anualmente los plazos para la presentación de la declaración y pago del impuesto. El respectivo acto administrativo deberá ser dado a conocer oportunamente a los responsables del impuesto, informando además el nombre y la ubicación de las entidades financieras donde debe presentarse a cumplir con su obligación tributario.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 381. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.

El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y devolución del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia del Departamento en cuya jurisdicción se debe pagar el impuesto.

En lo referente al procedimiento tributario, régimen sancionatorio y procedimiento para aplicación de sanciones regirá en el Municipio el Estatuto Tributario Nacional.

Será responsabilidad del Secretario de Hacienda Departamental de unificar y mantener actualizado el “Registro Terrestre Automotor” del Departamento del Caquetá. La correspondiente base de datos será el fundamento para controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relativas al Impuesto sobre Vehículos Automotores.

Para los vehículos automotores que se internen temporalmente en el territorio del Departamento del Caquetá, se constituirá un “Registro Terrestre Automotor” independiente, para efectos de la administración y control del Impuesto sobre Vehículos Automotores.

ARTICULO 382. BENEFICIARIOS DE LAS RENTAS.

Son beneficiarios del Impuesto sobre Vehículos Automotores, pagado por los vehículos gravados que se encuentren registrados en la jurisdicción en el Departamento del Caquetá, incluidos los intereses y sanciones, el Departamento del Caquetá y el Municipio de San Vicente del Caguán, si corresponde a esta jurisdicción la dirección.

ARTICULO 383. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.

El total recaudado por concepto de Impuesto sobre Vehículos Automotores, incluidos los intereses y sanciones en la jurisdicción del Departamento del Caquetá, será distribuidas directamente por la institución financiera con el cual el Departamento haya celebrado el convenio de recaudo, los valores determinados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en dicho convenio.

Según lo establecido en el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, corresponde el 80% al Departamento del Caquetá y el 20% al Municipio de San Vicente del Caguán, de los contribuyentes que hayan informado en su declaración el municipio de San Vicente del Caguán como su domicilio.

PARÁGRAFO. La Secretaria de Hacienda Departamental a través de las instituciones financieras encargadas del recaudo deberá remitir a los beneficiarios de los recursos, la respectiva copia de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

ARTICULO 384. TRASPASO DE PROPIEDAD Y TRASLADO DEL REGISTRO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el Departamento del Caquetá hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

PARÁGRAFO. El traslado y rematrícula de los vehículos no genera ningún costo o erogación.

CAPÍTULO XVIII

DISPOSICIONES GENERALES

SERVICIOS, CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, PERMISOS Y OTROS DERECHOS.

ARTÍCULO 385. REMISIÓN NORMATIVA.

Para efectos de liquidación, discusión, facturación y cobro de las tasas enunciadas en el presente Estatuto, se aplicarán los actos administrativos especiales vigentes y las normas legales que reglamenten la materia.

PARÁGRAFO. PAZ Y SALVO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, expedirá el Paz y Salvo respectivo por concepto de los tributos Municipales.

OCUPACION DE UN BIEN DE USO PÚBLICO - PLAZA DE MERCADO

ARTÍCULO 386.- GENERALIDADES.

Se denomina Plaza de Mercado, para efectos del presente Estatuto de Rentas Municipales, los lugares construidos o destinados por el Municipio de San Vicente del Caguán, para servir de centro de expendido y abastecimiento de artículos de consumo popular o de uso doméstico y alimentos preparados.

PARÁGRAFO PRIMERO. Entiéndase por artículos de primera necesidad los víveres, frutas, verduras, las carnes, productos agrícolas, conservas alimenticias embazadas de producciones nacionales o extranjeras y los artículos a juicio del Municipio de San Vicente del Caguán, sean complementarios para la vida doméstica, o que en disposiciones legales emanadas de autoridades oficiales se considere como tales.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos de las presentes disposiciones entiéndase como adjudicatario o contribuyente aquella persona a quien a través de acto administrativo expedido por la Administración Municipal se le asigna un local interior o exterior, puesto interior o exterior, módulo, o lugar en zona de descargue en la Plaza de Mercado del Municipio de San Vicente del Caguán.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

NORMATIVIDAD DE LAS PLAZAS DE MERCADO. El Consejo de Estado, Sección Primera, en fallo del 6 de julio de 2000 con radicación No. 5303, manifestó: "Las plazas de mercado se han entendido como una especie de las plazas, previstas como bienes de uso público en los artículos 674 y 1005 del C.C., cuando son de propiedad del Estado, en especial de los municipios. De modo que el género es la plaza y la especie es la plaza de mercado, por consiguiente, una y otra están revestidas de las características de los bienes de uso público, a saber: Ser de dominio de una entidad estatal, usualmente, de los municipios, y de uso de todos los habitantes del respectivo territorio. Además, se hallan cobijadas por los atributos propios de tales bienes, como son la inajenabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, recogidos en los artículos 63 de la Carta y 674 del C.C."

Las plazas de mercado son bienes de uso público, siempre y cuando sean de dominio de los municipios y de uso de los habitantes del respectivo territorio.

A su vez, para que una plaza de mercado pueda considerarse como bien de uso público plaza de mercado, debe estar destinada a la realización de actividades de expendio o venta de víveres o productos de primera necesidad, según se puede deducir de los artículos 1 y 2 del Decreto 929 del 11 de mayo de 1943 y la interpretación que de éstos ha hecho la Corte Constitucional v.g. en sentencia T-238 de 1993”

El artículo 1974 del Código Civil dispone que son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorporales que pueden usarse sin consumirse, excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar y en el artículo 1973 ibídem se dispone que el arrendamiento es un contrato en que una de las partes concede el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce. Por último el artículo 1981 del Código citado consagra que el arrendamiento de los bienes de la Unión o de establecimientos públicos de ésta se rige por las normas del Código Civil salvo lo estipulado en los códigos o leyes especiales.

TARIFAS: Establézcase los siguientes porcentajes como valor de Administración del Local, Modulo o Puesto Interior o Exterior en la Plaza de Mercado, el cual se determinará según las medidas de cada local comercial, puesto, módulo interno o externo, o lugar en zona de descargue en la plaza de mercado del Municipio de San Vicente del Caguán:

1. LOCALES COMERCIALES, PUESTOS, MODULOS Y PABELLON DE CARNES, ubicados en el interior de la plaza: Pagarán la suma equivalente al (0.5) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado mensual. (Salario Mínimo Legal Vigente Diario X 0.5 X M2)
2. LOCALES COMERCIALES, PUESTOS, MODULOS Y PABELLON DE CARNES, ubicados en el exterior de la plaza: Pagarán la suma equivalente al (0.6) del salario mínimo diario legal vigente por metro cuadrado, mensual. (Salario Mínimo Legal Vigente Diario X 0.6 X M2)

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 387. ADMINISTRACION.

La Administración de la Plaza de Mercado estará a cargo de El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, quien actuara como Ente Administrador.

PARAGRAFO: En caso de Remodelación o Mejoramiento Locativo de la Plaza de Mercado por parte de la Administración Municipal, el Adjudicatario acatará las decisiones que para tal fin sean necesarias, así como lo previsto en el Reglamento Interno de la Plaza de Mercado.

CAPÍTULO XIX

DERECHOS, MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO

ARTICULO 388. TRÁMITES Y PROCEDIMIENTOS PARA LOS DERECHOS DE TRANSITO Y LA IMPOSICIÓN Y RECAUDO DE LAS MULTAS Y SANCIONES DE TRANSITO.

Los tramites y procedimientos para los derechos de tránsito y la imposición y recaudo de las multas y sanciones de transito se regulará por la Ley 769 de 2002 y las demás normas que la reglamentan, modifican o adicionan.

CAPITULO XX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTICULO 389. CREACION LEGAL.

La estampilla fue creada por la Ley 397 del 7 de agosto de 1997 y modificada por el art. 1 de la Ley 666 del 2001, cuyos recursos serán administrados por el Municipio de San Vicente del Caguán, al fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

ARTICULO 390. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio de San Vicente del Caguán, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTICULO 391. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica que realicen los actos o contratos.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO. También serán sujetos pasivos todas las personas naturales y/o jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo respectivo, ante las siguientes entidades municipales:

- a. Entidades Descentralizadas del Municipio.
- b. La Personería Municipal
- c. El Concejo Municipal
- d. Demás Entidades que se creen

ARTICULO 392. HECHO GENERADOR.

Lo constituye todo contrato que suscriba la administración Municipal de San Vicente del Caguán, entre los cuales están:

- a. Contratos de Obras Públicas.
- b. Contratos de Suministros.
- c. Contratos de Mantenimiento.
- d. Contratos de Compraventa.
- e. Contratos de Consultoría.
- f. Contratos de Prestación de Servicios.
- g. Contratos de Asesoría.
- h. Contratos de Seguros.
- i. Contratos de Transporte.
- j. Contratos de Concesión.
- k. Encargos fiduciarios y fiducias públicas.
- l. Demás contratos conforme a la ley general de contratación que se celebren con la Administración Municipal y entes descentralizados del Municipio.

ARTICULO 393. CAUSACION.

La estampilla se causa en el momento de la celebración y perfeccionamiento de contratos y sus adiciones.

ARTICULO 394. BASE GRAVABLE.

La constituye el valor del contrato.

ARTICULO 395. TARIFAS.

Se tendrán en cuenta las siguientes tarifas:

1. El 1% de impuesto a todas las contrataciones realizadas por la administración municipal, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada “Estampilla Procultura” que será manejada la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.
2. El 1.5% de impuesto a todas las contrataciones realizadas por las distintas entidades de carácter público, privado o mixto del orden local, departamental, regional, nacional o internacional, asentadas en el Municipio de San Vicente del Caguán, cuyo recaudo se consignara en una cuenta

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

especial denominada “Estampilla Procultura” que será manejada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.

3. La cuantía de estos contratos deberá ser informada por las mismas entidades.
4. El 1.5% de impuestos a todas las contrataciones realizadas para la presentación de espectáculos musicales o culturales con ánimo de lucro en el Municipio de San Vicente del Caguán, cuyo recaudo se consignará en una cuenta especial denominada “Estampilla Procultura” que será manejada por la Oficina de la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal. La cuantía de estos contratos deberá ser informada por SAYCO.
5. Para los Actos de Remates se cobrará el 2%.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Vicente del Caguán debe de llevar en la contabilidad una cuenta denominada “Estampilla Pro - Cultura”, la cual deberá reflejar el impuesto causado.

ARTICULO 396. CUENTA ESPECIAL PARA PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.

El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada “Estampilla Pro – Cultura” y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con estipulado en este estatuto.

ARTÍCULO 397. DESTINACION DEL PRODUCIDO DE LA ESTAMPILLA.

El producido de la estampilla será destinado para el desarrollo de programas y proyectos que adelanta la administración municipal de conformidad con el Artículo 38 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 2º de la Ley 666 de 2001

Los recursos que produzca la estampilla pro – cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la ley 397 de 1.997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos apto para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.
5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 397 de 1.997.
6. Un veinte (20%) para el Fondo de Pensiones

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 398. SANCIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Los servidores públicos que omitieren gravar los actos a los cuales se refiere el presente Estatuto, serán sancionados con multas equivalentes al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar

ARTICULO 399. CARACTERÍSTICAS Y SISTEMAS DE LA ESTAMPILLA.

La estampilla se generara a través del registro mecanográficos, impreso, tiqueteado o sellado que deje clara constancia de que se liquidó y pagó la estampilla identificando su valor y fecha de pago más la expedición de un comprobante numerado que deje constancia de tal hecho.

El importe se cancelará en la Tesorería Municipal o mediante consignaciones en entidades financieras.

ARTICULO 400. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.

La obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de facturar la estampilla y expedir el respectivo recibo de pago y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 401. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD (SENTENCIA C-1907 /2001).

Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asamblea Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1907 de 2001)

ARTÍCULO 402. EXENCIONES Y OTROS TRATAMIENTOS.

Están exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los convenios y contratos íteradministrativos, así como los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Vicente del Caguán con institutos descentralizados del orden municipal, instituciones educativas públicas municipales, empresas sociales del estado de naturaleza municipal, empresas de servicios públicos empresas industriales y/o comerciales y sociedades de economía mixta del orden municipal.

De la misma manera, serán exentos del pago de Estampilla Pro Cultura los Convenios Interadministrativos y los respectivos adicionales que suscriba el Municipio de San Vicente del Caguán con: entes descentralizados departamentales, empresas sociales del estado de naturaleza

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

departamental, empresas de servicios públicos del orden departamental, empresas industriales y/o comerciales departamentales y sociedades de economía mixta del orden departamental e instituciones educativas públicas del nivel departamental.

Cuando la Administración Municipal transfiera recursos mediante convenio a alguna de las instituciones y entes públicos mencionados en los parágrafos 1º y 2º, estos al momento de suscribir los contratos para la ejecución de estos recursos, deberán exigir al contratista el pago de la Estampilla Pro Cultura municipal, en la proporción del valor del contrato que se financie con los recursos transferidos.

Los convenios, contratos y los adicionales que suscriba el Municipio de San Vicente del Caguán con empresas prestadoras de servicios de salud, con empresas prestadoras de servicios de salud del régimen subsidiado, cuyo objeto sea garantizar el aseguramiento de la población afiliada al régimen subsidiado, garantizar la atención en salud de la población pobre no asegurada, las actividades no cubiertas por subsidios a la demanda o las acciones de salud pública a su cargo y cuya fuente de recursos provengan del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pagaran la estampilla Pro Cultura Municipal.

De igual manera no pagaran la Estampilla Pro Cultura Municipal los contratos y adicionales que celebren las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud con sus profesionales o proveedores cuyo objeto vaya destinado a garantizar la atención en salud de la población a su cargo y cuya fuente de recursos provenga del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Estarán exentos los Convenios de Cooperación en el monto del aporte que haga la entidad de régimen tributario especial que suscriba el mismo.

ARTICULO 403. CONTROL FISCAL.

El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la estampilla pro-cultura creado mediante el presente acuerdo estará a cargo de la Contraloría.

CAPITULO XXI

ESTAMPILLA PRO TERCERA EDAD - BIENESTAR DEL ANCIANO

ARTICULO 404. CREACIÓN ESTAMPILLA PRO BIENESTAR DEL ANCIANO.

Ordenase la emisión y recaudo de la "Estampilla Pro – Tercera Edad" como un tributo del Municipio de San Vicente del Caguán cuyo producido se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida de

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

la Tercera edad, conforme a lo establecido en la Ley 687 de 2001, Ley 48 de 1986 y 1276 de 2009.

ARTICULO 405. HECHO GENERADOR.

La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio.

ARTICULO 406. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor de todos los contratos y sus adiciones.

ARTICULO 407. CAUSACIÓN.

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado; por lo cual descontarán, al momento de los pagos, y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el 4% de cada valor pagado, sin incluir el impuesto a las ventas.

ARTICULO 408. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 409. SUJETOS PASIVOS.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos con el municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 410. PERÍODO GRAVABLE Y PAGO.

El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe.

ARTICULO 411. APLICACIÓN.

La estampilla se aplicara a cada uno de los sujetos pasivos previstos en el presente capítulo, sobre el valor de todo contrato o adición que realicen con la administración municipal.

ARTICULO 412. DESTINACIÓN DE RECURSOS.

El producto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, en los porcentajes establecidos en el artículo 3 de la ley 1276 de 2009, esto es, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009; y el treinta por ciento (30%) restante, a la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO. El Departamento de Caquetá deberá remitir los recursos recaudados por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, al Municipio de san Vicente del Caguán, en proporción directa al

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

número de Adultos Mayores de los niveles I y II del Sisben que se atiendan en los centros vida y en los centros de bienestar del anciano en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS FUNCIONARIOS Y DE TERCEROS.

La obligación de adherir y anular las estampillas o de exigir el respectivo comprobante de pago, está en cabeza de los funcionarios del Municipio encargados de tramitar o legalizar el acto, o expedir el documento, gravado, so pena de hacerse directamente responsables del pago del tributo.

Cuando el Municipio actúe a través de terceros, la obligación de adherir y anular la estampilla o exigir el comprobante de pago, y la responsabilidad solidaria por la omisión en el cumplimiento de esta obligación, recaerá en éstos.

ARTICULO 414. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD. (SENTENCIA C-1907 DE 2001).

Cuando en virtud de la autorización legal dada por la ley a las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales estén facultados para ordenar y reglamentar una misma estampilla, “.... ante el eventual conflicto fiscal se impone la aplicación del principio de subsidiariedad a favor del municipio, habida consideración de su carácter primitivo dentro de la estructura político-administrativa...” lo cual concluye que la estampilla creada por el municipio tendrá prioridad en su aplicación frente a la creada por el Departamento, dado que una “..... Estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico....” (Texto en negrilla y cursivas extractado de la Sentencia C-1097 de 2001)

ARTICULO 415. CONTROL FISCAL.

El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Caquetá.

CAPITULO XXII

ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA

ARTICULO 416. AUTORIZACIÓN LEGAL

La Estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia fue autorizada mediante Ley 1301 de 2009; mediante Ordenanza No. 013 de 2009 la Asamblea Departamental del Caquetá ordena la emisión de la estampilla en todo el territorio del departamento del Caquetá, esta ordenanza fue modificada parcialmente por la Ordenanza No. 004 de 2010, estableciendo el uso y pago de la estampilla Pro Desarrollo de la Universidad de la Amazonia en las entidades del Orden Nacional, Departamental y Municipal, así como los Institutos Descentralizados de unos y otros, que funcionen en el departamento del Caquetá.

ARTICULO 417. HECHO GENERADOR.

Serán hechos generadores:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1. Los contratos que se celebren con instituciones oficiales de educación superior y con entidades oficiales del orden nacional que funcionen en el departamento, se gravarán con el 3% del valor total del correspondiente contrato y/o su respectiva adición.

Lo que corresponde a los contratos de prestación de servicios que se celebren con las mismas entidades, se gravarán así:

Hasta tres (3) SMMLV al pago o abono en cuenta del beneficiario, 1%

Para los pagos o abono en cuenta del beneficiario mayores a tres (3) SMMLV, al 1.5%

2. Los contratos, renovaciones, adiciones o prórrogas de contratos u órdenes de servicios que celebre la administración municipal, se gravarán con el 0.5% del valor total del respectivo contrato y/o respectiva adición.
3. En los remates de bienes muebles y/o Inmuebles de las entidades del orden municipal se gravará con el 2% del valor del remate.
4. Las Actas de posesión de los empleados públicos u oficiales que se posesionen ante el alcalde municipal, se gravará con el 0.5% del salario básico a devengar.

ARTICULO 418. BASE GRAVABLE.

La base gravable será el valor del contrato, orden o acto administrativo, según el artículo anterior exceptuando el Impuesto al Valor Agregado IVA.

ARTICULO 419. CAUSACIÓN.

La Estampilla se causa en el momento de la celebración del acto o de la expedición del documento gravado; por lo cual descontarán, al momento de los pagos, y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban.

ARTICULO 420. SUJETO ACTIVO.

El sujeto activo es el Municipio de San Vicente del Caguán, pero éste los recauda a través de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y los transfiere al Departamento de Caquetá en los términos y plazos señalados por la Gobernación.

ARTICULO 421. SUJETOS PASIVOS.

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado que suscriban contratos con el municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO: Se exceptúan del pago de la Estampilla, y no serán sujetos pasivos, los siguientes actos:

- a. Los pagos efectuados por caja menor

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- b. Las certificaciones, constancias y demás actos administrativos que sean solicitados por el municipio, dentro de procesos penales, laborales o administrativos.
- c. Las becas que se concedan con cargo al presupuesto del municipio.
- d. Las Actas de posesión de miembros Ad – Horem de Juntas Directivas y los certificados que a estos se expidan por razón de sus funciones.
- e. Los convenios que celebre el municipio con las Juntas de Acción Comunal.
- f. Todos los convenios interadministrativos y convenios de Cooperación Internacional.

ARTICULO 422. TARIFA.

La Tarifa de la Estampilla son las descritas en el artículo 458 del presente acuerdo.

CAPITULO XXIII

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 423. AUTORIZACIÓN LEGAL.

Establézcase la sobretasa bomberil con base en el valor liquidado como Impuesto Predial Unificado, en desarrollo de la autorización concedida en el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012.

ARTICULO 424. HECHO GENERADOR.

Constituye hecho generador de esta sobretasa, la liquidación del Impuesto Predial Unificado para los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de San Vicente del Caguán.

ARTICULO 425. SUJETO ACTIVO.

El Municipio de San Vicente del Caguán es el sujeto activo de la sobretasa bomberil y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 426. SUJETO PASIVO.

El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTICULO 427. BASE GRAVABLE.

Será el valor liquidado anualmente a cada uno de los contribuyentes por concepto del Impuesto Predial unificado.

ARTICULO 428. CAUSACIÓN.

La sobretasa se causa en el momento en que se causa el Impuesto Predial Unificado.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 429. TARIFA.

Será del quince por ciento (15%) de la base gravable.

PARÁGRAFO PRIMERO. DISCRIMINACIÓN EN EL RECIBO. En el recibo o factura del Impuesto Predial Unificado se deberá liquidar discriminadamente el valor correspondiente a la sobretasa bomberil.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los sujetos pasivos que se encuentren exentos del pago del Impuesto Predial Unificado, lo estarán también del pago de la sobretasa bomberil.

ARTICULO 430. DESTINACION.

Los recursos obtenidos por concepto del recaudo de la sobretasa bomberil serán destinados, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, a financiar las actividades necesarias para garantizar la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, cofinanciar proyectos tendientes al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios en concurrencia con la Nación, los Departamentos y entidades privadas del orden local, regional, nacional e internacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. La ejecución de los recursos provenientes de la sobretasa bomberil podrá realizarse, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1575 de 2012, mediante la celebración de Contratos o Convenios con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios legalmente constituidos, orientados a garantizar la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas, para lo cual se requerirá del concepto técnico previo favorable de la Delegación Departamental de Bomberos, conforme a lo ordenado en la Ley 1575 de 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efecto de lo anterior, se autoriza al Alcalde para celebrar los Contratos o Convenios necesarios, para lo cual deberá dar aplicación a las disposiciones legales pertinentes, contenidas en la Constitución Política de 1991, la Ley 489 de 1998, el Decreto 777 de 1992, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

CAPÍTULO XXIV

CONTRIBUCIONES

CONTRIBUCION DE VALORIZACION MUNICIPAL.

ARTÍCULO 431. BASE LEGAL CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

La Contribución de Valorización de que trata este Capítulo, es el Artículo 3º de la Ley 25 de 1921, Ley 195 de 1936, Decreto 1333 de 1986, la Ley 9 de 1989 y la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 432. NOCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.

La contribución de Valorización es el gravamen real obligatorio decretado por el Municipio de San Vicente del Caguán destinado a la construcción de una obra, plan o conjunto de obras de interés público que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de las mismas”.

PARÁGRAFO. El Municipio de San Vicente del Caguán, podrá cobrar la contribución (es) de Valorización a su favor por obras ejecutadas por la Nación o el Departamento del Caquetá o cualquiera de las entidades descentralizadas de los niveles nacional, departamental, o municipal, dentro de su jurisdicción, previa autorización del Gobierno Nacional o Departamental o de las entidades descentralizadas, según el caso.

ARTÍCULO 433. OBRAS QUE PUEDEN ACOMETERSE.

Solo podrán ejecutarse las siguientes obras por el sistema de valorización:

- a) Construcción y aperturas de calles avenidas y plazas
- b) Ensanche y rectificación de vías
- c) Pavimentación y arborización de calles y avenidas
- d) Construcción y remodelación de andenes
- e) Redes de energía, acueducto y alcantarillado
- f) Construcción de carreteras
- g) Drenaje e irrigación de terrenos
- h) Canalización de ríos, caños, pantanos y/o similares

PARÁGRAFO PRIMERO. Se consideran de interés público y causan contribución de valorización todas las obras de Interés Público e infraestructura urbana, suburbana y rural que se construyan en el Municipio para mejorar la calidad de vida de la comunidad y que produzcan beneficio a la propiedad inmobiliaria, tales como autopistas y avenidas; apertura, prolongación, ensanche, pavimentación y obras complementarias de toda clase de vías; puentes, plazas, plazoletas, parques y zonas verdes; renovación, reordenamiento y habilitación de sectores urbanos, servicios públicos a cargo del Municipio de San Vicente del Caguán, y en general, toda obra pública que genere una mejor utilización de la tierra.

Estas obras se podrán ejecutar y cobrar la contribución de valorización, en forma individualizada o mediante planes de conjunto que comprendan varias obras dentro de un mismo sector.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de obras desarrollo urbano, el Municipio de San Vicente del Caguán, bien a través de El Departamento Administrativo de Planeación Municipal o mediante otras Dependencias, entidades o instituciones en las cuales participe, podrá asociarse con entidades públicas o privadas que deseen vincularse a dichas obras en cualquiera de sus aspectos.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando se trate de obras de valorización local, o de pavimentación de vías públicas en los barrios populares de la municipalidad, el Municipio podrá recuperar la (s) inversión (es) por dicho concepto.

ARTÍCULO 434. DISTRIBUCIÓN PARCIAL O APLAZAMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE UNA OBRA.

El Municipio de San Vicente del Caguán puede distribuir parcialmente una obra, plan o conjunto de obras de utilidad pública e interés social, o aplazar su distribución cuando lo considere conveniente o porque existan claras y graves condiciones de orden económico debidamente comprobadas que así lo exijan, aplazamiento que no podrá exceder el término de 5 años.

ARTÍCULO 435. BASE PARA ESTABLECER EL COSTO.

Para determinar el costo de una obra, plan o conjunto de obras públicas, se tendrán en cuenta todas las inversiones que la obra requiera, con los probables reajustes que estos sufrirán por el transcurso del plazo que se determina para la completa realización de las mismas, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y otro porcentaje de hasta un 30% para gastos de distribución o recaudo de las contribuciones de valorización

ARTÍCULO 436. BASE GRAVABLE.

Corresponde a las áreas de los predios localizados dentro de la zona de influencia, hasta las cuales llega el beneficio.

ARTÍCULO 437. SUJETO ACTIVO.

La Contribución de Valorización se cobrará por el Municipio de San Vicente del Caguán, por las obras, planes o conjuntos de obras de interés público que se construyan y que produzcan beneficio económico a la propiedad inmueble.

ARTÍCULO 438. SUJETO PASIVO.

La obligación de pagar la contribución recae sobre quien tenga el derecho de dominio o sea poseedor de uno o varios inmuebles comprendidos dentro de la zona de influencia, al momento de quedar en firme la resolución distribuidora del gravamen.

Cuando el inmueble pertenezca a diversos dueños sin comunidad de dominio entre ellos, se grabará a cada propietario en proporción al avalúo o coeficiente de la propiedad de la unidad de dominio. Pero si no fuere fácil establecer esta proporción, se grabará a todos los propietarios con el total de la contribución, entendiéndose que son solidarios en la obligación de pagarla.

ARTÍCULO 439. HECHO GENERADOR.

La contribución de valorización tiene como hecho generador la obra, plan o conjunto de obras, que se ejecutan a través de dicho sistema.

ARTÍCULO 440. CARACTERÍSTICAS DE LA VALORIZACION.

La valorización tiene las siguientes características específicas:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

- a) Es una contribución.
- b) Es obligatoria.
- c) No admite exenciones.
- d) Se aplica únicamente sobre inmuebles.
- e) La obra que se realice debe ser de interés social.
- f) La obra debe ser ejecutada por el municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 441. PLANES O CONJUNTO DE OBRAS.

La contribución de valorización se podrá distribuir ya sea por obras individualizadas, como por conjunto o planes de obras relacionadas entre sí que integren proyectos sectoriales.

ARTÍCULO 442. ORDENAMIENTO DEL COBRO.

Corresponde al Concejo Municipal a petición de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, determinar cada una de las obras, planes o conjunto de obras que han de causar contribución de valorización, el sujeto pasivo de las mismas y la base gravable, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, y cuyas definiciones se encuentran en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 443. ÉPOCA DE LA DISTRIBUCIÓN.

La contribución de valorización se puede distribuir, antes, durante y después de ejecutada la obra, planes o conjunto de obras y dentro de los cinco (5) años siguientes a su terminación. Se entiende por terminada una obra cuando se entrega al uso o servicio de la comunidad.

ARTÍCULO 444. PROPORCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN: COSTO - BENEFICIO.

Las contribuciones de valorización deberán ser proporcionales a los beneficios que hayan de recibir los predios por la ejecución de la obra y en ningún caso podrán exceder al respectivo beneficio que obtenga cada predio. En caso que el beneficio supere el costo de la obra, plan o conjunto de obras, no podrá cobrarse sino hasta el costo de las mismas.

ARTÍCULO 445. INMUEBLES EXCLUIDOS.

Los únicos inmuebles excluidos de la contribución de Valorización son:

1. Los bienes de uso público, que define el artículo 674 del Código Civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de San Vicente del Caguán que tengan el carácter de bien fiscal, tales como escuelas públicas, Hospitales Públicos, centros de salud públicos, sedes administrativas, etc.
3. Los inmuebles contemplados en el Concordato con la Santa Sede (Ley 20 de 1974), en lo que corresponda al área dedicada al culto, casas episcopales y curiales de la Iglesia Católica y demás iglesias y cultos reconocidos por la Ley.
4. Se exceptúa de esta exoneración los colegios o áreas donde haya una explotación económica.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

5. Los inmuebles destinados totalmente a usos culturales, de asistencia social, las sedes de acción comunal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro o no constituya un bien fiscal.
6. Las edificaciones declaradas monumentos nacionales histórico, arquitectónicos, cultural o artístico, cuando su utilización no tenga ánimo de lucro o no estén destinadas a vivienda.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.
8. Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil Colombiana y los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de la entidad, situación que deberán probar al hacer la respectiva solicitud.
9. Las zonas de cesión obligatoria gratuita generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la urbanización, barrio o desarrollo urbanístico, donde se describan aquellas.
10. Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas que surjan de la modificación del Plan de Ordenamiento Territorial.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los predios que conforme a esta norma son excluidos en la distribución de la contribución de valorización, se tendrán como inexistentes en el momento de liquidar las contribuciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todos los demás inmuebles beneficiados (Nación, Departamento o entidades descentralizadas de cualquier orden), serán gravados y las contribuciones efectivamente cobradas.

TITULO II

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO PRELIMINAR

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL PARA LA ADMINISTRACIÓN, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, Y COBRO DE LOS TRIBUTOS, MULTAS Y DEMÁS RECURSOS MUNICIPALES.

ARTICULO 446. APLICACIÓN.

El Artículo 59 de la ley 788 de 2002, establece que los Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la Administración, determinación, discusión,

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

cobro y devoluciones, a los Impuestos por ellos administrados. Así mismo, se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas derechos y demás recursos municipales.

ARTICULO 447. TERMINOS.

Que los términos de aplicación de los citados procedimientos, se pueden disminuir y simplificar acorde con la Naturaleza de los tributos.

**NORMAS GENERALES
ACTUACIÓN**

ARTÍCULO 448. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL:

En el Municipio de San Vicente del Caguán radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los Impuestos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 449. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de Secretaría de Hacienda y Tesorero Municipal, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 450. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde al Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar, la de clausura del establecimiento; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 451. PRINCIPIO DE JUSTICIA.

Los funcionarios de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 452. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.

Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de San Vicente del Caguán conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 453. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.

Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 454. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

La representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTICULO 455. AGENCIA OFICIOSA.

Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTICULO 456. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS.

Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTICULO 457. PRESENTACIÓN PERSONAL.

Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración Municipal de San Vicente del Caguán, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos, ante cualquier autoridad local, quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración municipal comenzarán a correr a partir el día siguiente a la fecha de su recibo.

ARTICULO 458. PRESENTACION ELECTRONICA.

Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal de San Vicente del Caguán. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción de la notificación electrónica, la hora será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Municipal, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Municipal de San Vicente del Caguán no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello, e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico, y para la Administración Municipal de San Vicente del Caguán los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviarlos electrónicamente, deberán remitirse en las mismas fechas por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica con firma digital.

ARTICULO 459. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 460. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.

Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificarán el nombre o razón social, cédula de ciudadanía o mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificará con el Número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

NOTIFICACIONES Y REPRESENTACIÓN LEGAL

ARTÍCULO 461. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN.

Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias o contable, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente, o través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente .

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez días (10) siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

ARTICULO 462. NOTIFICACIÓN POR CORREO.

La notificación por correo de las actuaciones de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Municipal. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de San Vicente del Caguán la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la autorización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Municipal, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARAGRAFO TERCERO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actué a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Municipal.

PARAGRAFO CUARTO: La Administración Municipal de San Vicente del Caguán, podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico.

ARTICULO 463. NOTIFICACION ELECTRONICA.

Es la forma de notificar de manera electrónica que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Municipal de San Vicente del Caguán pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Administración Municipal de San Vicente del Caguán a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Municipal de San Vicente del Caguán. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Municipal de San Vicente del Caguán por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este acuerdo, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Municipal de San Vicente del Caguán por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación de hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación prevista en este acuerdo, según el tipo de acto de que trate.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Municipal, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos y deban notificarse por correo personalmente.

PARAGRAFO. El gobierno nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicable esta forma de notificación.

ARTICULO 464. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.

Cuando la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTICULO 465. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.

Las actuaciones de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de circulación Nacional o de circulación regional del lugar que corresponda a la última dirección informada en el Registro de información Municipal; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente, a la publicación del aviso o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicara, cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Municipal en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 466. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

La notificación de las actuaciones de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección; presentado ante la oficina competente. Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, la actuación administrativa

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración Municipal, mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 467. DIRECCIÓN PROCESAL.

Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración Municipal de San Vicente del Caguán, deberá hacerlo a dicha dirección.

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 468. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES.

Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 469. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración Municipal de San Vicente del Caguán.
4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquéllos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y
8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 470. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.

Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del Revisor Fiscal o Contador Público, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 471. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 472. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la administración Municipal de San Vicente del Caguán, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley y en este Acuerdo.
3. Obtener los certificados, paz y salvos y documentos que requiera previo cumplimiento de la obligación tributaria.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

6. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal informará al contribuyente los datos concernientes al Impuesto Predial Unificado, previa consulta en el sistema de información catastral.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, reglamentarán sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTÍCULO 473. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

Los sujetos pasivos de los Tributos Municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la dependencia de impuestos de La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones.
2. Presentar y pagar la declaración y liquidación privada del Impuesto respectivo en el evento de estar obligado.
3. Atender las solicitudes que haga la Dependencia de Impuesto Municipal de La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.
4. Recibir a los funcionarios competentes de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal y presentar los documentos que conforme a la Ley, se le solicite.
5. Comunicar oportunamente a la Dependencia de Impuestos Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.
6. Efectuar los pagos relativos a la obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.
7. Llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes que permitan determinar el impuesto a su cargo.
8. Todo Contribuyente, en todo caso, cualquier persona natural o jurídica que ejerza actividades en la plaza de mercado, y tenga un local, puesto, bodega o similar, y que a la fecha de expedición del presente estatuto, no tenga suscrito contrato de derecho de uso administrativo, se entiende vinculado a la Plaza de Mercado, pues la sola realización de esta actividad en un bien de uso público como lo es la Plaza de Mercado, genera los derechos y obligaciones propios de esta clase de contrato, circunstancia que no lo exime de la obligación de suscribir el contrato correspondiente.
9. El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal o quien administre la Plaza de Mercado puede dar por terminado el contrato celebrado con el vivandero por el no pago del derecho de uso, de conformidad con los términos establecidos en el contrato o acuerdo de pago y por incumplimiento de sus obligaciones y prohibiciones. Igualmente al definir al vivandero, señala como una de las obligaciones de éste la de "restituir el local, puesto o bodega al vencimiento del contrato o por incumplimiento de las obligaciones adquiridas, sin que haya necesidad de ninguna otra clase de requerimiento".

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

ARTICULO 474. DIRECCIÓN DE COBRO.

Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al Impuesto Predial Unificado, so pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que ésta se presente.

ARTICULO 475. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.

El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados en la factura del Impuesto Predial Unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del Impuesto Predial Unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTÍCULO 476. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Llevar duplicados de todos los actos administrativos que se expidan.
2. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativo a los tributos Municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los tributos.
6. Notificar los diversos actos administrativos proferidos.
7. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
8. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la Administración Municipal de San Vicente del Caguán, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

ARTÍCULO 477. ATRIBUCIONES.

Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo Municipal, La Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal como dependencia administradora de los Impuestos Municipales de San Vicente del Caguán tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

1. Visitar y/o delegar ésta, y/o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

2. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
3. Efectuar cruces de información tributaria con las entidades autorizadas por la Ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el Decreto Ley 624 de 1989), SENA y Cámara de Comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos Nacionales, Departamentales o Municipales.
4. El Municipio podrá solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del Impuesto de Industria y Comercio.
5. A su turno, la Dirección General de Impuestos Nacionales, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del Impuesto de Industria y Comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
6. Ordenar la práctica de inspección tributaria y/o contable para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
7. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
8. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
9. Informar a la Junta Central de Contadores, sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
10. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación del mismo.

PARAGRAFO: ATRIBUCIONES EN LA ADMINISTRACION DE LA PLAZA DE MERCADO:

1. El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal o quien administre la Plaza de Mercado, se encuentra facultado por el Reglamento de la plaza, para dar por terminado el contrato que se tenga suscrito con el vivandero cuando éste no cumpla sus obligaciones y una de éstas es el no pago de la tarifa mensual.
2. Esa comunicación que da por terminado el contrato de arrendamiento o uso coloca inmediatamente al vivandero en la obligación de restituir el local, puesto o bodega. Si no lo hace, se convierte en una ocupación indebida del espacio público (pues el contrato que amparaba dicha ocupación ya no está vigente).
3. Esta situación debe ser colocada en conocimiento, mediante querrela, ante el alcalde local para que éste proceda a adelantar el proceso policivo de restitución del espacio público, pues él es el competente legal para ello, sin que deba acudir a la justicia ordinaria, pues ésta no es competente para la restitución de bienes de uso público.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTÍCULO 478. DEBER DE INFORMAR LA CANCELACIÓN O CLAUSURA DE UNA ACTIVIDAD GRAVABLE.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informará a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la petición.

FORMAS DE CANCELACIONES O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina todas sus actividades gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina su actividad gravable en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTÍCULO 479. REQUISITOS PARA CANCELACIONES O CLAUSURAS DEFINITIVAS:

1. Diligenciar en original y copia el formulario (Acta de Visita) diseñado para tal efecto.
2. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al período de cese de actividades.
3. Allegar las pruebas legales que la Dependencia Administradora de Impuestos Municipales solicite formalmente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo período de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyentes con actividad ocasional.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda causada hasta la fecha que se conceda el cierre

ARTÍCULO 480. CANCELACIÓN RETROACTIVA.

Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 481. CANCELACIÓN DE OFICIO.

Si el contribuyente no cumple con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTÍCULO 482. SUSPENSIÓN DE FACTURACIÓN.

Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ordenará la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el período de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicarán las sanciones pertinentes.

ARTÍCULO 483. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.

Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el contribuyente deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para la cancelación de matrícula o clausura definitiva.

El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registró que suministre la Administración Municipal de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO PRIMERO: Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Dependencia de Impuesto Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTICULO 484. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal de San Vicente del Caguán podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del impuesto de Delineación Urbana, de

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales con las sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 485. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE DE PROPIETARIO.

Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o herederos beneficiarios del cambio.

ARTÍCULO 486. DEBER DE INFORMAR EL CAMBIO DE DIRECCIÓN.

Todo cambio de dirección deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las “Direcciones para notificaciones” del presente Acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 487. LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

El impuesto de industria y comercio se calcula con base en los ingresos brutos obtenidos en el periodo gravable anual, menos los valores deducibles o excluidos.

El pago del impuesto de Industria y Comercio se hace en forma anual, presentando la Declaración anual en los plazos señalados en este estatuto, pero a petición del contribuyente y luego de cumplir con el requisito de presentar la declaración y si no tiene todo el recurso para cancelarla, se puede firmar un acuerdo de pago, en el cual se tendrá en cuenta y se dará aplicación a lo establecido en este estatuto y en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera.

El valor de este impuesto se calcula inicialmente con base en el promedio estimado por el contribuyente o por la Administración Municipal de San Vicente del Caguán en la matrícula en forma provisional, valor que se ajustará con la declaración privada o cuando la administración Municipal de San Vicente del Caguán determine el impuesto por el período mediante una liquidación oficial.

Si por cualquier motivo el registro del contribuyente se debe cancelar, deberá pagar el impuesto pendiente de pago, además del impuesto generado por la fracción de año transcurrido hasta la fecha de cierre.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 488. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.

A los sujetos pasivos del impuesto de Industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se les liquidará el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARÁGRAFO: A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicará la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 489. MATRÍCULA O REGISTRO.

Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio, están obligados a registrarse ante la Administración Municipal de San Vicente del Caguán dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la Administración Municipal.

PARÁGRAFO: Cuando un contribuyente ejerce su actividad gravable en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos.

ARTÍCULO 490. REGISTRO OFICIOSO DE CONTRIBUYENTES.

Cuando las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieren con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ordenará el registro o matrícula y aplicará la sanción por matrícula extemporánea.

CAPÍTULO V

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 491. DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Los contribuyentes gravados con el impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar ANUALMENTE ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del respectivo año anterior, dentro de los plazos y fechas que para el efecto señale La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Los contribuyentes podrán pagar la totalidad del impuesto, en el momento de la presentación oportuna de la declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio y sus Complementarios correspondiente a la vigencia, liquidándose un quince por ciento (15%) de descuento por pronto pago sobre el valor a pagar.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Se exceptúan de esta obligación sólo aquellos contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado.

ARTÍCULO 492. CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.

Pertencen a éste régimen denominado "Contribuyentes de menores ingresos" los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, que cumplan con la totalidad de los requisitos exigidos para pertenecer al Régimen Simplificado del Impuesto sobre las Ventas.

PARAGRAFO PRIMERO: Quienes se acojan al régimen de "Contribuyentes de menores ingresos" deberán manifestarlo expresamente ante La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, por lo cual deberá inscribirse en el registro de industria y comercio, teniendo en cuenta los parámetros para pertenecer a éste régimen. En caso de que los contribuyentes no lo expresen a la administración municipal, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal los clasificará e inscribirá de acuerdo a los datos estadísticos que posea.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quienes pertenezcan a éste régimen, deberán presentar autoliquidación de industria y comercio, con el fin de renovar su información de Ingresos en los formularios prescritos para tal fin. La base gravable para liquidar el Impuesto de Industria y comercio y complementarios de los contribuyentes de menores ingresos (C.M.I.) será igual a los ingresos brutos gravados obtenidos en el año inmediatamente anterior, o en su defecto y a solicitud del contribuyente, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal hará los controles técnicos necesarios para determinar la base gravable, de ahí que la administración propondrá como liquidación sugerida la que finalmente el contribuyente de estar de acuerdo podrá firmar, y ésta surtirá los efectos legales y tributarios. A falta de ambos, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al impuesto determinado en el año anterior incrementando en el porcentaje que registre el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

PARAGRAFO TERCERO: Los contribuyentes de menores ingresos podrán pagar la totalidad del impuesto anual liquidado en los plazos establecidos por La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 493. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN.

Quien presente la declaración privada de Industria y Comercio y de Avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 494. LUGAR DE PRESENTACIÓN Y CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la Administración Municipal de San Vicente del Caguán y deberá contener:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal debidamente diligenciado.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos con las condiciones que establezca el reglamento, en este caso el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.
3. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
4. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
5. La liquidación privada del impuesto, indicando bases, código de actividad y tarifa.
6. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
7. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de Diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando. Para efectos de tener en cuenta los contribuyentes obligados a llevar las firmas señaladas, se toman los valores absolutos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Reformas Tributarias.
8. La firma del Contador Público se hace necesaria cuando el total de Ingresos Brutos consolidados sea lo señalado por el Gobierno Nacional. Para efectos de tener en cuenta los contribuyentes obligados a llevar las firmas señaladas, se toman los valores absolutos establecidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en las Reformas Tributarias.
9. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del Contador Público o Revisor Fiscal que firme la declaración.

ARTÍCULO 495. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL EN LA DECLARACIÓN.

Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
3. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 496. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS Y QUE POR TANTO NO SON SUCEPTIBLES DE CORRECCIÓN.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 497. CORRECCIÓN A LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.

Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación de un período gravable ya declarado. La corrección sustituye para todos los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARÁGRAFO: SE PRESENTA ERROR ARITMÉTICO EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, CUANDO:

1. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

ARTÍCULO 498. FACULTAD DE CORRECCIÓN.

Cuando se presente error aritmético, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones privadas, sin que ello implique pérdida de la facultad de revisar y efectuar Liquidación de Revisión, siempre y cuando se proceda dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 499. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.

Los contribuyentes de Industria y Comercio y de Avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributaria o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributaria que se corrige, con una sanción del 5% sobre el valor a pagar.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 10% sobre el valor a pagar.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARÁGRAFO: Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Dependencia de Impuestos municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTÍCULO 500. CORRECCIONES QUE DISMINUYEN EL VALOR A PAGAR O AUMENTAN EL SALDO A FAVOR.

Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Municipal diligenciando un nuevo formulario dentro del bimestre siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARÁGRAFO: En la corrección de que trata este artículo, no se reconocerán intereses.

ARTÍCULO 501. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.

Cuando la Administración Municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de criterio o de interpretación que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 502. DECLARACIÓN PARA CONTRIBUYENTES CON VARIOS ESTABLECIMIENTOS.

Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente Acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes sólo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

El contribuyente deberá anexar a la declaración privada consolidada un documento soporte, anexo a la misma, en donde señale en forma detallada la liquidación presentada a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 503. FACTURACIÓN DEL IMPUESTO DECLARADO POR EL CONTRIBUYENTE.

Sólo se facturará el impuesto declarado por el contribuyente cuando éste sea mayor al que se viene diligenciado en su declaración privada o cuando la declaración esté firmada por el Contador Público o Revisor Fiscal cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad.

ARTÍCULO 504. PAGO DE REAJUSTE DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

El reajuste de la liquidación privada se pagará así:

1. Los contribuyentes que presenten oportunamente su declaración privada, pagarán el reajuste por mayor impuesto liquidado, en varias cuotas a partir de la facturación del nuevo gravamen.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

2. Los contribuyentes que presenten su declaración en forma extemporánea, deberán cancelar el reajuste en el mes siguiente a la presentación de la declaración.

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 505. ACTOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal estará facultada para practicar tres clases de liquidación: Liquidación de revisión, liquidación de corrección y liquidación de aforo.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.

ARTÍCULO 506. LIQUIDACION DE REVISIÓN.

Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión.

ARTÍCULO 507. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Municipal enviará al contribuyente o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con la explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 508. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.

El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.

El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 510. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.

El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente o responsable mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 511. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración Municipal que se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 512. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 513. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.

Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 514. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTÍCULO 515. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 516. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. El período gravable y el año base a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación tributaria.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, término para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente.

ARTÍCULO 517. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte la respectiva liquidación de corrección, y de la

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

prueba de pago o facilidad para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 518. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.

La declaración privada de Industria y Comercio quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por Contador o Revisor Fiscal. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 519. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.

Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicará la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 520. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.

Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el Artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DE AFORO.

Es la liquidación que se practica a los contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la Administración Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

ARTÍCULO 522. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.

La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Estatuto de Rentas Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

En caso de no haberse practicado liquidación de aforo por una vigencia, se podrá facturar para tal vigencia el valor del impuesto oficial fijado para el año inmediatamente anterior incrementado en el IPC (Índice de Precios al Consumidor) de dicho año.

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

ARTICULO 523. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Dependencia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá determinar cómo impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

ARTÍCULO 524. PLAZO PARA EL PAGO DE LOS REAJUSTES DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.

La diferencia que resultare entre el impuesto de la liquidación que viniere pagando el contribuyente y la oficial que practique la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, deberá ser cancelada en tres (3) siguientes cuotas mensuales por valores iguales.

Para el caso de disminución del impuesto, el excedente se abonará a los meses siguientes o se hará la devolución respectiva a petición del contribuyente.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal cuenta con un término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de la petición para proferir la resolución.

Vencido este plazo se reconocerán intereses moratorios, teniendo en cuenta que no habrá lugar al cobro de los mismos sobre las sanciones liquidadas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS

MUNICIPALES

ARTÍCULO 525. RECURSO CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORERÍA MUNICIPAL.

Contra las Liquidaciones Oficiales, Resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, en relación con los tributos municipales, procede el Recurso de Reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la Admisión o Inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción Contencioso - Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 526. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 527. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.

En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 528. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el Artículo 559 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 529. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.

El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 530. INADMISIÓN DEL RECURSO.

En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el presente Acuerdo, la Dependencia de Impuestos Municipal deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días hábiles el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince (15) días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 531. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo donde se señalan los requisitos que debe contener el recurso de este Acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable.

El acto Administrativo se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 532. RESERVA DEL EXPEDIENTE.

Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 533. CAUSALES DE NULIDAD.

Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como Causales de nulidad.

ARTÍCULO 534. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 535. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.

El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 536. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.

Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 537. SILENCIO ADMINISTRATIVO.

Si transcurrido el término señalado en el presente Acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 538. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.

Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 539. RECURSOS EQUIVOCADOS.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

ARTÍCULO 540. REVOCATORIA DIRECTA.

Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 541. COBRO DE INTERESES EN LOS RECURSOS.

Cuando el recurso sea favorable al contribuyente la administración devolverá o aplicará a la cuenta del contribuyente los mayores valores pagados. En tal caso se reconocerán intereses. Para el caso de que el recurso le sea desfavorable de manera definitiva, el recurrente pagará además los intereses.

CAPITULO VII

RÉGIMEN PROBATORIO

**PARA EFECTOS PROBATORIOS, EN EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO RELACIONADO CON
LOS IMPUESTOS ADMINISTRADOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, SERÁN
APLICABLES LAS NORMAS CONTENIDAS EN LOS CAPÍTULOS I, II, Y III DEL TÍTULO VI DEL
LIBRO QUINTO DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL**

**ARTÍCULO 542. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEBEN FUNDARSE
EN LOS HECHOS PROBADOS.**

La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquéllos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 543. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 544. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.

Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.

ARTÍCULO 545. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.

Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 546. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.

Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 547. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 548. PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación, a través de la Autoridad Tributaria Colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 549. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.

La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 550. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.

Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

SI EL CONTRIBUYENTE NO RESPONDE AL REQUERIMIENTO ESCRITO, PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE CONFESADO EL HECHO, DEBERÁ CITÁRSELE POR UNA SOLA VEZ, A LO MENOS, MEDIANTE AVISO PUBLICADO EN UN PERIÓDICO DE SUFICIENTE CIRCULACIÓN.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 551. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.

La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

TESTIMONIO.

ARTÍCULO 552. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.

Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 553. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.

Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 554. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.

La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 555. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.

Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

INDICIOS Y PRESUNCIONES

ARTÍCULO 556. DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO.

Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 557. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.

Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos Nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 558. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.

El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 559. SISTEMA DE INGRESOS PRESUTIVOS MÍNIMOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dentro del proceso de investigación tributaria, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá mediante presunción, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámaras De Comercio, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes.
5. Investigación directa y/o inspección ocular.

ARTÍCULO 560. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.

Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 561. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.

Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 562. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.

Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 563. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 564. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.

El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 565. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.

Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 566. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.

La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el Artículo 251 del Código de Procedimiento Civil.

PRUEBA CONTABLE

ARTÍCULO 567. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.

Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 568. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el Decreto 2649 de 1993.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 569. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.

Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 570. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.

Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 571. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.

Cuando se trate de presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 572. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.

La administración Municipal podrá ordenar la práctica de Inspección Tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 573. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.

La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 574. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE.

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 575. INSPECCIÓN CONTABLE.

La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 576. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.

Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTÍCULO 577. DESIGNACIÓN DE PERITOS.

Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 578. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.

La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPITULO IX

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 579. SUJETOS PASIVOS.

Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 580. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica, y
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 581. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 582. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.

Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO X

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SOLUCIÓN O PAGO

ARTÍCULO 583. LUGAR DE PAGO.

El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal y podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 584. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.

Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes o responsables deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente o responsable en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Cuando el contribuyente o responsable, impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo re imputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 585. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

El no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional y en las normas que los modifiquen o sustituyan.

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 586. FACILIDADES PARA EL PAGO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración, dicho procedimiento deberá guardar concordancia con lo establecido en el Manual de Recaudo de Cartera.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 867 –1 del Estatuto Tributario Nacional, y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, podrá concederse un plazo adicional de un (1) año, al establecido en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 587. COBRO DE GARANTÍAS.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librándolo mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 588. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.

Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra el acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES.

ARTÍCULO 589. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.

Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable, y
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 590. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.

La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO: Para los demás tributos que no se declararen operará la compensación de conformidad con el Código de Procedimiento Civil.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 591. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN.

La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 592. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 593. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.

ARTÍCULO 594. FACULTAD DEL ADMINISTRADOR.

El Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

ARTÍCULO 595. DACIÓN EN PAGO.

La Administración Municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Tributos Municipales, sanciones e intereses mediante la Dación en Pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el Secretario de Hacienda y Tesorería Municipal.

Los bienes recibidos en Dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal. La solicitud de Dación en pago no suspende el Procedimiento Administrativo de Cobro.

**CAPÍTULO XI
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.**

ARTÍCULO 596. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 597. COMPETENCIA FUNCIONAL.

Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, será competente para cumplir estas funciones.

ARTÍCULO 598. COMPETENCIA TERRITORIAL.

El procedimiento coactivo se adelantará por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor y un mismo concepto, éstos podrán acumularse.

ARTÍCULO 599. COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIA.

Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 600. MANDAMIENTO DE PAGO.

La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTÍCULO 601. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO.

A partir del 1o. de mayo de 1989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 602. EN OTROS PROCESOS.

En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 603. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.

Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 604. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

Para la intervención de la administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el funcionario acredite su personería mediante la exhibición del auto comisorio o poder proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 605. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.

La intervención de la administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 606. CONCORDATOS.

En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Municipal haya actuado sin proponerla.

El Alcalde Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención de la Administración Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 607. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.

En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 608. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.

Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 609. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.

Los expedientes sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 610. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.

Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 611. TÍTULOS EJECUTIVOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones (obligaciones fiscales), sanciones e intereses que administra el Municipio de San Vicente del Caguán, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de Impuestos y que condenen costas u otras órdenes de pago a favor del Municipio de San Vicente del Caguán.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1o. y 2o. del presente artículo, bastará con la certificación de La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 612. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.

La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 613. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.

Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 614. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.

En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el Estatuto Tributario Nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 615. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 616. EXCEPCIONES.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo Contencioso - Administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de no deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 617. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.

Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 618. EXCEPCIONES PROBADAS.

Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 619. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 620. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.

En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 621. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Dentro del proceso de cobro, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 622. ORDEN DE EJECUCIÓN.

Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 623. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.

En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 624. MEDIDAS PREVENTIVAS.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 Literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor de muestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 625. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.

El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 626. REGISTRO DEL EMBARGO.

De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario Competente lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 627. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquéllos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no-existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 628. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.

En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 629. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.

En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 630. REMATE DE BIENES.

En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 631. SUSPENSIÓN DE LAS FACILIDADES PARA EL PAGO.

En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquéllas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 632. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

La Administración Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, el Alcalde Municipal de San Vicente del Caguán, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección.

ARTÍCULO 633. AUXILIARES.

Para el nombramiento de auxiliares la Administración Municipal podrá:

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración Municipal se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

CAPÍTULO XII
DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 634. DEFINICION.

Los contribuyentes de los Impuestos administrados por La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados por la declaración privada, cuando esté firmada por contador público o revisor fiscal, cualquiera sea el impuesto liquidado, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad, se haya dado por presentada la declaración privada y previo cumplimiento los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita firmada por el contribuyente, representante legal o apoderado, ante el Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar en tiempo oportuno o extemporáneo.
2. Citar el número y fecha de la liquidación oficial que originó el saldo a favor.
3. En todos los casos la devolución o compensación de saldos a favor se efectuará únicamente al sujeto pasivo que lo originó y mediante un acto administrativo motivado.
4. La Administración Municipal efectuará la devolución dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha de solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: En todos los casos antes de ordenar la devolución o compensación de saldos, la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, efectuará las investigaciones previas necesarias y/o auditará incluso la última declaración privada. Estas declaraciones deberán quedar debidamente confirmadas.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

En caso de que el contribuyente tenga otras obligaciones tributarias en mora con el Municipio de San Vicente del Caguán, se ordenará el cruce de cuentas y si queda saldo a su favor se devolverá en las condiciones establecidas en este artículo

El plazo estipulado para efectuar la devolución se suspenderá por el término que dure la inspección y/o investigación tributaria si fuera necesario efectuarlas; y se contará desde la fecha de notificación del respectivo acto administrativo.

ARTÍCULO 635. REGLAMENTACIÓN.

En lo no previsto en el presente Acuerdo, relativo a administración determinación, discusión, cobro y devoluciones se aplicará lo contemplado en el Estatuto Tributario Nacional. La Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

TÍTULO III

SANCIONES

ARTÍCULO 636. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

La administración tributaria municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad comercial, profesión u oficio, en los siguientes casos:

a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.

b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

216 Normas generales

La sanción a que se refiere el presente artículo, se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda ‘cerrado por evasión’. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes. Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción a que se refiere el presente artículo, se impondrá

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria. e) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse. f) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria. Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 637. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.

Las sanciones podrán imponerse en las liquidaciones oficiales o mediante actuaciones administrativas independientes.

ARTÍCULO 638. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.

Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 639. SANCIÓN MÍNIMA.

El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella o la Administración Municipal, será equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%), de un S.M.L.V.M.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los intereses de mora. Este valor se incrementará en el IPC nacional anual.

ARTÍCULO 640. SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO.

Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este impuesto que incurran en mora en el pago de éste, se harán acreedores a la sanción equivalente a imposición

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

de intereses moratorios previstos en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional, La Ley 1607 de 2012 y demás normas concordantes vigentes y sus decretos reglamentarios.

ARTÍCULO 641. LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES.

Habrà reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTICULO 642. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA.

Los contribuyentes que estando obligados no presenten declaración dentro del término establecido en el presente Estatuto, incurrirán en una sanción por extemporaneidad equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que le corresponda pagar.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante para el Municipio de San Vicente del Caguán en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del 50% del salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.V.M.).

ARTÍCULO 643. SANCIÓN POR NO DECLARAR.

La falta absoluta de declaración acarrearà una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.

Se presume falta absoluta de declaración cuando no se da respuesta oportuna al emplazamiento contemplado en el presente Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO Cuando se trate de una declaración que se da por no presentada, la sanción será del veinte por ciento (20%) del impuesto anual asignado.

ARTÍCULO 644. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN PRIVADA CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.

El contribuyente o responsable, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

de retardo, equivalente al treinta por ciento (30 %) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos brutos percibidos en el Municipio de San Vicente del Caguán.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 645. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El quince por ciento (15%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca solicitud de información, emplazamiento, requerimiento o auto de inspección tributaria.
2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificada la solicitud de información, inspección tributaria, requerimiento especial o pliego de cargos.
3. Cuando la solicitud de corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor no sea procedente, se aplicará una sanción equivalente al 30% del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor.
4. Esta sanción será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al siete (7%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata en este Estatuto “Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor”.

ARTÍCULO 646. SANCIÓN POR INEXACTITUD.

Constituye inexactitud en la declaración privada, la omisión de ingresos susceptibles de ser gravados con el Impuesto, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, el abono de retenciones por Industria y Comercio y Avisos y Tableros no practicadas en el Municipio de San Vicente del Caguán, no comprobadas o no establecidas en el presente acuerdo, la clasificación indebida de actividades, no liquidar Avisos y Tableros cuando exista la obligación, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias de datos o factores falsos, equivocados o incompletos, de los cuales se derive un menor Impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o responsable. La sanción por inexactitud en la declaración presentada por el contribuyente, será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el Impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar y las sanciones de tipo penal vigente por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al sesenta por ciento (60%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

PARÁGRAFO: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la administración del impuesto y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 647. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la liquidación privada, y resulte un mayor valor a pagar por concepto del impuesto, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%)

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 648. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del treinta y siete por ciento (37%) del impuesto anual asignado. Cuando la sanción a que se refiere el presente Artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se hará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un mes para responder.

Habrá lugar a la sanción por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existe obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No tener registrados los libros oficiales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
4. Llevar doble contabilidad.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicite su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.
6. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 649. REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD.

Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone, y
2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite la facilidad de pago de la misma.

ARTÍCULO 650. SANCIÓN POR CANCELACIÓN FICTICIA.

Cuando se compruebe que una actividad para la cual se solicita cancelación, no ha cesado, se procederá a sancionar al contribuyente con el treinta y siete por ciento (37%) del valor del impuesto anual correspondiente al año de la fecha de cierre, vigente a la fecha de la solicitud.

ARTÍCULO 651. SANCIONES PARA ENTIDADES EXENTAS O CON TRATAMIENTO ESPECIAL.

A los contribuyentes con tratamiento especial o exento de que trata el Título II del presente Estatuto, les serán aplicables las sanciones establecidas en este capítulo.

ARTÍCULO 652. SANCIÓN POR NO INFORMAR RETIRO DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO.

El contribuyente que no cumpla con la obligación de informar su retiro del régimen simplificado se hará acreedor a una sanción equivalente a un mes del Impuesto de la liquidación oficial practicada.

ARTÍCULO 653. SANCIÓN POR NO RESPONDER SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Los sujetos pasivos de los Impuestos, las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirá en la siguiente sanción:

1. A los sujetos pasivos de impuestos, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o presentada en forma errónea, equivalente al tres por ciento (3%) del Impuesto anual establecido para el periodo gravable correspondiente.
2. A Las personas, entidades y aquellos contribuyentes que no generen impuesto a cargo, se les cobrará una sanción por no suministrar la información exigida o se presente en forma errónea, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2 SMMLV.)
3. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad y sujetos pasivos sancionados, quienes tendrán un término de un mes para responder.
4. La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión es subsanada antes de que se le notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma si la omisión es subsanada dentro de los dos

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

(2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como la facilidad de pago de la misma suscrita con la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 654. INTERESES PARA LIQUIDACIONES OFICIALES.

Los mayores valores del impuesto determinados por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal en las liquidaciones de Revisión o Aforo para los cuales haya mediado solicitud formal de información, inspección contable o investigación, generarán intereses moratorios por el período gravable correspondiente.

ARTÍCULO 655. INTERESES MORATORIOS.

Los contribuyentes o responsables que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo o no consignen las retenciones, deberán pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago calculado de acuerdo con el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional, la ley 1607 de 2012, los decretos reglamentarios y las Circulares que para tal efecto expida la DIAN.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Durante el tiempo transcurrido entre el primer día del mes siguiente a la presentación de una petición de cancelación de matrícula y el último día del mes en el cual se resuelve dicha solicitud, no habrá lugar al cobro de intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los mayores valores de impuestos, determinados por la Administración Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente o responsable de acuerdo con los plazos del período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO TERCERO: Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

ARTÍCULO 656. JURISPRUDENCIA.

Toda terminología que defina cada uno de los gravámenes regulados en el presente Estatuto, deberá ceñirse a las definiciones contenidas en las diferentes Sentencias de la Corte Constitucional.

ARTÍCULO 657. VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Acuerdo rige a partir del primero (01) de enero de 2014 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

Dado en el Concejo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, a los dos (02) días del mes de Diciembre de dos mil trece (2013).

MESA DIRECTIVA DEL CONCEJO MUNICIPAL

JOSE GUILLERMO GOYES VALENCIA
Presidente Concejo Mpal

EDUARDO CEDEÑO GARCIA
1er Vicepresidente Concejo Mpal

ROBERT ANTHONY MORALES P.
2do Vicepresidente Concejo Mpal

Luz Mery G.



ACUERDO No. 022
(Diciembre 02 de 2013)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS,
PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

LA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, Diciembre 2 de 2013.

El presente acuerdo fue presentado por el señor DOMINGO EMILIO PEREZ CUELLAR, Alcalde Municipal, el día dieciséis (16) de Noviembre del año dos mil trece (2013).

Pasa al despacho del señor Presidente, informándole que se estudió y aprobó en dos debates en días diferentes así;

PRIMER DEBATE : 29 Noviembre de 2013
SEGUNDO DEBATE : 02 Diciembre de 2013

Provea – LUZ MERY GARCIA GOMEZ
Secretaria Concejo Municipal

LA PRESIDENCIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL

San Vicente del Caguán – Caquetá, Diciembre 2 de 2013.

Visto el informe de Secretaria que antecede, envíese al Despacho del señor ALCALDE Municipal para su respectiva Sanción del acuerdo N°022 del 2 Diciembre de 2013 **“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, PARA EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN”**

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.

JOSE GUILLERMO GOYES VALENCIA
Presidente Concejo Municipal

LUZ MERY GARCIA GOMEZ
Secretaria Concejo Municipal

Luz Mery G.